



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada sustanciadora

AUTO INTERLOCUTORIO

Guadalajara de Buga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo Laboral de JUSTINO GARZON CARDENAS contra LA NACION- UGPP. Radicación No. 76-109-31-05-002-2013-00094-02

Vista la nota secretarial que antecede, procédase a requerir por segunda vez a la UGPP para que informe si han realizado el pago de las costas procesales, agencias en derecho más las condenas solicitadas por el señor Justino Cárdenas, en caso afirmativo indicar el número de cuenta a la cual fueron consignados dichos rubros y el monto consignado.

Lo anterior deberá ser remitido dentro del término de los tres (3) días, contados desde la notificación de la presente providencia.

Adviértase que el incumplimiento de la presente orden judicial el operador jurídico está facultado para hacer uso de sus poderes correlacionales, en especial la establecida en el numeral 3 del artículo 43 del C. G. del P. *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada

Firmado Por:



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a7d28b7cf3dd062e9bcd198646dd4ddbd5cfe1c09270c26c16f6fcff198f06

Documento generado en 12/11/2020 09:11:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: MAIRA ALEJANDRA PEÑA GARCES

Demandado: FUNDACION ICOMSALUD IPS

Radicado 761093105003201800119-01

AUTO No. 487

Guadalajara de Buga, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe de secretaría que antecede, **RECONÓCESE** personería amplia y suficiente para actuar al abogado ANDRES STEVEN LOPEZ VILLAFANE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.061.710 y T.P. No.275.812 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la FUNDACION ICOMSALUD-IPS conforme al memorial allegado en forma electrónica.

NOTIFÍQUESE este auto por anotación en estado.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Matilde Trejos Aguilar'.

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

Magistrada



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA
INSTAURADO POR LUZ MERY SALAZAR Y OTROS CONTRA LA
SOCIEDAD SEGUROS DE RIESGOS LABORALES
SURAMERICANA S.A. -ARL SURA Y OTRO
RADICACION 76-111-31-05-001-2010-00059-01**

En Guadalajara de Buga, Valle, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), la Sala Cuarta de Decisión Laboral integrada por los doctores MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR, en calidad de ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR y CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE se pronuncia sobre la solicitud de casación elevada por el mandatario judicial de la parte demandada, SOCIEDAD SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. –ARL SURA, contra la sentencia de segunda instancia.

AUTO INTERLOCUTORIO N°084

El día 3 de septiembre de 2020, se allegó a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), un memorial a través del cual el apoderado principal dentro del asunto de la referencia, sustituyó el poder a él conferido, al doctor LUIS GABRIEL TIMANÁ CARDOZO y este a su vez formuló recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de segunda instancia.

Antes de resolver la procedencia o no del recurso, se dejarán sentadas las siguientes

CONSIDERACIONES

Según las voces del artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto Ley 528 de 1964, el plazo para interponer el recurso de casación es de quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el mismo fue interpuesto y arrimado en oportunidad por el apoderado judicial de la demandada que resultó condenada, es decir, dentro de la ejecutoria del fallo de segundo grado, pues la sentencia emitida por la Sala quedaba ejecutoriada el 3 de septiembre de 2020 y el escrito con el recurso en mientes, fue aportado al proceso el 3 de septiembre de 2020, por tanto, se abordará su estudio.

Ahora bien, en sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011, la Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, determinando que en lo sucesivo la cuantía para recurrir en casación en los procesos ordinarios laborales sería de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En cuanto al interés jurídico para recurrir en casación, ha puntualizado la Honorable Corte Suprema de Justicia que el mismo se determina por el agravio que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquél le haya sido parcial o totalmente adverso. Dicha Corporación también ha sostenido, que el monto actual de la resolución desfavorable al recurrente se consolida en la fecha de la sentencia correspondiente, que es en la parte resolutive de ésta donde debe explorarse en perspectiva de encontrar dicha cuantía, y para determinar la viabilidad de la concesión del recurso extraordinario, en los eventos en que sea la parte demandada quien recurre en casación, debe examinarse el valor de las condenas impuestas en segunda instancia.

En el caso sub judice, el Juez Laboral del Circuito de Buga (V), mediante sentencia de oralidad 01 de enero 17 de 2019 (fls. 264 a 270), declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el fallecido JHON EISENHOWER DURAN DARAVIÑA, (Q.E.P.D.) y LA ASOCIACION INTEGRAL DE OCCIDENTE, con vigencia del 18 de agosto al 26 de diciembre de 2007 y CONDENÓ a la SOCIEDAD DE SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. -ARL SURA a reconocer y pagar a la demandante y a sus hijos, la pensión de sobreviviente que ordenó cancelar a partir del 27 de diciembre de 2007 en forma vitalicia, en cuantía de un salario mínimo, con los incrementos anuales legales, teniéndose en cuenta 14 mesadas anuales.

Al no estar de acuerdo con la decisión, el mandatario de la demandada, SOCIEDAD DE SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A, interpuso recurso de apelación, para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga.

Remitido el expediente a la Sala, se profirió la sentencia de oralidad 0111 del 12 de agosto de 2020, que confirmó en todas sus partes el fallo de primera instancia e inconforme con el fallo, la sociedad demandada presentó el recurso de casación que hoy nos ocupa.

Es importante tener en cuenta, que para determinar el interés jurídico, tratándose de una pensión de sobreviviente, basta con establecer el valor de las mesadas pensionales que potencialmente puedan devengar a futuro los reclamantes; para el caso de los hijos, su expectativa va hasta que cumplan los 25 años de edad, y a partir de allí, se incrementará al 100%, para la esposa, por lo que la Sala se ocupará del análisis de manera individual.

Así respecto a la señora LUZ MERY SALAZAR OSORIO, en condición de esposa, la pensión se calcula teniendo en cuenta los siguientes datos: a) la fecha del fallo de segunda instancia fue el 12 de agosto de 2020; b) la data a partir de la cual se pretende la pensión de sobreviviente es el 26 de diciembre de 2007, c) la peticionaria al momento del deceso del causante JOSE ESENHOWER DURAN DARAVIDA (q.e.p.d.), contaba con 35 años de edad como se deduce del contenido del documento de folio 29 que refiere a copia del registro civil de nacimiento, (nació el 14 de febrero de 1972); d) a la fecha del fallo de segunda instancia contaba con 48 años; e) como valor de la presunta pensión se tomará la mínima que coincide con el salario legal de la época), y f) se tendrá en cuenta que las mesadas anuales de ley y las adicionales corresponden a 14.

Hechos los cálculos matemáticos pertinentes se obtiene que el monto de las mesadas a devengar a futuro, posiblemente, por la señora LUZ MERY SALAZAR OSORIO asciende a la suma de doscientos cuarenta y ocho millones doscientos cuarenta y dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos (\$248.242.688,00), valor que supera el límite de \$117.678.840.00, que se requiere para conceder el recurso, de ahí que se accederá al interpuesto, disponiendo la remisión del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto a los jóvenes JHOINER DURAN SALAZAR, WALTER DURAN SALAZAR y NOHEMY DURAN SALAZAR (hijos), tenemos que los montos a devengar, hasta que cada uno cumpla los 25 años de edad y realizados los cálculos matemáticos pertinentes; el monto de las mesadas a devengar a futuro, posiblemente, para el joven JHOINER DURAN SALAZAR asciende a la suma de diecinueve millones

ciento veintisiete mil quinientos treinta y cuatro pesos (\$19.127.534.00); para el joven WALTER DURAN SALAZAR el monto de las mesadas a devengar, asciende a la suma de treinta y cinco millones ciento ochenta y cuatro mil quinientos treinta y ocho pesos (\$35.184.538.00), y para NOHEMY DURAN SALAZAR el monto de las mesadas a devengar, es de treinta y ocho millones seiscientos noventa y un mil quinientos sesenta y ocho pesos (\$38.691.568.00); valores que no superan el límite de \$117.678.840.00, que se requiere para conceder el recurso, de allí que con respecto a estos, no se accederá al recurso interpuesto.

Por lo analizado, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor LUIS GABRIEL TIMANÁ CARDOZO, abogado titulado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía 1.151.945.632 expedida en Cali y T.P. 243.199 del CSJ, para que represente a la demandada SOCIEDAD SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. dentro del asunto, de conformidad con el escrito allegado al expediente.

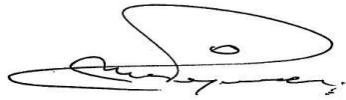
SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la SOCIEDAD DE SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. -ARL SURA, con respecto a la señora LUZ MERY SALAZAR OSORIO, contra la sentencia de oralidad 0111 proferida el 12 de agosto de 2020, por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación presentado por el mandatario de la demandada, con respecto a los jóvenes JHOINER DURAN SALAZAR, WALTER DURAN SALAZAR y NOHEMY DURAN SALAZAR (hijos).

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **REMÍTASE** a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

Los Magistrados,



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
INSTAURADO POR MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Y OTROS CONTRA EL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA.
RADICACION 76-109-31-05-003-2017-00153-01

En Buga, Valle, a los doce días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), la Sala Cuarta de Decisión Laboral; integrada por los doctores MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR, en calidad de ponente CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR y CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE; se pronuncia sobre la solicitud de casación elevada por el apoderado judicial de la parte demandante frente a la sentencia de segunda instancia.

AUTO INTERLOCUTORIO N°085

El día 10 de marzo de 2020, se allegó a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), un memorial a través del cual el mandatario judicial de la parte demandante formuló recurso extraordinario de casación de cara a la sentencia de segunda instancia.

Antes de resolver la procedencia o no del recurso, se dejarán sentadas las siguientes

CONSIDERACIONES

Según las voces del artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto Ley 528 de 1964, el plazo para allegar el recurso de casación es de quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el mismo fue interpuesto en oportunidad, es decir dentro de la ejecutoria del fallo de segundo grado, pues la sentencia 042 del 4 de marzo de 2020, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, quedaba ejecutoriada el 26 de marzo de 2020, y el recurso fue allegado el 10 de marzo del año en cita, por tanto, se abordará su estudio.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011, declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, determinando que en lo sucesivo la cuantía para recurrir en casación en los procesos ordinarios laborales sería de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Así, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se mide por las pretensiones que le fueron despachadas desfavorablemente por el Tribunal; por lo que pueden presentarse las siguientes situaciones: a) Si la sentencia de instancia es adversa a la parte actora o parcialmente favorable, basta con establecer el valor de las pretensiones denegadas; b) si la sentencia de primera instancia es totalmente favorable al actor y la de segunda instancia la revoca total o parcialmente, basta con establecer el valor de las pretensiones revocadas; y c) si la sentencia de primera instancia es parcialmente favorable al actor, no es recurrida por él en apelación y el Tribunal la revoca, sólo podrá recurrir en casación si el valor revocado alcanza el límite mínimo que señala el artículo 48 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010 para la procedencia del recurso.

En el caso sub judice, la Juez Tercera Laboral del Circuito de Buenaventura (V), mediante sentencia 056 del 11 de octubre de 2018 (fls.185 y 186), absolvió al MUNICIPIO DE BUENAVENTURA de todas las pretensiones de la demanda incoada por los señores MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, OLGA MATILDE MICOLTA y WILFREDO TORRES PERLAZA.

Inconforme con la decisión el mandatario judicial de la parte actora la apeló y, la Sala Cuarta de Decisión Laboral de este Tribunal, mediante la sentencia de oralidad 042 del 4 de marzo de 2020 (fls. 218 y 219), confirmó el fallo de primera instancia, que fue objeto del recurso de casación por el mandatario judicial de la parte actora.

Entonces, para determinar el interés jurídico de los accionantes, tratándose de un reajuste pensional, la Sala, a través de la Liquidadora, procedió a calcular el reajuste reclamado como parte de su pensión, obteniendo que para OLGA MATILDE

MICOLTA, corresponde a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$255.266.869.00) y para WILFREDO TORRES PERLAZA, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CIEN MIL QUINIENTOS UN PESO (\$269.100.501.00), como se observa en el cuadro que se anexa, valores que superan el límite de \$117.678.840.00, consagrado para conceder la casación en el año 2020 (sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011), de allí que se accederá al recurso interpuesto; disponiéndose la remisión del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Respecto al señor MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, no se pudo concretar la liquidación correspondiente, por cuanto al expediente no fue arrimada la Resolución por medio de la cual se le concedió la pensión, razón por la cual no se accede a su petición.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga -Valle

RESUELVE

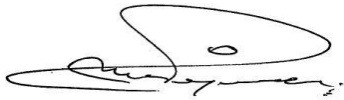
PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, frente a la sentencia de oralidad 042 del 4 de marzo de 2020, proferida la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga -Valle, por las razones antes mencionadas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de los señores OLGA MATILDE MICOLTA y WILFREDO TORRES PERLAZA de cara a la sentencia 042 proferida el 4 de marzo de 2020, por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Valle.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **REMÍTASE** a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

Los Magistrados,



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA NO. 169
APROBADO EN ACTA NO. 27**

Guadalajara de Buga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación N° 76-147-31-05-001-2018-00172-01. Contrato de trabajo. Proceso Ordinario Laboral de CARLOS ALBERTO VELASQUEZ ARENAS contra INVERSIONES CLUB CAMPESTRE CARTAGO SA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a desatar el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia dictada en audiencia pública celebrada por el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago el día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

El señor **CARLOS ALBERTO VELASQUEZ ARENAS**, formuló demanda ordinaria laboral contra **INVERSIONES CLUB CAMPESTRE CARTAGO SA**, con el fin que se declare la existencia del contrato de trabajo, y se ordene el pago de prestaciones sociales, así como también al pago de las sanciones e indemnizaciones correspondientes y los aportes a la seguridad social.

En respaldo de sus pretensiones, relató que prestó servicios personales a la sociedad demandada **INVERSIONES CLUB CAMPESTRE DE CARTAGO** bajo contrato de trabajo desde el 25 de junio de 1999, hasta el día 26 de marzo del 2018, devengando un salario mínimo.

Refiere que durante todo el periodo de vinculación ha prestado sus servicios personales y exclusivos en las instalaciones del Club Campestre de Cartago y bajo las órdenes y directrices de la gerencia de la entidad donde se desempeñó en



labores de mantenimiento y jardinería y auxiliar en las actividades del club campestre.

Explica que La labor encomendada fue ejecutada de manera personal, estando siempre bajo subordinación de la gerencia del Club Campestre o sus directivos cumpliendo un horario de 7 de la mañana a 12 M y de 1 pm a 4 pm de lunes a sábado.

Sostiene que la entidad demandada adeuda las prestaciones sociales causadas y los aportes a la Seguridad Social.

Relata que la enjuiciada al no cumplir con la obligación de depositar las cesantías en el fondo respectivo no ha pagado la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, causadas desde el 15 de febrero 2000 hasta el 15 de febrero de 2018.

Que la demandada no ha atendido los requerimientos para acordar el pago de las acreencias demandadas.

Manifiesta que el Club Campestre afronta el remate del inmueble donde opera la entidad y del que derivan el sustento numerosos trabajadores, razón por la que se han visto obligados a demandar judicialmente sus derechos laborales.

Precisa que la demandada acude a mecanismos prohibidos para ocultar la verdadera relación laboral por medio de contratos de arrendamientos desde el 1 de agosto de 2012 y con ello ocultar la verdadera relación laboral y esquivar el pago de las acreencias.

1.2. Contestación de la demanda.

La parte demandada contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, arguyendo que el actor nunca suscribió un contrato de trabajo y tampoco realizó la prestación personal del servicio; aclaró que se entregaron las canchas de tenis con el fin de él realizar las labores de caddy y profesor realizando esas labores por su propia cuenta y posteriormente suscribió un contrato de comodato para la administración de los bares y demás instalaciones, actividad de la cual no se beneficiaban. Como medio de defensa presentó excepción de inexistencia del contrato, inexistencia de las obligaciones y cobro de lo no debido, prescripción y buena fe.

1.3. Sentencia de primer grado.

Mediante sentencia adiada 7 de mayo de 2019, el Juez Laboral del Circuito de Cartago, reconoció la existencia de la relación laboral que unió a las partes, luego de realizar un análisis de las pruebas aportadas y practicadas dentro de la



audiencia, condenó a la enjuiciada al pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones.

1º.- Declarar no probada las excepciones de “inexistencia del contrato”, “inexistencia de las obligaciones y cobro de lo no debido” y “buena fe”, que fueron propuestas por INVERSIONES CLUB CAMPESTRE DE CARTAGO S.A.

2º.- Declarar probada parcialmente la excepción de “prescripción”, formulada por el demandado INVERSIONES CLUB CAMPESTRE DE CAARTAGO S.A.

3º.- Declarar que entre el señor CARLOS ALBERTO VELASQUEZ ARENAS, como trabajador, de INVERSIONES CLUB CAMPESTRE DE CARTAGO SA., como empleador, existió contrato de trabajo verbal entre el 31 de diciembre de 2000 y el 26 de marzo de 2018.

4º.- Condenar a la sociedad INVERSIONES CLUB CAMPESTRE DE CARTAGO S.A. a pagar las siguientes sumas de dinero a favor de demandante:

Prima de servicios \$1.841.113,00

Auxilio de las cesantías \$8.548.274,00

Intereses a las cesantías \$253.932,00

Vacaciones compensadas en dinero \$6.733.872,00

Indemnización por la no consignación de las cesantías a un fondo \$20.549.664,00

Subtotal \$37.926.855,00.

5º.- Condenar a la sociedad INVERSIONES CLUB CAMPESTRE DE CARTAGO SA a pagar al señor CAARLOS ALBERTO VELASQUEZ ARENAS y a título de indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C. S. T., la suma de \$26.041 diarios desde el 27 de marzo de 2018, hasta que se le cancele o aun adeudado por cesantías de 2018 y las primas de servicio.

6º.- Condenar a la sociedad INVERSIONES CLUB CAMPESTRE DE CARTAGO SA a pagar al señor CARLOS ALBERTO VELASQUEZ ARENAS la indexación sobre lo aquí reconocido por vacaciones compensadas en dinero, con base en el IPC transcurrido desde el 27 de marzo de 2018 y hasta que se haga efectivo de ese concepto.

7º.- Condenar a la sociedad INVERSIONES CLUB CAMPESTRE DE CARTAGO SA a pagar al señor CARLOS ALBERTO VELASQUEZ ARENAS previa su afiliación al fondo de pensiones que este seleccione, los aportes correspondientes los periodos por el cual se extendió el contrato de trabajo, conforme al numeral 4º de esta sentencia, junto con los intereses moratorios consagrados en la ley 100 de 1993 y con un IBC equivalente al salario mínimo legal que rigió para cada uno de los años por los cuales se extendió el contrato de trabajo.

8º.- Declarar probada la tacha propuesta contra el testimonio de la señora GLORIA LILIANA BRAVO BOLIVAR.



9°.- Absolver a la sociedad Inversiones CLUB CAMPESTRE DE CARTAGO de los demás pedimentos elevados en su contra.

1.4. Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandada precisó que el despacho como premisa de la sentencia estableció que entre el demandante y la demandada existió un contrato de trabajo, y que la tesis a defender se funda en la presunción de ese contrato, presunción que debió desvirtuar la parte accionada con lo probado en juicio.

Como fundamento de su reproche adujo que no existió contrato de trabajo e insistió que del análisis de la declaración del demandante no se hace el análisis de rigor de lo señalado en la demanda con lo señalado en juicio, incluso faltó al principio de buena fe, lealtad procesal al haber ocultado a la administración de justicia que en alguna época para el año 2011 laboró para una empresa diferente y también precisó que en el otro horario laboró para otra persona

En cuanto a los testigos fue valorado lo dicho por la señora María de Jesús Villada y el señor JHONY EMILIO pero ninguno de los 2 tenía conocimiento que laboró para papeles nacionales, que el demandante precisó que laboró para papeles nacionales por mes y medio sin embargo este tiempo fue superior lo cual constituye un fraude procesal. Reiteró que el actor tenía arrendado el restaurante y frente a las preguntas finales era él y no la demandada quien administraba y compraba las utilizadas y sobre eso el demandante no dijo nada en cambio la señora MARIA DE JESUS en las últimas preguntas comenzó a dudar, lo cual es sospechosa su declaración y más que había puesto entre circunstancia que omitió el demandante, de igual manera le fue preguntado si recuerda la fecha que laboró el gerente contestó que no recuerda, que ella dijo que ella no vio nada que no sabe y que para ella siempre fue lo mismo y le preguntaba porque agarró eso como arrendador si estaba allá como trabajador y que nunca vio una diferencia como gerente.

Explica que ni el demandante ni el despacho pudo dilucidar con la diligencia de desalojo, la primera instancia no le resta merito a esa autoridad administrativa y si le resta credibilidad al contrato de arrendamiento pero no al contrato de arrendamiento, el origen y la causa de la diligencia de desalojo tuvo su génesis en el contrato de arrendamiento para poder desalojar al arrendatario y sobre esos elementos de convicción no existe un análisis de fondo porque el demandante no censuró ni atacó la diligencia.

Resaltó que la Escuela Deportiva de Club Campestre es una entidad con personería jurídica y tiene un reconocimiento deportivo reconocido por la secretaria del deporte y la Alcaldía y tan cierto es que esa escuela tiene un NIT distinto, es decir, que esa relación o administración que tenía la escuela en las canchas de tenis como un disfraz sino que es un hecho verificable con la documental aportada, ejercida mediante contrato de comodato, contrato que tampoco fue censurado por el demandante.



Precisa que la señora MARIA LILIANA BROW trabajó en calidad de socia y quien es hermana del actual representante legal de la entidad, a diferencia de las incoherencia evidencia por la señora María José Villada y el señor YOVANY EMLIO ENAO, Y BOLIVAR, no incurre en ninguna incoherencia hace un relato de la relación llevada a cabo no solo del demandante sino también de la corporación y la escuela teniendo en cuenta la calidad que tenía el demandante de Cadi, tampoco negó que sus hijos y su ex esposo lo tuvieron como cadiz, situación aceptada en la contestación de la demanda, lo que dejó claro fue que la actividad realizada era pagada por las personas que lo llamaban para prestar el servicio.

1.5. Tramite de segunda instancia.

Admitido el recurso de apelación, en aplicación de Decreto Legislativo 806 se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, sin embargo, las partes guardaron silencio durante el término otorgado.

2. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

En el presente proceso ordinario laboral se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, condiciones que permiten pronunciar una sentencia de fondo, sin que se evidencie causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

2. Competencia de la Sala

El artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social restringe las facultades del *ad-quem* a las materias específicamente expuestas por el apelante, es decir, las partes delimitan expresamente los puntos a que se contrae el recurso vertical.

3. Problema jurídico

Atendiendo el recurso de apelación el primer problema jurídico procederá la Sala a determinar si entre el señor CARLOS ALBERTO VELASQUEZ ARENAS y la demandada INVERSIONES CLUB CAMPESTRE S.A. existió contrato de trabajo.

4. Tesis

En cuanto a la sentencia proferida por la primera instancia será REVOCADA habida cuenta que no se demostró la existencia de un vínculo laboral entre las partes.

5. ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN.



5.1. Contrato de trabajo

Reza el ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T. que “contrato de trabajo es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración”.

Del referido texto se desprende, y así lo consagra el artículo 23 de la misma obra, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

Por su parte el artículo 24 del C.S.T. tiene establecido que al trabajador le basta con demostrar la prestación personal del servicio, y los extremos personales para presumir que esa relación estuvo regida por un contrato de trabajo correspondiéndole al empleador que pretenda exonerarse de esa presunción demostrar que el contrato no fue de carácter laboral.

Sobre la aplicación del artículo 24 del C.S.T. la Sala de Descongestión laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL365 del 2019, radicación No. 5713, citando a su vez la sentencia CSJ SL4027-2017, reiteró “(...) *que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo*”.

En el mismo sentido ha precisado la Corte, en sentencia de cinco (5) de abril de dos mil once (2011) con radicación No. 41224 sobre la carga probatoria de demostrar los extremos temporales de la relación de trabajo aseguró: “*Puesta la discusión en ese escenario jurídico, la Sala considera que el Tribunal no distorsionó el verdadero sentido de la regla de juicio de la carga de la prueba, contenida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil –aplicable al procedimiento del trabajo y de la seguridad social, merced a lo dispuesto en el artículo 145 del estatuto de la materia-, porque la carga de la prueba del tiempo servido por el trabajador al empleador la soporta el primero, de modo que la falta de demostración del tiempo de servicios comporta que no hay posibilidad para condenar al pago de prestaciones, salarios e indemnizaciones.*”



De este modo, la carga de la prueba le corresponde a la parte que se encuentre obligada a demostrar determinados hechos, es decir, que quien afirma un supuesto está en el deber de probarlo.

Caso concreto.

Atendiendo a lo propuesto en el recurso de alzada, es necesario establecer si a la luz del artículo 23 del CST, se originaron entre las partes los elementos propios de toda relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario, precisando que conforme al artículo 24 ídem, al trabajador le corresponde demostrar la prestación personal del servicio, en unos extremos temporales específicos y a favor de la persona convocada como empleador, habida cuenta que probado el servicio, se presuman los restantes elementos, esto es, la subordinación y el salario.

En primer lugar, precisa la Sala que en los hechos de la demanda indicó el actor que prestó el servicio a favor de INVERSIONES CLUB CAMPESTRE desde el 25 de junio de 1999 hasta el día 26 de marzo del 2018.

Para la prosperidad de las pretensiones debe demostrar la parte accionante que efectivamente prestó sus servicios en la empresa demandada, que el mismo debe ser prestado de manera personal y exclusiva, y se deben acreditar los extremos de la relación laboral, pues la accionada con la contestación de la demanda negó la existencia de un contrato laboral, por el contrario indicó que el señor VELASQUEZ ARENAS realizó labores de caddy y profesor realizándolas por su propia cuenta y posteriormente suscribió un contrato de comodato para la administración de los bares y demás instalaciones, por esta razón se procederá a estudiar las pruebas aportadas y practicados dentro del expediente.

Obra a folio 14 el certificado suscrito por el gerente de la entidad demandada de fecha 12 de julio de 2011 en el cual señala que el señor CARLOS ALBERTO VELASQUEZ ARENAS se encuentra vinculado con el club desde el año 2000, lazos que se estrecharon a partir del año 2007 desempeñando labores como caddie, instructor de tenis, jefe de bares y vigilancia.

Seguidamente a folio 15 reposa la carta de terminación unilateral del contrato de arrendamiento fechada 26 de marzo de 2018 suscrita por el presidente de la junta directiva Club Campestre HERNAN DE JESUS GALLEJO donde señala que la junta directa luego de enviar las comunicaciones por llamados de atención y según estudio fue tomada la decisión de dar por terminado el contrato de arrendamiento.

A folio 16 se encuentra de igual manera la terminación del contrato de arrendamiento firmado por el representante legal de la Escuela de Formación Deportiva Inversiones Club Campestre de fecha 26 de marzo de 2018 donde señala que *“en razón a los términos legales pactados en el contrato de arrendamiento del cual usted es **ARRENDATARIO**; y debidamente autorizado por la junta directiva en*



*pleno del **CLUB CAMPESTRE** en reunión de la fecha; me permito comunicarle que dadas las situaciones anómalas frente al incumplimiento de las cláusulas contractuales de su parte en los llamados de atención de la gerencia de fechas diciembre 6 y 20 de 2016 observándose que no han sido atendidas las observaciones para mejoramiento de la prestación del servicio a los socios me permito comunicarle que se ha tomado la decisión de la terminación unilateral del contrato a partir de la fecha.”*

Dentro de la práctica de las pruebas fue escuchado el interrogatorio de parte del señor CARLOS ALBERTO VELASQUEZ ARENAS quien aceptó haber firmado un contrato de arrendamiento en el año 2012, aclarando que nunca tuvo relación con la Escuela de Formación Deportiva ni con el gerente de la misma, que siempre se entendió con la gerente del club, y aduce que el contrato se realizó bajo presión para disfrazar su vínculo con el club porque nunca tuvo autonomía para tomar decisiones, ya que cuando había un evento o algo similar el club era el que le indicaba cuando y como se hacía, indicándole el precio sin él poderlo modificar aun cuando no iba a tener muchas ganancias. Enunció que si efectuaba pagos por las sumas de 200, 400 y 1 millón a la Escuela de Formación Deportiva, agregó que lleva en el club desde los 11 años. Expresó que si es cierto que entre Inversiones club campestre de Cartago S.A.S y la escuela de formación deportiva desde el 2009 celebraron un contrato de comodato de la totalidad de las instalaciones del club. Que no recuerda haber celebrado para junio de 2011 contrato de arrendamiento con Inversiones club campestre S.A.S. Enunció que celebró en agosto del 2011 contrato laboral con la empresa papeles nacionales, pero que ese contrato fue concordando directamente con el gerente del club, es decir, este le ayudó, pero que nunca lo dejó ir del club, porque la persona que lo contrató le cuadró los horarios para no faltar al club y que en esa empresa trabajó 1 mes y 24 días. Que es cierto que era el encargado de la piscina, cancha de fútbol, cancha de tenis y el bar principal, aclarando que los bares siempre los manejó bajo la directriz del gerente de turno, porque era este el que le indicaba que hacer, como hacer y a cómo vender. Cree que todas las actividades de los bares los manejó desde el 2011. Refirió que el inventario inicial para el bar tenis lo dio el club en el 2009, que más o menos para el 2010 que manejó el bar de piscina el inventario inicial también lo dio el club. Que inició en el club como recoge bolas por unos 4 a 5 años, luego fue baleador recibiendo las órdenes del gerente de turno, que durante el tiempo que estuvo de cadi recibía órdenes de German Sanabria, también trabajó como patinador, vigilante por 2 meses, portero, cadi master por 6 a 7 años, como encargado del bar principal, haciéndole mantenimiento a todas las maquinas del gimnasio, en la parte del lago vigilando que los clientes utilizaran el chaleco. Que cuando era cadi los socios lo mandaban incluso los clientes y que en esta actividad el horario era de 2 pm a 8pm, y estuvo unos 3 a 4 años.

Por su parte el representante legal de la demandada el señor JAVIER RICARDO BRAVO BOLÍVAR señaló dentro de su interrogatorio que es el gerente de Inversiones Club Campestre y de la Escuela Formación Deportiva desde el 1 de mayo de 2018 a través de un contrato de prestación de servicios y que entre estas



existe un contrato de comodato suscrito el 17 de abril del 2008, en donde inversiones club campestre le entregó el manejo de sus zonas deportivas a la escuela para que usufructúe sus áreas. Explica que los cadi y cadi master son jóvenes a los cuales el club permite la entrada para una labor social, que los caddi son los recoge pelotas, que la labor es estar a la hora en la que las personas practican tenis y muchas veces es supervisaba por los profesores; que los caddi master es el que llama al cadi para informarle del turno al que debe asistir, y debe entregar la cancha lista, es decir que este plana, cepillada, con buen agua y marcada. Expresó que las personas que juegan son las que le pagan a los caddi, que actualmente se les paga 5 mil la hora y que aumenta el valor si es por más tiempo o por la capacidad económica y bondad del jugador; que a los cadi master actualmente le pagan \$25.000 mil pesos diarios. Enunció que el demandante tenía un contrato con la Escuela de Formación Deportiva para la administración de los bares de las áreas de futbol, piscina y tenis. Que en razón a la labor que tiene el club de ayudar a los jóvenes en su formación deportiva y personas, los boleadores son aquellos que aprenden a contestar la bola del contrario, siendo un ingreso económico para ellos, por cuanto una persona que va a jugar y no tiene pareja se le consigue el boleador o cadi; que el boleador es contratado directamente por el jugador, siendo éste el que le paga, aclarando que el club no tiene ninguna injerencia en el valor que les paga los boleadores; que el demandante ingresó al club en la labor de recoge pelotas, posteriormente hizo actividades como boleador, pero no tiene fechas en las que laboró. Que los caddies y boleadores en ocasiones ayudan al caddie master al mantenimiento de las áreas. Expresó que actualmente los caddies para poder ingresar al club se presentaban directamente al caddie master en donde se escogía la persona que quería bolear, y se solicita una carta a los padres por ser menor de edad.

Así mismo, dentro del plenario fue escuchado el testimonio de la deponente MARÍA DE JESÚS VILLADA, quien manifestó que para ella el demandante siempre fue un trabajador del club, porque él tuvo muchas funciones y el gerente de turno era que le daba las órdenes; que no tenía horario, porque entraba a las 4 o 5 am pero no tenía horario de salida que era entre las 9 o 10 pm, que el actor no ganaba un sueldo, ya que el sueldo era lo que se ganaba en las canchas tenis que le pagaban los socios cuando jugaba con estos. Indicó que supuestamente el demandante llegó al club como un cadi ejerciéndola como 3 o 4 años, pero posteriormente le asignaron otras tareas como las de un trabajador. Que ella trabajo 15 años en el club, de los cuales 3 estuvo por fuera y que cuando regresó de nuevo se enteró que el demandante tenía arrendado los bares y no sabe si las canchas, pero que era un arrendamiento ficticio, porque los precios los colocaban los gerentes, y que el demandante seguía de trabajador, ya que él no podía salir sin permiso, que tenía que seguir trabajando desde la hora que le tocaba hasta la noche, tenía que ir si un socio lo necesitaba para jugar, que él manejaba las canchas de futbol. Especificó que el demandante siempre recibió órdenes del gerente. Declaró que ella también supuestamente estuvo en el restaurante como arrendadora, pero el club ponía los precios, compraban la mercancía y recibían la plata. Que ella observó que el demandante manejó el bar principal y cuando había un evento, las personas que



los hacen comprar el licor y las bebidas, y que el demandante no podía decir en cuanto podía vender el licor, porque era al precio que el gerente le dijera. Indicó que en los bares había mecato, gaseosas y licor, pero que los enfriadores y sillas son del club, y que el encargado de surtirlos era el demandante cuando se encontraba como arrendador, que tenía que comprarlos. Que el dinero de las ganancias los recibía el demandante, y que tenía que darle una parte al club, pero no sabe si tenía que darla todo porque él el quedaba sin nada de dinero. Que conoce a Juan Esteban Correa, porque fue gerente del club; Armando Amaña Espinoza porque fue gerente del club y es socio; Janeth Zulaica Bueno, porque fue la secretaria; Marta Lucia Arango, porque le ayudaba a la gerente. No conoce a Julián Echeverry Escobar. Que cuando se retiró del club en diciembre del 2017 el demandante siguió trabajando. Declaró que el demandante por un tiempo fue vigilante y jardinero en el club, que quien le daba órdenes a él hasta cuando se retiró fue la gerente de turno. Que el demandante no podía salir del club, porque ella observó cómo lo regañaban cuando el gerente de turno le decía que no se podía mover, o si no estaba en el bar le preguntaban que donde estaba, que tenía que estar pendiente del bar, que le decían a qué hora tenía que entrar y salir. Expuso que muchos de los turnos de vigilancia que le tocaron al demandante eran en la noche de 10 pm hasta las 6 am. Que en el 2017 ella trabajó para el demandante en el restaurante que tenía arrendado éste. Señaló que no vio ninguna diferencia de las labores que desempeñó el demandante cuando empezó en el club hasta cuando arrendó los bares, que para ella siempre fue lo mismo.

Por su parte el deponente JHONIER EMILIO RODRÍGUEZ manifestó que ingresó al club de Cartago en donde se relacionó con el demandante jugando tenis, porque eran compañeros de trabajo. Agregó que tanto él como el demandante jugaban con los socios, los cuales les pagaban, que les tocaba hacer mantenimiento a las canchas, a la sede principal, mantener toda el área de tenis limpia; que siempre los mandaba la gerente. Indicó que vio al demandante manejando los bares de tenis, la piscina, la cancha de futbol y como vigilante, recalando que siempre eran órdenes de la gerente. Que conoce al demandante desde inicio del año 2011 cuando ingresó al club de Cartago, pero se retiró el 1 de agosto del 2017 y desde ahí no volvió a saber del demandante. Que el demandante siempre mantuvo en el club, que cuando él llegaba por la mañana ya el demandante se encontraba en el club, porque a las 5 am empezaba a jugar doble, que en ocasiones a él también le tocó desde esa hora, que cuando él finalizaba a las 7:00 pm u 8 pm el demandante se quedaba. Especificó que el demandante en los bares era el que vendía los productos. Que el señor Carlos siempre se entendió con la gerente Lorenza Velásquez, y que ella lo regañaba, le decía que debía estar más pendiente del servicio en las tiendas. Que desconoce el tema si el demandante arrendó los bares. Declaró que entre las labores que desempeñó el demandante, la que le pagaban eran cuando jugaba tenis con los socios, siendo éstos quienes le pagaron; que sobre las otras labores desconoce quién le pagaba. Señaló que si había gente para jugar se trabajaba por hora, y que si no había gente se ponían a entrenar; que cuando una persona que no era socia de club alquilaba la cancha, se cobraba \$25.000, en los cuales iba incluido lo del Cadi, profesor y el alquiler como tal. Indicó que el demandante tenía



que avisar al gerente si iba a faltar al trabajo, que quien le llamaba la atención era la gerente. Explicó que cuando entran a un club generalmente todos empiezan como cadis, que es recogiendo pelotas y hay un monitor que da las clases que le enseña al socio o al cliente a jugar, que también tenían que hacer el mantenimiento de la cancha cuando finalizaba el juego. Señaló que el demandante cuando estuvo en la portería hacia turno 8 horas, y algunas veces lo vio los fines de semana haciendo el turno completo de 6 am a 6 pm. Que no conoce si el demandante trabajó en el 2011 en Papelerías Nacionales. Indicó que ambos no le pagaban por no jugar, que solo le pagan por jugar con los socios, y que ellos le cancelaban 10 mil pesos.

La deponente GLORIA LILIANA BRAVO sostuvo en su declaración que el demandante nunca ha hecho parte de la planta del personal del club ni de la Escuela de Formación Deportiva. Que tiene conocimiento que con el señor Carlos hubo un contrato de arrendamiento suscrito con la escuela y se encargaba de los bares de la piscina, tenis y fútbol. Señaló que el demandante llegó al club como cadi, recogiendo bolas a los socios que van a jugar tenis. Manifestó que el demandante administraba los bares del club, que vendía los productos; que le pagaba al club un arrendamiento por el producido de los bares, y cree que el canon eran 200 mil pesos mensuales, arrendamiento que se efectuó desde el 2012 hasta abril o marzo del 2018. Explicó que la Escuela de Formación Deportiva es la que desarrolla el objeto social del club, como consta en el registro de Cámara de Comercio; cree que María de Jesús era la cocinera del club; no conoce a Jhonier Emilio Rodríguez. Indicó que cuando paso a ser arrendatario no siguió siendo cadi. Expuso que sus hijos jugaban tenis en el club, y que su hija actualmente aún juega porque hacían parte de la escuela; y que ellos conocieron al demandante porque este fue cadí de sus hijos, que el pago dependía del tiempo que duraba el partido que podía ser \$ 1.500 o \$ 2.000; y que el club no le pagaba porque a él los socios o sus hijos le pagaban directamente. Manifestó que no recuerda ver al demandante realizar otras funciones diferentes a las de caddies, ni como jardinero, ni haciendo mantenimiento a las instalaciones. Que no recuerda haber visto al demandante en la portería del club. Manifestó que el demandante no hacía parte de la planta de trabajo del club antes del contrato de comodato, ni tampoco actualmente hace parte de la escuela como trabajador, y que los caddies no hacen parte del personal de trabajo ni en el club ni en la escuela, y que a estos no se les paga acreencias laborales. Manifestó que el demandante tuvo un contrato pequeño para papeles nacionales como por 90 días como en el 2011 – 2012.

Al analizar las pruebas, vislumbra la Sala en primer lugar que el demandante ingresó a las instalaciones de la demandada realizando actividades de caddie y luego de caddie master, labor que era cancelado por los socios o por los particulares que ingresaban a jugar y si no jugaban no recibían ninguna remuneración, pues así lo señaló el actor dentro de su interrogatorio, el deponentes JHONIER EMILIO RODRÍGUEZ, quien realizaba lo mismo, indicó que el demandante jugaba con los socios, quienes les pagaban por juegos, y que si había gente para jugar se trabajaba por horas y que si no se ponían a entrenar; que cuando una persona que no era socia de club alquilaba la cancha y se cobraba por como \$25.000, en los cuales iba incluido lo del Cadi, profesor y el alquiler de la cancha, situación que coincide



con lo afirmado por deponente la señora GLORIA LILIANA BRAVO, quien afirmó que sus hijos también jugaban y ellos mismos le cancelaban a los caddies, lo que demuestra que la enjuiciada no cancelaba alguna suma de dinero por los juegos realizados situación que da cuenta no haber existido una relación laboral por su labor como caddies.

En segundo lugar en cuanto a las demás labores realizadas se observa dentro del plenario que no existe certeza de la fecha exacta que la mismas se llevaron a cabo, en cuanto al certificado que reposa a folio 14 el mismo no es claro en cuanto a la temporalidad de la labor desempeñada, pues solo se limita a señalar que se encuentra vinculado con el club desde el año 2000 y los lazos se estrecharon a partir del año 2007 desempeñando labores como caddie, instructor de tenis, jefe de bares y vigilancia, sin señalar cuando fueron realizadas cada una y sin tenerse la certeza lo que en realidad ocurrió antes del 2007 o el porqué los lazos se estrecharon en ese momento.

Respecto a la deponente MARIA DE JESUS, si bien dentro de su testimonio realizó un esfuerzo para demostrar la relación laboral aludida, encuentra la Sala que de la misma no permite dilucidar con certeza las afirmaciones, pues señaló en su relato que el actor no ganaba un sueldo, ya que el mismo era lo que se ganaba en las canchas de tenis que le pagaban los socios cuando jugaba con ellos, que supuestamente el demandante llegó al club como un caddie ejerciéndola como 3 o 4 años, pero posteriormente le asignaron otras tareas como las de un trabajador, sin señalar el tiempo en el cual fue realizada dicha actividad o cuando fueron asignadas las nuevas labores, además cuando le fue interrogado sobre cómo fue llevado a cabo la relación dentro del contrato de arrendamiento indicó que el Club era quien compraba las cosas y que las ganancias eran para ellos, no obstante, después refirió que el señor CARLOS ALBERTO era quien surtía los bares y que él entregaba una parte de sus ganancias al club, de igual manera cuando fue preguntado respecto del horario contestó que el actor iniciaba a las 4:00 o 5:00 de la mañana afirmación que no concuerda con su dicho que el demandante realizaba turnos de vigilancia de 10 pm hasta las 6 am, sumado a lo anterior ella misma indicó haber trabajado para el demandante en el restaurante.

Aunque el señor JHONIER EMILIO RODRÍGUEZ insistió en su relato que el actor también realizó otras labores en los bares de tenis, en la piscina, la cancha de futbol y como vigilante, también expuso que sobre estas labores desconoce quién le pagaba. De lo dicho por el deponente tampoco especificó la temporalidad que fueron realizadas las funciones atendiendo que solo se limitó en generalizarlos sin especificar cuando se llevó a cabo cada uno, toda vez que, pues no entiende esta instancia como eran realizadas todas las actividades el mismo día.

Por otra parte, reposan los contratos de comodato y arrendamiento de fecha 10 de octubre de 2009, 13 de marzo de 2011, 1 de agosto de 2012, visibles a folios 54 a 65 en la cual el club demandado entregó las instalaciones bares y elementos que hacen parte del espacio destinado para la venta de misceláneas, snacks, bebidas



hidratantes, agua, gaseosa, cervezas y licores, situados en los sectores de tenis y de fútbol, suscritos con el actor quien aceptó en el interrogatorio de parte haber cancelado por el arriendo de las instalaciones y si bien intentó aclarar que los manejó bajo la directriz del gerente de turno se concluyó que los mismos fueron con el fin que diera cumplimiento a las cláusulas contractuales, pues, dentro del plenario también se observa el documento adosado a folio 64 mediante el cual le fue informado el aumento del canon de arrendamiento, el horario de atención al público, el aseo de las áreas a su cargo, relacionar las personas que se encargan de a atención en los bares, el cargo de los servicios públicos.

Además, fue allegado el documento visible a folio 56 en el cual varios usuarios firman un documento donde manifiesta su deseo que el señor CARLOS ALBERTO VELASQUEZ ARENAS retome por su cuenta el bar de tenis, quienes dejaron constancia que el precitado cuando estuvo a su cargo el bar de tenis siempre dio un excelente servicio, manteniendo un surtido variado con precios asequibles, documento que no fue tachado por el progenitor del litigio.

Lo anterior da cuenta que la parte demandada logró desvirtuar la presunción que operó en su contra pues en todo caso las pruebas aportadas por la parte pasiva ratifican que el demandante se había desempeñado como caddies pero sin ningún tipo de relación laboral con el club, que además había suscrito varios contratos de comodato y arrendamiento desde el año 2009 hasta la finalización del contrato, tal y como se deduce de la diligencia de audiencia pública realizada por el Inspector Segundo de Policía de Cartago en el cual dejó constancia que fue citado el señor CARLOS ALBERTO VELASQUEZ ARENNAS para la entrega de dos predios utilizado como tienda que se encuentra atrasado en el pago del canon de arrendamiento y que dichas instalaciones se encuentran dentro del club, en lo que respecta a las demás funciones que aduce haber realizado el actor no se tiene certeza el cómo se efectuaron los mismo o la temporalidad que se llevaron a cabo para determinar si en realidad se suscitó una relación laboral.

Así las cosas, la Sala revocará la sentencia de primera instancia, y en su lugar la absolverá a la demandada de todos y cada uno de los pedimentos propuestos.

Costas

Para culminar, esta colegiatura no impondrá el pago de costas en esta instancia atendiendo que fue favorable el recurso interpuesto.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE



PRIMERO: REVOCAR la sentencia del treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago y en su lugar absolver a la parte demandada de todas las pretensiones propuestas por el señor CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ ARENAS.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

5c1036d4cdb7f30122b56d6ce4cfc90d9ea1550db32492b0ad6044dae13f0904

Documento generado en 12/11/2020 10:56:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente**

**SENTENCIA NO. 170
APROBADA EN ACTA NO. 27**

Guadalajara de Buga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: Proceso Ordinario Laboral de ANABELLY MENESES ERAZO contra EL MACHETAZO DE PALMIRA SAS. RAD.: 76-520-31-05-002-2017-00306-01
--

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a desatar el recurso de apelación de la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira - Valle, el día veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

1.- ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

La demandante por medio de apoderado judicial formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra EL MACHETAZO DE PALMIRA SAS a fin de que se declare que entre las partes existió una relación laboral, consecuentemente se le cancele el valor por concepto de prestaciones sociales, auxilio de transporte, vacaciones, la indemnización por despido sin justa causa, la indemnización contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T. y los aportes a la seguridad social pensión y salud,

En respaldo de sus pretensiones, refirió que entre el 29 de noviembre de 2014 hasta el 23 de mayo de 2017 la demandante laboró en el MACHETAZO DE PALMIRA SAS bajo la modalidad de contrato verbal de trabajo.



Relató que desempeñó las funciones de vendedora y también las de oficios varios, contrato ejecutado de lunes a sábados devengando un salario mínimo con las directrices del señor PEDRO GUEVARA.

Señaló que durante el vínculo laboral nunca fueron pagadas las acreencias laborales.

1.2. Contestación de la demanda.

Admitida la demanda por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira – Valle, y notificado en debida forma el auto que así lo dispuso, el cual contestó indicando no ser ciertos los hechos señalados en libelo demandatorio; en cuanto a las pretensiones se opuso a la prosperidad de las mismas y sostuvo que la demandante no laboró con ellos, propuso las excepciones de fondo: “carencia de la acción y de derecho para demandar, cobro de lo no debido, inexistencia de causación de los derechos labores, reclamados, buena fe - no causación de la indemnización moratoria”.

1.3. Sentencia de primer grado.

Mediante sentencia de 20 de febrero de 2020, el Juez Segundo Laboral de Palmira absolvió a la parte demandada de todas las pretensiones incoadas por la señora ANABELLY MENESES ERAZO, en razón que no se logró demostrar la relación laboral aludida y tampoco los extremos temporales.

1.4. Recurso de apelación.

En el lapso de rigor, el profesional del derecho que defiende los intereses de la parte demandante ANABELLY MENESES ERAZO, recurrió en apelación a la decisión aludida, en donde expuso que dentro del proceso se evidenció el cumplimiento de los tres elementos del contrato, tal como se pudo constatar con lo manifestado por el propio demandado del establecimiento de comercio quien señaló que ellos tenían un horario de apertura y un horario de cierre, y las labores desempeñadas por la actora, tales como vender o realizar oficios varios en el establecimiento de comercio no son labores propias de un contrato de prestación de servicio, igualmente considera que el demandado manifestó que la demandante le colaboraba en lo que le dijera, por lo cual queda plenamente acreditada la subordinación.

Explicó que le correspondía a la parte demandada aportar las pruebas de la relación laboral, y como fundamento trajo a colación la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia; agregó que las testimoniales se centraron en afirmar que las labores desempeñadas por actora, eran ocasionales, situación que no desvirtúa la relación laboral, pues las labores pueden ser ocasionales, pero después que se configure los tres elementos del contrato se entiende que existe un contrato de trabajo.



1.5. Trámite de segunda instancia

Admitido el recurso de apelación, en aplicación de Decreto Legislativo 806 se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual fueron notificados por estado el auto enunciado, sin embargo, las partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

En el presente proceso ordinario laboral se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, condiciones que permiten pronunciar una sentencia de fondo. No observándose causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

2. Competencia de la Sala

El artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social restringe las facultades del *ad-quem* a las materias específicamente expuestas por los apelantes.

Dentro del presente asunto le corresponde a la Sala resolver los recursos de apelación presentados por el apoderado judicial de la demandante.

3. Problema jurídico

Estudiados los reparos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, corresponde establecer: i.) Si en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, se suscitó una relación de trabajo entre la demandante y los demandados en los términos previstos por el artículo 23 de CST, siendo responsables los demandados de las acreencias laborales de la demandante?; ii.) Si la parte demandante logró acreditar los extremos en los cuales prestó el servicio?

De salir avante los anteriores problemas se pronunciará la Sala respecto de las pretensiones de pago de prestaciones sociales, indemnizaciones solicitadas en la demanda.

4. Tesis

La Sala confirmará en su integridad la sentencia proferida por la primera instancia, teniendo en cuenta que no se logró demostrar los extremos de la relación alegada por la demandante.

1. Argumentos de la decisión



5.1. Contrato de trabajo

Reza el ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, que “contrato de trabajo es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración”.

Del referido texto se desprende, y así lo consagra el artículo 23 de la misma obra, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

Por su parte el artículo 24 del C.S.T. tiene establecido que al trabajador le basta con demostrar la prestación personal del servicio, y los extremos temporales para presumir que esa relación estuvo regida por un contrato de trabajo correspondiéndole al empleador que pretenda exonerarse de esa presunción demostrar que el contrato no fue de carácter laboral.

Sobre la aplicación del artículo 24 del C.S.T. la Sala de Descongestión laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL365 del 2019, radicación No. 5713, citando a su vez la sentencia CSJ SL4027-2017, reiteró “(...)que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral”. Por lo tanto, señala la Corte, que “le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso.

Caso concreto

Atendiendo a lo propuesto en la alzada, es necesario establecer si a la luz del artículo 23 del CST, se originaron entre las partes los elementos propios de toda relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario, precisando que conforme al artículo 24 ídem, al trabajador le corresponde demostrar la prestación personal del servicio, en unos extremos temporales



específicos y a favor de la persona convocada como empleador, habida cuenta que probado el servicio, se presumen los restantes elementos, esto es, la subordinación y el salario.

Conforme lo anterior, pretende el apoderado judicial de la demandante en el recurso de apelación que se declare la existencia de un contrato realidad entre la señora ANABELLY MENESES ERAZO y EL MACHETAZO DE PALMIRA SAS, desde 29 de noviembre de 2014 hasta el 23 de mayo de 2017, así mismo afirmó dentro de su reproche que las manifestaciones realizadas por el representante legal y los testigos son demostrativas de la relación aludida. Por su parte la sociedad enjuiciada en su escrito de respuesta manifestó que la demandante nunca laboró para ellos.

Por lo anterior, considera la Sala que como quiera que la llamada a juicio, no aceptó la prestación personal del servicio, le correspondía a la señora MENESES ERAZO, la obligación probatoria de demostrar que prestó de manera personal sus servicios a favor de la parte demandada y en unos extremos laborales determinados.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que no existe ninguna documental para demostrar el vínculo enunciado, por lo que se procede a realizar el análisis de las declaraciones rendida en el interrogatorio de parte y las testimoniales recibidas.

Dentro de la audiencia de trámite y juzgamiento fue recibido el interrogatorio del señor PEPE GUEVARA CHAVARRO quien en su relato sostuvo que distingue a la señora Anabelly porque esporádicamente la llamaba a trabajar para que le colaborara, pero últimamente no la ha vinculado como trabajadora, ella le colaboró en lo que le dijeran como oficios varios, pero no tenía ningún horario y podía retirarse a la hora que quería, que ella iba un día o medio día pero no sabe qué días iba y le cancelaban por el tiempo que estuviera.

La deponente MARTA MARTINEZ TABORDA precisó que es cajera y actualmente trabaja para El Machetazo desde hace 8 años, manifestó que vio en alguna oportunidad a la señora Anabelly, pero no la conoce, ni la distingue, ella no trabajó allá solamente la vio en algunas ocasiones que iba a colaborar atendiendo o limpiando, no sabe si le pagaban y nunca le tuvo que hacer un pago a ella. No tiene conocimiento si el machetazo de Palmira o el señor Andrés Ríos, le tuviera un tipo de asignación, pago mensual o de algún tipo a la demandante, que no presencié ningún tipo de órdenes por parte del representante legal o del personal de la empresa, ni ella como cajera, que la veía muy poco porque a veces se iba y no se daba cuenta cuando se iba o cuando iba. No tiene conocimiento de cuantas veces de forma esporádica fue llamada la demandante al Machetazo.

La testigo LUCELA ALVAREZ RUIZ señaló que trabajó para el Machetazo de Palmira, en el año 2016, esporádicamente, que conoce a la señora Anabelly Meneses en el tiempo que trabajó en el Machetazo, porque también trabajaba en el Machetazo como vendedora. Ella trabajó en el 2014 hasta el 2017, ella era



vendedora, cuando entró ella llevaba más de un año ahí trabajando. No sabe en qué año se retiró la señora Anabelly. Supo que trabajó hasta el 2017, porque después que ella terminó de trabajar siguieron la relación de amistad y ella le contó. Las órdenes se las daba el jefe inmediato de ese momento, el señor Guevara. No podía irse cuando ella quisiera, tenía que pedir permiso con anticipación. Explicó que ella laboró durante esos periodos porque ella le contó.

La señora ESTELA PACHECO relató que trabaja El Machetazo de Palmira como vendedora, no conoce a la señora Anabelly Meneses, pero la vio esporádicamente por ahí dos o tres veces a la semana aclarando que ella no laboró en el machetazo. Que ella trabajaba cuando don Pedro la llamaba quien era la persona que le impartía órdenes. Que a ella la colocaban hacer aseo y de pronto a atender el público. No sabe si recibía remuneración porque ella se entendía con don Pedro. No sabe si las labores que desempeñaba la demandante eran similares a la suya, porque se mantenía en el segundo piso.

Por su parte la deponente ANGIE SOLARTE ENRIQUEZ indicó que trabajó para el Machetazo, ocupó el cargo de oficios varios en la temporada de diciembre de 2016, pero no recuerda la fecha y le pagaban diario. Conoce a la señora Anabelly Meneses desde hace tres años en el trabajo porque también trabajó en el tiempo en que ella estaba ahí en el 2016, aclarando que cuando ella llegó ella ya estaba trabajando. No recuerda que cargo ocupaba la señora Anabelly y tampoco cuanto le pagaban. No sabe cuándo inició a trabajar la señora Anabelly para el machetazo, ni hasta cuando trabajó y que ella atendía, limpiaba y las órdenes se le daba don Pedro. Explicó que durante los 20 días que laboró la demandante iba a trabajar todos los días.

Colofón con lo anterior, al analizar las pruebas recibidas, vislumbra la Sala que el señor PEPE GUEVARA CHAVARRO señaló que la actora iba de manera esporádica a colaborar, pero no recuerda cuando que ella iba medio día o un día, por su parte las testigos MARTA MARTINEZ TABORDA y ESTELA PACHECO quienes afirmaron ser trabajadoras de la demandada señalaron que la vieron esporádicamente, que iba a colaborar, no saben si le pagaban, en cuanto a las órdenes dadas expuso la primera que no presencié ningún tipo de órdenes por parte del representante legal o del personal de la empresa, no obstante, la segunda de ellas refirió que las daba el señor PEDRO.

De lo cual se evidencia que ciertamente como fue censurado en el recurso las manifestaciones fueron suficientes para determinar que en realidad la señora MENESES ERAZO prestó sus servicios para la demandada, sin embargo, fueron de manera esporádica sin tenerse la certeza del tiempo o los días laborados. Si bien las deponentes LUCELA ALVAREZ RUIZ y ANGIE SOLARTE ENRIQUEZ, quienes señalaron que trabajaron para el demandado y aseguraron que la demandante laboró para este, se denota que la señora ALVAREZ indicó que los extremos de dicho vínculo lo sabe porque la demandante le contó y la señora SOLARTE solamente laboró 20 días en la temporada de diciembre de 2016 pero no recuerda



que cargo ocupaba la señora Anabelly y tampoco cuanto le pagaban, no sabe cuándo inició a trabajar la señora Anabelly para el machetazo, ni hasta cuando trabajó, es decir los deponentes solo dieron aproximaciones de tiempo del vínculo laboral y al momento de valorar las anteriores declaraciones no logran determinar cuáles fueron los extremos cronológicos en que se desarrolló esa relación laboral o tener la claridad de los días que laboraba esporádicamente. Además, no existe dentro del proceso de la referencia documental alguna que respalde la afirmación de los extremos de dicha relación laboral.

Al respecto La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia de cinco (5) de abril de dos mil once (2011) con radicación No. 41224, , sobre la carga probatoria de probar los extremos temporales de la relación de trabajo aseguró: *“Puesta la discusión en ese escenario jurídico, la Sala considera que el Tribunal no distorsionó el verdadero sentido de la regla de juicio de la carga de la prueba, contenida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil –aplicable al procedimiento del trabajo y de la seguridad social, merced a lo dispuesto en el artículo 145 del estatuto de la materia-, porque la carga de la prueba del tiempo servido por el trabajador al empleador la soporta el primero, de modo que la falta de demostración del tiempo de servicios comporta que no hay posibilidad para condenar al pago de prestaciones, salarios e indemnizaciones.”*

Visto lo anterior, no existe prueba los extremos de la relación laboral, por lo que siendo su carga demostrar, tal cual lo estableció la Sala Laboral de la Corte Suprema, la consecuencia procesal sería la absolución de la parte demandada. Por las anteriores razones se confirmará la sentencia del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira el día veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020).

COSTAS

Para culminar, esta colegiatura condenara a la demandada al pago de costas en esta instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al trámite laboral, Como agencias en derecho en segundo grado, se fija la suma de medio salario mínimo legal vigente, a cargo de la demandante de acuerdo con las tarifas fijadas.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira el día veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020).



SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, fíjese la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cde503484befb524ffb688587b1cf5263b89416b3318198918f94ad49fd9ef0

Documento generado en 12/11/2020 10:56:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente**

**SENTENCIA NO. 171
APROBADA EN ACTA NO. 27**

Guadalajara de Buga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación N°76-109-31-05-001-2017-00219-01. Contrato realidad. Proceso Ordinario Laboral de LUIS DAVID SIERRA SALDARRIAGA contra COMFENALCO VALLE DE LA GENTE.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta sobre la sentencia proferida en audiencia pública celebrada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle, el día veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

1. Antecedentes.

1.1. Pretensiones.

Luis David Sierra Saldarriaga formuló demanda ordinaria laboral contra la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, pretendiendo se reconozca la existencia de un contrato laboral entre la partes, entre el 16 de diciembre de 2003 al 5 de junio de 2017, se condene a la demandada al pago de salarios, las prestaciones sociales insolutas y vacaciones, al pago de seguridad social, a la sanción del artículo 65 del CST, a la del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de las y al pago de costas y agencias en derecho.



Las anteriores pretensiones tienen como sustento fáctico los hechos que a continuación se señalan:

Aduce el demandante que se vinculó como médico especialista de la entidad demandada, desde el 16 de diciembre de 2003, a través de contratos de prestación de servicios los cuales se fueron prorrogando automáticamente sin solución de continuidad, que a partir del 1 de diciembre de 2015 fue tercerizado siendo obligado a contratar con Grupo Operador Clínico Hospitalario Outsourcing G-Ocho SAS, que la relación contractual finalizó el 5 de junio de 2017, debido a que la demandada terminó su relación contractual con Outsourcing G-Ocho SAS.

Indica que para continuar con su empleo la demandada lo obligó a vincularse con Grupo Operador Clínico Hospitalario Outsourcing G-Ocho SAS, que se le obligaba a cumplir con horarios de trabajo. Señaló, que sus funciones de acuerdo con lo estipulado dentro de los contratos suscritos eran de atender el área de hospitalización por 6 horas, ronda diaria hospitalaria, observación y área de urgencia, atención al llamado de urgencia, 60 horas de consulta externa de lunes a viernes y 4 los sábados y disponibilidad 24 horas diarias.

Expresó que desde el inicio de la relación laboral la demandada, a través, de la jefe de la IPS Comfamar vigilaba el cumplimiento de horario y contrato, que en el 2010 se le informó que su nuevo empleador sería Comfenalco Valle de la Gente, a través de la figura de la sustitución de empleadores. Manifestó la parte actora, que los ginecólogos arreglaban sus propios turnos entre sí, sin que se viera perjudicada la prestación del servicio, que su salario promedio era de \$12.379.020, que le quedaron debiendo algunos meses de salarios del año 2017 y que el 5 de mayo de 2017 se terminó de manera unilateral el contrato.

1.2. Contestación de la demanda

La parte demandada con la contestación de la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo las excepciones de *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, inexistencia del contrato de trabajo o configuración del contrato realidad en el nexo inexistente entre el demandante y Comfenalco Valle, exoneración de responsabilidad, buena fe del contratante, inexistencia de la obligación en cabeza de Comfenalco Valle de pagar las pretensiones de la demanda, pago, prescripción e innominada”*. Precisó sobre las pretensiones del demandante, que no existió vínculo alguno de orden laboral con el demandante y que no se encuentran acreditados los elementos propios



de todo contrato de trabajo, señalando que lo que se suscribió y celebró fue un contrato de prestación de servicios, pagándosele al demandante honorarios profesionales con plena autonomía técnica, económica y directiva.

Con la contestación de la demanda Comfenalco Valle llamó en garantía al Grupo Operador Clínico Hospitalario Outsourcing G-Ocho SAS.

El Grupo Operador Clínico Hospitalario Outsourcing G-Ocho SAS con la contestación de la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo las excepciones de “inexistencia de la relación contractual laboral, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe por parte del demandado, mala fe por parte del demandante, pago, compensación, prescripción e innominada. Preciso sobre las pretensiones del demandante, que no existió vínculo alguno de orden laboral con el demandante y que no se encuentran acreditados los elementos propios de todo contrato de trabajo, señalando que lo que se suscribió y celebró fue un contrato de prestación de servicios.

1.3. Sentencia de primer grado

Mediante sentencia adiada 21 de agosto de 2019, el Juez Primero Laboral de Buenaventura, absolvió a la entidad demandada al considerar que no se demostró que la prestación personal del servicio, pues el demandante podía delegar si labor a cualquiera de los compañeros de trabajo cuando a bien lo tuviera, que los turnos eran acordados con los demás compañeros, se derrumbó la tesis de la prestación personal del servicio cuando se demostró que el demandante podía cumplir el objeto del contrato a través de terceros, tal como ocurrió. Por lo que concluye que no existió contrato laboral entre el demandante y las demandadas.

1.4. Trámite de segunda instancia.

Admitido el grado jurisdiccional de consulta, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de segunda instancia.

El apoderado judicial que defiende los intereses del demandante solicitó el estudio minucioso de la Jurisprudencia desarrollada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia específicamente en las Sentencias SL 10546-2014, Radicación N° 41839 del 06 de agosto de 2014, Magistrado Ponente Doctor



GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA; SL 1430-2018, Radicación N° 64946 del 25 de abril de 2018 y la SL 13020-2017, Radicación N° 48531 del 16 de agosto de 2017, Magistrada Ponente Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Explicó que existió un velo que encubre la verdadera relación de trabajo que existió entre el demandante y la llamada a juicio” y quien en ese momento no se preocupó por reglar las condiciones de trabajo de los médicos entre ellos el demandante, dejando pasar por alto los contratos firmados de ataño que a la postre llevaban consigo el elemento de la subordinación cuando estiman que el médico demandante debía estar atento a los llamados que le hiciera la IPS COMFAMAR en las 24 horas del día, tal y como se encuentra registrado en los contratos N° 106 firmado el 02 de diciembre de 2005, N° 81 firmado el 01 de diciembre de 2007, N° 04 firmado el 02 de enero de 2009; contratos estos que denotan con la testimonial de ambas partes y la contestación de la demanda, que el demandante si inició en 2003 y se mantuvo en el tiempo ejerciendo el cargo de médico ginecólogo, atendiendo como bien lo dicen los contratos a la población materna en la ciudad de Buenaventura cada que las pacientes así lo requirieran.

Sostuvo que existió una relación de trabajo entre la entidad demandada y el actor, pues se denota como bien lo dice la misma entidad, el médico trabajó bajo distintas modalidades, entre ellas con cooperativas, las cuales está demostrado, eran una forma de disimular la verdadera relación de trabajo alejadas de la Ley 79 de 1988, además de no desvirtuar la presunción del artículo 24 del CST en cabeza de la demandada.

Adicionalmente expuso que la demandada en los contratos suscritos prohibía al actor trabajar simultáneamente con otra institución mientras se encontraba en disponibilidad; subordinación esta que no tuvo en cuenta el a quo, así como tampoco de la orden impuesta en la cláusula décima de los mentados contratos cuando obligan al demandante a asistir a las reuniones mensuales programadas para el mejoramiento del servicio de salud, tampoco que por experticia y en una sana crítica, el juzgador está obligado a observar los interrogatorios y los testimonios que se llevan a juicio, denotando de ellos que en el caso de marras son absolutamente naturales y espontáneos los testimonios del actor y sus testigos que también sufrieron el mismo engaño al punto de hacerles creer que podían disponer entre ellos el cubrimiento de turnos que ocasionalmente se presentaba.



Por su parte el demandado COMFENALCO expuso que se encuentran plenamente probados dentro del proceso para demostrar que durante el tiempo que el actor presto sus servicios profesionales como ginecólogo no estuvo sometido al elemento de una continuada y permanente subordinación, que efectivamente se trató de varios contratos de prestación de servicios y nunca se trató de contratos de trabajo, por el contrario el señor Luis David Sierra Saldarriaga, actuó en todo tiempo como un contratista independiente, incluso presentando en el mismo mes diferentes cuentas de cobro por diferentes actividades y por ecografías que realizaba, según se evidencia en las facturas que reposan en él plenario.

Reiteró que el demandante no se encontraba bajo el cumplimiento de órdenes para desarrollar sus actividades ya que tenía plena autonomía para prestar sus servicios, este no dependía para el ejercicio de su profesión sino de su conocimiento científico y su experiencia, gozando de plena autonomía y la prestación de su servicios se ciñó en todo tiempo a los sus turnos que realizaba en otras instituciones de salud.

Durante la prestación de sus servicios de ginecología, al demandante nunca se le realizaron llamados de atención, suscribió un sinnúmero de contratos de prestación de servicios, los cuales antes de la respectiva suscripción, negociaba con la Directora Administrativa las condiciones del mismo, tales como las tarifas de conformidad al manual tarifario del ISS, ajustándose de acuerdo a la población usuaria del servicio en la IPS, siendo muchos de estos contratos de prestación de servicios, debidamente terminados de común acuerdo entre las partes, tal y como consta dentro del expediente, que existieron terminaciones de mutuo acuerdo entre las partes para los años 2006 y 2011 donde las partes decidieron dar por terminado dicho contratos, quedando a paz y salvo por todo concepto y sin lugar a indemnización.

Consideraciones

2. Presupuestos procesales

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las



garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

3. Competencia de la sala

Conoce la Sala el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante al ser la decisión proferida en primera instancia, totalmente adversa a sus pretensiones, lo que otorga competencia plena a la Sala en orden a determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho.

4. Problema jurídico.

Visto el reproche de alzada, ha esta Sala le corresponde determinar, si entre las partes, se suscitó un contrato laboral, o si por el contrario la relación contractual de las partes se desarrolló dentro de la autonomía e independencia de un contrato de prestación de servicios civiles.

5. Tesis de la sala.

La Sala confirmará la decisión proferida por la primera instancia al considerar que entre las partes no se suscitó una relación de trabajo.

6. Argumentos de la decisión.

6.1. Principio de la primacía de la realidad – contrato de trabajo

El artículo 53 Constitucional consagra este principio de la siguiente manera: *“primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”*.

La figura del contrato de trabajo realidad, no es más, que aquel contrato, que aunque no se definió, ni formalizó, se considera que existe por la naturaleza misma de las actividades desarrolladas por el trabajador. La Ley Laboral señala que independientemente al nombre que las partes le den al vínculo que las une, si se configuran los elementos señalados en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, que son prestación personal del servicio, subordinación y salario, se entenderá que existe una verdadera relación laboral por expreso mandato legal, anotándose además que en aplicación de la presunción legal consagrada en el artículo 24 *ídem*, al trabajador le basta con demostrar la prestación personal del servicio para presumir que el vínculo fue de carácter laboral, pues la



subordinación y el salario se presumen, teniendo como consecuencia la inversión de la carga probatoria, vínculo que unió a las partes no fue de carácter laboral.

Sobre la aplicación del artículo 24 del C.S.T. la Sala de Descongestión laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL365 del 2019, radicación No. 5713, citando a su vez la sentencia CSJ SL4027-2017, reiteró “(...)que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral”. Por lo tanto, señala la Corte, que “le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso.

6.2. Caso concreto.

Atendiendo a lo propuesto en el recurso de alzada, es necesario establecer si la parte demandante demostró la prestación personal del servicio a favor del empleador demandado, y en unos extremos temporales determinados, caso en el cual se beneficia de la presunción del artículo 24 citado, habida cuenta que probado el servicio, se presuman los restantes elementos, esto es, la subordinación y el salario.

El elemento prestación personal del servicio, no es otra cosa, que el trabajador es quien personalmente debe realizar el trabajo contratado, de modo que la ejecución del trabajo no puede ser delegada a un tercero, puesto quien debe laborar es la persona contratada.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1389-2020 del 5 de mayo de 2020, rememorando sentencia CSJ SL6621-2017 señaló frente al



elemento prestación personal del servicio que: *“Queda entonces claro que el elemento intuito personae que caracteriza a los contratos de trabajo, en virtud del cual la identidad del sujeto encargado de la prestación del servicio es fundamental, se rompe al acordarse y verificarse la posibilidad real de satisfacer el servicio a través de terceros.”*

Pretende el accionante, se declare, la existencia de la relación laboral con la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, dentro del periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2003 al 5 de junio de 2017.

Descendiendo al caso objeto de estudio, a folios 169 al 192 del cuaderno 1, se encuentran contratos de prestación de servicios celebrados entre Comfamar y el accionante, en los años 2007 y 2009 el cual tiene por objeto prestar servicios de asistencia médica especializada en ginecología y obstetricia, en los términos de consulta externa, hospitalización y la disponibilidad de urgencias a los usuarios en la ciudad de Buenaventura. El contrato se pacta por cobertura, comprendiendo, atención de 6 horas en la IPS Comfamar atención en el área de hospitalización, ronda diaria hospitalaria, observación y área de urgencia, atención al llamado de urgencia, consulta externa comprende 60 horas de consulta mes de lunes a viernes y todas las revisiones de exámenes que se generen, adicionalmente los días sábados atenderán 4 consultas externas (máximo 8 consultas), las restantes se pagaran como productividad, al especialista de turno, se pacta la realización de 4 procedimientos quirúrgicos mensuales programados, disponibilidad de 4 horas diarias. De la misma manera se pactó dentro de los contratos la facultad de ceder el contrato con previa autorización del contratante

A folios 846 al 854 del cuaderno 5, obran contratos de prestación de servicios celebrado entre el accionante y Grupo Operador Clínico Hospitalario por Outsourcing SAS, el cual tiene por objeto que el contratante preste sus servicios de ginecológica.

A folios 34 y 35 del cuaderno 1 reposan certificados médicos a través de los cuales acredita que el actor para Comfamar y Comfenalco prestó en ciertos periodos de tiempo sus servicios como ginecólogo, y a folio 37 del cuaderno 1 se encuentra Acuerdos para realización de turnos celebrados entre los Ginecólogos y la IPS Comfamar.

Ahora bien, el Doctor Cesar Cortes Moreno, quien fungió como Ginecólogo al servicio de la demandada y testigo de la parte demandante, dentro de la



audiencia de juicio oral indicó en un principio que la demandada señalaba el día en particular que tenían que trabajar, debiendo ese día desarrollar las actividades, señalando que el actor en consulta externa prestaba 4 horas de servicios en las instalaciones de Comfamar. Preciso que el resto de días el demandante trabajaba en otros sitios, por ejemplo, en el hospital, en su consultorio. Expresó que ellos hacían su consulta externa y quedaban liberados ese día. Cuando se le preguntó, cómo era el manejo de las ausencias de los médicos, indicó que si el accionante tiene una urgencia y no iba a trabajar, la Ing. Alexandra Jefe de División de Servicios, no le decía nada directamente a ellos, haciendo referencia a los Ginecólogos, pero si les decía que deben de cubrir el turno, indicando a manera de ejemplo, que si alguno del grupo de ginecólogos vinculados a la demandada no podían hacer el turno, ellos no podían escoger a otro ginecólogo externo a la IPS accionada. Dentro de su declaración, el testigo manifestó que las órdenes que da Ing. Alexandra eran únicamente en cuenta a tener cubierto los turnos o las consultas externas o las cirugías programadas, y las horas que tenían que cumplir con el contrato. Finalizó su declaración expresando que cada uno de los ginecólogos escoge un día para atender sus obligaciones, que cada uno decidía que día prestaba el servicio.

Por su parte, Rosario Quiñones García, quien fungió como Directora Administrativa de Comfenalco aseguró que los Ginecólogos se reunían y de acuerdo con su disponibilidad escogían cuando trabajaban, que el objetivo era cubrir coberturas, cubrir el servicio las 24 horas del día, los 30 días del mes. Preciso que ellos se ponían de acuerdo, y pasaban su cuadro de disponibilidades y ese era el servicio que contrataban de acuerdo a las coberturas que había que cubrir, de acuerdo al tiempo que les quedaba, después de atender sus propios compromisos y sus consultorios particulares. Preciso, que en el caso del doctor Luis David Sierra, tenía su consultorio particular y también sus compromisos con el hospital, manifestando que si alguno no podía atender algún día, o algún turno, entre ellos se reemplazaba, ellos lo hacían a motu proprio, la autonomía era total, pues ellos podían disponer de su tiempo. Dentro de la declaración rendida manifestó que los ginecólogos podían ser reemplazados por cualquiera de los 8 ginecólogos sin ningún problema, afirmando que si ninguno de los médicos podía, se podía traer uno de afuera con la única condición de que fuera ginecólogo porque era la especialidad, expresando que una vez les llegó un ginecólogo de Cali porque estaban todos los ginecólogos en un congreso y no había quien prestara el servicio por lo que ellos se pusieron de acuerdo con otro colega para que prestara el servicio por ellos. Finaliza su relato señalando, que como el servicio se cubría ellos le pagaban a la persona que tenía la responsabilidad del turno y ellos entre ellos se pagaban, precisando que tiene



entendido que se pagaban en tiempos, y se ponían de acuerdo, cuando se reponía el tiempo, en otro día, o en otro turno.

En el mismo sentido la testigo María Angela García Arboleda indicó que el demandante cuando no prestaba el servicio, colocaba un reemplazo que era su propio colega, que Comfamar no sabía cuándo el actor se ausentaba, pues era el mismo accionante quien colocaba su reemplazo, colocando a un colega que era de la misma especialidad, o sea, otro ginecólogo. Asegura que el demandante colocaba cualquier Ginecólogo sin el aval de Comfamar, manifestando que, si el actor informaba que no iba a ir, y no informaba, o no decía nada, nada pasaba.

Resulta necesario señalar que las testigos Adriana Muñoz y Adriana Belarcazar manifestaron no conocer al demandante, por lo que considera esta Sala, intrascendente hacer el análisis de su dicho pues poco o nada pueden aportar a las tesis de las partes en contienda.

De todo el material recaudado esta Sala puede arribar a las siguientes conclusiones: i) los servicios del personal médico especialista en ginecología se prestaba a través de contratos de prestación de servicios profesionales, los cuales, lo único que buscaban garantizar, era el cubrimiento de la cobertura del servicio que prestaba la IPS demandada en lo que a esa especialidad concierne; ii) los especialistas en ginecología vinculados a la IPS demandada para cubrir el servicio contratado se organizaban de manera autónoma, organizando sus turnos, los días en que trabajaban de acuerdo con la cobertura a garantizar; iii) que en los eventos de que el demandante se ausentara a trabajar, el servicio tenía que ser cubierto por alguno de los ginecólogos adscritos a la IPS demandada, como regla general, y excepcionalmente podía ser por un ginecólogo no vinculado a la clínica, sin necesidad de autorización previa de la accionada, y en tratándose, de médicos vinculados a la demandada, sin necesidad si quiera de informar, y 4) que los ginecólogos podían ausentarse cuando quisieran, teniendo ello, varias consecuencias, o formas de solución, tales como hacer los turnos posteriores del ginecólogo que hacía el reemplazo, el no pago de las horas trabajadas o el pago de las horas no trabajadas con cargo de pagar al especialista que hizo las horas trabajadas.

Todo lo anterior, muestra la ausencia, dentro de la relación suscitada entre los convocados, del elemento prestación personal del servicio, observándose con claridad que la accionada contrataba a un grupo de ginecólogos para cubrir la cobertura contratada con las diferentes EPS, quienes debían prestar el servicios



sin distinción alguna, organizando su trabajo de manera autónoma sin la intervención del contratante, teniendo dentro de sus facultades la delegar el trabajo contratado a cualquiera de sus compañeros de trabajo, inclusive a médicos externos, bajo la única condición de que acreditara ser especialista en ginecología, con la potestad de satisfacer el servicio a él contratado a través de terceros, elementos de hecho que excluyen la existencia de la relación laboral a no acreditarse la prestación personal del servicio.

En virtud de los anteriores razonamientos, no le queda otra cosa a esta Sala, que confirmar la decisión de primera instancia, al no encontrarse probado que entre el actor y la demanda se gestó una relación de trabajo, pues de las pruebas aportadas al proceso, la tipología del contrato celebrado entre las partes se asemeja más aun un contrato de índole colectivo y no un contrato intuitu persone, propio de toda relación de trabajo.

7. Costas de segunda instancia

No hay lugar a imponer condena en costas de segunda instancia, porque el conocimiento de los asuntos revisados responde al ejercicio del grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

Por las razones sustentadas el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**, en **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 21 de agosto de 2019, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura -Valle del Cauca-, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia dentro de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la motivación de esta sentencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE la actuación al juzgado de origen, una vez en firme la presente sentencia.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e0e10e6c1fc7c124ffcc5b0d1801d0e263fab217e204c9a9d408e4fa50aacb1

Documento generado en 12/11/2020 10:57:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente**

**SENTENCIA NO. 172
APROBADA EN ACTA NO. 27**

Guadalajara de Buga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **MARIA CAMILA GONZALEZ COLLAZOS** contra **BIORIGEN S.A.S**
Radicado número: 765203105002201700028-01.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira Valle.

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La señora **MARIA CAMILA GONZALEZ COLLAZOS**, presentó demanda ordinaria laboral contra la sociedad **BIORIGEN S.A.S**, a fin de que se declare que entre las partes existió una la relación laboral a través de contrato verbal desde el 22 de junio de 2015 al 13 de agosto de 2016, como consecuencia de la anterior declaración, solicita se condene a la demandada a pagar la indemnización por haber sido despedida en estado de embarazo, las prestaciones sociales, salarios dejados de percibir, indexación de las condenas, costas judiciales y honorarios profesionales.

Como sustento de sus pretensiones, adujo que inició a laborar al servicio de la sociedad **BIORIGEN S.A.S.**, el 22 de junio de 2015 hasta el 13 de agosto de 2016, a través de contrato verbal, indicó que sus labores eran la recolección, digitación, organización, clasificación, y archivo de la información para la sistematización de la contabilidad y archivo técnico de la convocada.

Manifestó que el salario devengado era \$400.000; que laboraba de lunes a sábado en horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 6:00 p.m., laborando de manera ocasional los domingos festivos.



Señala que, informó a los señores José Acosta y Orlando Acosta, sobre su estado de Embarazo por vía telefónica; que el 15 de agosto de 2016, le manifestaron que no regresara a la empresa, como quiera que debía guardar reposo absoluto por su estado de gestación, lo que consideraban perjudicaba a la empresa, decisiones que fueron tomadas sin la autorización del Ministerio de Trabajo, por lo que, decidió presentar acción de tutela ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Cerrito Valle, para proteger sus derechos y que se ordenara su reintegro, el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones, expone que a través de la Sentencia No. 145 del 2 de septiembre de 2016, se tutelaron sus derechos fundamentales de manera transitoria, sin embargo, la sociedad demandada no ha dado cumplimiento a la decisión.

1.2. Contestación a la Demanda

La sociedad demandada BIORIGEN S.A.S, no aceptó los hechos de la demanda en la forma que fueron narrados. Preciso que se contrató a la demandante para prestar apoyo, labor que inició el 13 de junio de 2015 y que la demandante dejó de prestar desde el mes de marzo de 2016. Indica en la contestación de la demanda que las actividades no estaban a cargo de un puesto de trabajo, que la demandante no tenía horario, ni jornada; que los \$400.000, eran pagados por la prestación del servicio, previo cuenta de cobro de la demandante; que no es cierto, que hayan desacatado la orden impartida por el Juez Constitucional, pues enviaron comunicación a la trabajadora para su reintegro, pero la demandante no se acercó a la empresa, y solo hasta la notificación del fallo proferido en sede de impugnación, se enteraron que la demandante en declaración juramentada manifestó su deseo de no volver a laborar por estar en las últimas semanas de gestación, y que ya había contratado una abogada para iniciar los trámites ante la jurisdicción laboral.

Frente a las pretensiones, manifestó que se oponía a la prosperidad de todas y cada una de las que fueron propuestas, y como medios de defensa presentó las excepciones que denomino “INEXISTENCIA DE CONTRATO LABORAL, y COBRO DE LO DEBIDO”

1.3. Sentencia de Primer Grado.

Mediante sentencia No.192 del 27 de noviembre de 2019, el a quo, absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la demandante, el despacho argumentó que la parte actora no logró demostrar de manera fehaciente la existencia de una relación laboral entre las partes.

1.4. Tramite De Segunda Instancia

Avocado el conocimiento del presente asunto en el grado jurisdiccional de Consulta, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia. Sin embargo, no se presentaron alegatos por las partes en el término otorgado, tal y como se constató por secretaría.



II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

En el presente proceso ordinario laboral se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, condiciones que permiten pronunciar una sentencia de fondo, sin que se evidencie causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante al ser la decisión proferida en primera instancia, totalmente adversa a sus pretensiones, lo que otorga competencia plena a la Sala en orden a determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho.

3. Problemas Jurídicos

De acuerdo a las pretensiones del escrito primigenio corresponde a la Sala determinar: (i) si demostró dentro del juicio oral la existencia de un contrato de trabajo entre la señora **MARIA CAMILA GONZALEZ COLLAZOS** y la sociedad **BIORIGEN S.A.S.**, (ii) si el vínculo laboral finalizó el 13 de agosto de 2016, como lo afirmó la demandante por su estado de gravidez?; (iii) si procede la indemnización por despido en estado de gravidez de la demandante y de existir una relación de trabajo se determinará si la demandada adeuda dinero por concepto de salarios, prestaciones sociales.

4. Tesis

La Sala confirmará en su integridad la sentencia proferida por la primera instancia, habida cuenta que la parte demandante no demostró los extremos de la relación laboral, y tampoco que fue con ocasión a su estado de embarazo.

5. Argumentos de la decisión

5.1. Contrato de trabajo

El ordinal 1o del artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, señala que "Contrato de trabajo es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración."

Del referido texto se desprende, y así lo consagra el artículo 23 de la misma obra, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.



Por su parte el artículo 24 del C.S.T. tiene establecido que al trabajador le basta con demostrar la prestación personal del servicio, y los extremos personales para presumir que esa relación estuvo regida por un contrato de trabajo correspondiéndole al empleador que pretenda exonerarse de esa presunción demostrar que el contrato no fue de carácter laboral.

Sobre la aplicación del artículo 24 del C.S.T. la Sala de Descongestión laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL365 del 2019, radicación No. 5713, citando a su vez la sentencia CSJ SL4027-2017, reiteró “(...) que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral”. Por lo tanto, señala la Corte, que “le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso.

5.2. Protección a la maternidad

El artículo 53 de la Constitución Política consagra como uno de los principios que deben orientar el derecho laboral, la protección a la maternidad.

Justamente en desarrollo de la Constitución el artículo 239 del CST señala que ninguna trabajadora podrá ser despedida por motivo de embarazo o lactancia sin la autorización previa del Ministerio de Trabajo que avale una justa causa, indicando que se presume el despido efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando este haya tenido lugar dentro del período de embarazo y/o dentro de los tres meses posteriores al parto.

El artículo 240 ibídem, señala que para poder despedir a una trabajadora durante el período de embarazo o los tres meses posteriores al parto, el {empleador} necesita la autorización del Inspector del Trabajo, o del Alcalde Municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario, precisando en el artículo siguiente, que no producirá efecto alguno el despido que el empleador comunique a la trabajadora en tales períodos, o en tal forma que, al hacer uso del preaviso, éste expire durante los descansos o licencias mencionados.

6. Caso concreto.



Revisadas las pretensiones del escrito primigenio, es necesario establecer si a la luz del artículo 23 del CST, se originaron entre las partes los elementos propios de toda relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario, precisando que conforme al artículo 24 ídem, al trabajador le corresponde demostrar la prestación personal del servicio, en unos extremos temporales específicos y a favor de la persona convocada como empleador, habida cuenta que probado el servicio, se presuman los restantes elementos, esto es, la subordinación y el salario.

En el caso bajo estudio, la parte actora solicitó la declaratoria de un contrato de trabajo, desde el 22 de junio de 2015 al 13 de agosto de 2016, asumiendo la carga probatoria demostrar que efectivamente prestó sus servicios para la sociedad demandada de manera personal y los extremos temporales señalados, para beneficiarse de los efectos jurídicos consagrados en una norma laboral. Adicionalmente, reclamó el pago de la indemnización por haber sido despedida en estado de gestación, pretensión que sólo puede estudiarse, luego de verificar si se acreditó o no el alegado contrato laboral.

Al revisar la contestación de la demanda, la parte demandada no aceptó la prestación personal del servicio de la demandante ni los extremos indicados en la demanda, de manera que, al no existir aceptación de los hechos, es la parte actora quien tiene la carga probatoria de demostrar los extremos temporales que ella pretende hacer valer en juicio, razón por la cual pasaremos analizar el material probatorio por ella allegado que tenga la entidad de respaldar su dicho.

Dentro de las pruebas documentales, se observa que la parte actora aportó: (i) certificado de afiliación de la demandante a la EPS EMSSANAR, y el carnet (f.4-5); (ii) resultado prueba de embarazo realizada en el laboratorio SUA de fecha 26 de abril de 2016 (f.6); (iii) oficio y sentencia de tutela de primera instancia (f.7-20); (iv) fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante (f.21), documental que a juicio de la Sala no acredita los extremos temporales señalados en el escrito primigenio.

Efectuada la audiencia de trámite y juzgamiento, el juez de primera instancia decidió absolver a la sociedad BIORIGEN S.A.S., de todas y cada una de las pretensiones de la demanda al considerar que no se logró probar por la actora la existencia de una relación laboral. Dentro de la diligencia, el a quo practicó interrogatorio de oficio a la actora, donde indicó que inició a laborar para la sociedad demandada el 22 junio de 2015 hasta mediados de agosto de 2016, en el cargo de asistente administrativa, cumpliendo un horario de 8 horas, de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., laborando de lunes a sábado, señalando que algunas veces debía ir los domingos, que como contraprestación de sus servicios le pagaban \$400.000; que no recibió primas, vacaciones, y cesantías. Y si bien el representante legal no asistió a la audiencia de trámite y juzgamiento, no aplicó las consecuencias procesales por su inasistencia.

De otro lado, la demandada con el fin de desvirtuar la existencia de la relación laboral allegó copia de las cuentas de cobro presentadas por la demandante por los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2016 (ff.74-83), copia de los



formatos equivalentes a facturas por concepto de pago servicio técnico a la demandante hasta el mes de agosto de 2016 (ff.68-73), copia del oficio dirigido a la demandante para dar cumplimiento a la orden del juez constitucional en primera instancia (f.83), copia de los fallos de la acción constitucional en primera y segunda instancia donde se declaró como hecho superado la acción de tutela, teniendo en cuenta que la demandante manifestó en versión juramentada que no deseaba regresar a la empresa por su condición de salud.

En este contexto, la Sala tras analizar de manera detallada las pruebas documentales arrimadas a las diligencias por las partes, y el interrogatorio libre de la actora, considera que la parte demandante no logró demostrar los elementos necesarios para declarar la existencia de una relación laboral.

Además, tampoco probó que el vínculo contractual que los unió finalizó por haber puesto en conocimiento de la sociedad demandada su estado de embarazo, pues ella misma, señala que debido a su estado de embarazo de alto riesgo se le recomendó por parte del médico tratante guardar reposo, contexto del cual no existe prueba alguna, pues no hay orden médica, tampoco constancia de que la sociedad BIORIGEN S.A.S., supiera del estado de gestación de la hoy demandante, tan solo en el hecho sexto del escrito inicial refirió que por vía telefónica informo a los señores JOSE ACOSTA y ORALANDO ACOSTA sobre su embarazo, pero tal aseveración fue negada por la sociedad demandada en la contestación.

Lo que ratifica lo señalado por el juez de instancia, en el presente proceso no existe prueba documental que permita demostrar las afirmaciones de la demanda. Además, la demandante tan poco arrimó las testimoniales solicitadas en aras de demostrar la existencia de una verdadera relación laboral.

Conforme a las anteriores precisiones, esta Corporación confirmará la decisión de primera instancia.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 192 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, proferida el día veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente



MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

Magistrada

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c2272e12a20a8d8e20c46a0282db1fc7b9316212beca6ea2d367d77b760e501

Documento generado en 12/11/2020 10:58:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente**

**SENTENCIA NO. 173
APROBADA EN ACTA NO. 27**

Guadalajara de Buga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de **DIANA MARCELA MEJIA** contra **EFFECTIVE LOGISTICS STAFF S.A.S. Y COLTIPICOS S.A.S.**
Radicado número: 76-520-31-05-003-2018-00486-01.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 15 de octubre de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira Valle.

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

DIANA MARCELA MEJIA, instauró proceso ordinario laboral contra las sociedades **EFFECTIVE LOGISTICS STAFF S.A.S. Y COLTIPICOS S.A.S.**, para que se obligue a reconocer y pagar a su favor los derechos laborales como pago de salarios dejados de percibir, primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, pago de aportes a seguridad social, indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., indemnización por despido sin justa causa, lo que resulte probada extra y ultra petita, costas y agencias en derecho.

En respaldo de sus pretensiones, adujo que fue contratada por la empresa **EFFECTIVE LOGISTICS STAFF S.A.S.**, para prestar sus servicios como trabajadora en misión en el restaurante “**FRIJOLE VERDES**”, ubicado en el centro comercial llano grande en la ciudad de Palmira, establecimiento de propiedad de la sociedad **COLTIPICOS S.A.S.**, para desempeñar la labor de cajera, que la relación inició el 21 de febrero de 2017, mediante contrato de trabajo escrito por obra o labor contratada.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 76-520-31-05-003-2018-00486-01
DEMANDANTE: DIANA MARCELA MEJIA
DEMANDADA: COLTIPICOS S.A.S.



Igualmente, afirma que el contrato fue terminado de manera unilateral por parte de la empleadora el 28 de junio de 2018, aduciendo justa causa para la finalización del vínculo, por lo que considera que fue víctima de persecución laboral por parte de los encargados del restaurante “**FRIJOLES VERDES**”.

Señala que fue llamada a diligencia de descargos por la sociedad **COLTIPICOS S.A.S.**, donde se le manifestó que ella, les ordenaba a sus compañeros de trabajo que le sirviera almuerzos a ella, sus amigos, y personas externas sin pagar por ellos, y que también les permitía a los auxiliares de la cocina que retiraran alimentos del punto de venta para llevárselos a sus casas.

Afirma que tiene pruebas suficientes para demostrar que las acusaciones endilgadas, fueron un montaje y que a los compañeros de trabajo se les pidió que hicieran tales afirmaciones con el fin de perjudicarla y de esta forma poderla despedir.

Considera que la empresa **COLTIPICOS S.A.S.**, se extralimitó en sus derechos, ya que los llamados a realizar de manera legítima la diligencia de descargos era la empresa **EFFECTIVE LOGISTICS STAFF S.A.S.**

Refiere que cumplía un horario de trabajo de lunes a domingo en turnos rotativos de 9:15 a.m. a 6:15 p.m. y de 11:15 a.m. a 9:15 p.m., con un receso de una hora para tomar alimentos, que durante el tiempo que prestó su fuerza de labor devengaba un salario de \$ 850.000.

Finalmente, aduce que al momento de la terminación del contrato de trabajo no se liquidaron correctamente sus prestaciones sociales, ni la indemnización por despido sin justa causa.

1.2. Contestación a la Demanda

Admitida la demanda originaria por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira – Valle, y notificado en debida forma el auto que así lo dispuso, las sociedades demandadas contestaron la demanda, **EFFECTIVE LOGISTICS STAFF S.A.S.**, en cuanto a los hechos aceptó unos, otros de manera parcial y negó los demás, se opusieron a la totalidad de las pretensiones, proponiendo las excepciones de fondo: “inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, pago, prescripción, compensación, buena fe, e innominada”. Como fundamento de su defensa precisó que el despido que la demandante se dio por una justa causa contemplada en la Ley, y en el reglamento de trabajo.

A su vez, la **COLTIPICOS S.A.S.**, manifestó no tener conocimiento de los hechos de la demanda pues solo funge como propietaria del establecimiento de comercio en el cual la demandante prestaba sus servicios, propuso la excepción que denomino falta de legitimación en la causa por pasiva.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 76-520-31-05-003-2018-00486-01
DEMANDANTE: DIANA MARCELA MEJIA
DEMANDADA: COLTIPICOS S.A.S.



1.3. Sentencia de Primer Grado

Mediante sentencia de 15 de octubre de 2019, el Juez Tercero Laboral de Palmira Valle, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, absolvió a las sociedades demandadas de todas las pretensiones incoadas por la señora DIANA MARCELA MEJIA, indicando en síntesis que la trabajadora no acreditó que fue despedida sin justa causa para hacerse acreedora a la indemnización contemplada en el art. 63 del C.S.T., y por el contrario las convocadas a juicio si probaron que el despido obedeció a una justa causa, tal y como se pudo corroborar en la diligencia de descargos que fue aportada al plenario.

1.4. Tramite de Segunda Instancia

Avocado el conocimiento del proceso de la referencia en el grado jurisdiccional de consulta, se corrió traslado a las partes para que presenten los alegatos en la instancia conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020. Ahora bien, conforme al informe de secretaria se advierte que dentro de dicho término las partes mediante correo electrónico presentaron las razones en que se funda sus pretensiones y su defensa. Sin embargo, se observa que los alegatos de la parte actora fueron presentados de manera extemporánea.

Dentro del escrito presentado por la sociedad COLTIPICOS S.A.S., se alega que entre la demandante y dicha sociedad no existió relación laboral, tal y como quedó probado dentro de las diligencias, pues el verdadero empleador de la demandante era la sociedad EFECTIVE LOGISTIC STAFF S.A.S., siendo su jefe inmediato la señora Liney Macias, empleada de la sociedad LOGISTIC STAFF S.A.S., quien fue la persona encargada de realizar los descargos a la demandante, y ratificó que la actora no laboró para la sociedad COLTIPICOS S.A.S.

Conforme lo anterior, solicita a la Sala que la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda sea confirmada, respecto de la sociedad que representa.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

En el presente proceso ordinario laboral se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, condiciones que permiten pronunciar una sentencia de fondo. No observándose causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante al ser la decisión proferida en única instancia, totalmente adversa a sus

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 76-520-31-05-003-2018-00486-01
DEMANDANTE: DIANA MARCELA MEJIA
DEMANDADA: COLTIPICOS S.A.S.



pretensiones, lo que otorga competencia plena a la Sala en orden a determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho.

3. Problema jurídico

En el sub lite, no existe discusión respecto a que la demandante prestó sus servicios para EFECTIVE LOGISTICS STAFF S.A.S., como trabajadora en misión siendo beneficiaria del servicio la empresa COLTIPICOS S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio denominado FRIJOLES VERDES, que el contrato terminó por decisión unilateral del empleador el día 28 de junio de 2018, aduciendo justa causa.

En este orden de ideas le corresponde a la Sala determinar si los hechos aducidos en la carta de terminación unilateral del contrato tuvieron ocurrencia real, y, ¿constituyen justa causa finiquitar el vínculo? ¿Por otro lado, deberá analizar la Sala si la demandante tiene derecho a que se le reconozca y paguen los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir hasta el momento en que se produzca el reintegro? Conforme se aclaró por el apoderado judicial de la demandante en la etapa de saneamiento (57:00 CD-R F-104). Y en caso de que exista condena contra el empleador, analizará la Sala si COLTIPICOS S.A.S., es solidariamente responsable de las obligaciones laborales.

4. Tesis

La Sala confirmará en su integridad la sentencia proferida por la primera instancia, teniendo en cuenta que la parte demandante no demostró los hechos objeto de sus pretensiones.

5. Argumentos de la decisión

5.1. Despido Sin Justa Causa

En sentencia de primera instancia, el ad quo absolvió a la parte demandada del pago de la indemnización por despido sin justa causa, al considerar que del material probatorio recaudado se logró demostrar la justa causa para la culminación del contrato de trabajo.

Al respecto se debe tener en cuenta como ya lo ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de vieja data, que el trabajador que solicita el reconocimiento de la indemnización por despido injusto, le basta con probar el hecho del despido, mientras que al empleador asume la carga de la prueba que el contrato terminó por motivo justo. (CSJ SL16561-2017, CSJ SL12499-2017, CSJ SL15927-2017, CSJ SL16281-2017, CSJ SL16373-2017, CSJ SL14877-2016, CSJ SL14877-2016, CSJ SL, 22 abril 1993 radicado 5272, reiterada en sentencia CSJ SL, 9 agosto 2011, radicado 41490 y CSJ SL18344-2016).



5.2. La carta de despido no debe contener las normas o leyes que sustentan el despido.

Sobre la exigencia legal de sustentar la carta de despido legalmente, además del señalamiento de las causas que dieron origen al despido, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 45034 del 26 de noviembre de 2014 con ponencia del magistrado Carlos Ernesto Molina señaló: *«En este asunto, desde una perspectiva meramente jurídica, el Tribunal no debió tener como una exigencia legal para la validez del despido, que el empleador tuviera necesariamente que citar en la carta de despido el precepto legal que enmarque la conducta del trabajador en una causal de terminación del contrato de trabajo, pues bastaba la descripción de los hechos imputados para despedir al trabajador como en este caso ocurrió.»*

Frente a este tema en particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 64659 del 3 de mayo de 2018 con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo indicó: *“En tal sentido, esta Corte ha señalado que quien dimite de un empleo tiene pleno derecho para redactar a su albedrío la comunicación correspondiente. También tiene adoctrinado que la carta de terminación debe contener las razones o motivos aducidos por el empleador o trabajador para dar por terminado el contrato de trabajo, lo cual no significa que los hechos en ella expuestos hayan ocurrido de esa manera. Entonces, el escrito prueba la terminación unilateral del contrato de trabajo, pero no la justificación del mismo y es el juez, por el sendero procesal, quien determina si los supuestos fácticos en que se funda la decisión constituyen o no justa causa.”*

Por lo anteriormente expuesto queda claro que lo que resulta vinculante de la carta de despido son los hechos aducidos, siendo el juez laboral quien debe determinar si los hechos objeto de despido constituyen o no una justa causa de despido a la luz de las conductas tipificadas en la normatividad laboral, y no solamente a las normas que se indican como infringidas en la carta de despido, que en todo caso son meramente enunciativas.

6. Caso concreto

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira mediante sentencia proferida en audiencia pública verificada el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por la traída a juicio, negó las pretensiones del escrito primigenio absolviendo a las demandadas de las pretensiones y condenó en costas a la demandante.

Descendiendo al caso objeto de estudio, no es materia de discusión el hecho del despido, pues a folio 7 del expediente, se encuentra carta de terminación del contrato de trabajo a la demandante con efectos a partir del 28 de junio de 2018. Igualmente, se debe tener en cuenta que, en la audiencia de instancia, la actora aceptó dentro del interrogatorio de parte la fecha de vinculación y de terminación de



la relación laboral, el pago de las prestaciones, paz y salvo firmado por la trabajadora, más no la justa causa indilgada.

Ahora bien, demostrado el hecho del despido, corresponde determinar si estuvo precedido de una justa causa que exonere a la demandada de la indemnización por despido injusto.

En la carta de terminación del contrato de trabajo por justa causa, se fundamenta el despido en las prohibiciones contenidas en los numerales 6, 9 y 13, del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, las cuales fueron calificadas por la sociedad empleadora como graves una vez practicó diligencia de descargos a las trabajadoras del establecimiento de comercio FRIJOLES VERDES, perteneciente a la sociedad COLTIPICOS S.A.S., a fin de confirmar la existencia violación grave en el desempeño de sus funciones, tal y como lo manifestaron en la queja presentada por las trabajadoras quienes señalaron que la señora DIANA MARCELA MEJIA, se aprovechaba del poder subordinante que ejercía sobre su subalternas, para que ellas preparan platos de comida, sin las respectivas órdenes o con la comanda que se debía entregar a las asistentes de cocina para preparar los alimentos.

De material probatorio aportado dentro de las diligencias, se allegó, el reglamento interno de trabajo dentro del cual se pudo constatar las prohibiciones a los trabajadores contenidas en el artículo 64 (f.98-103), el procedimiento para aplicar **sanciones disciplinarias** en los artículos 74 y 75(f.109), las justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo en el artículo 78 (ff.110-112), aclarando en este punto la Sala, que dentro del reglamento interno no se encuentra reglado un procedimiento especial que debe adelantarse antes de proceder a dar por terminado el contrato de trabajo por justa causa.

En el trámite previo al despido se adelantó la diligencia de descargos practicada a las señoras Giovana Capera Vaquero, a quien se le indagó sobre la sustracción de materia primera en el punto de venta llano grande(ff.120 a 122), escrito de descargos por pérdida de materia prima rubricado por la trabajadora Luz Neida Perlaza (ff.123 a 125), versión libre rendida por la señora María Camila Rodríguez Valencia(f.126), quienes plasmaron con su puño y letra que la señora Diana Marcela Mejía les daba la orden de preparar platos, sin que fueran facturados, sin las comandas y que no eran pagos, para ser entregados al personal de aseo del centro comercial, lo que consideran generaba descuadres en los inventarios de materia prima.

Igualmente, se observa la diligencia de descargos practicada a la demandante quien confirmó que efectivamente le dio órdenes de las auxiliares de cocina para servir arroz y carne molina en 3 ocasiones para una personal del aseo del centro comercial llano grande, así mismo, que en 2 ocasiones la señora Viviana Moreno, preparó arroz con pollo con la excusa de que no tenía comida en la casa y lo empacó para llevar. (f.127 a 128v)



En cuanto a la declaración aportada por la demandante, la deponente Jazmín Salcedo Sanclemente, refiere que conoce a las testigos y a la demandante porque fue la Jefe inmediato del puesto donde ella trabajaba en Llano Grande, que fue contratada por Efective para trabajar en Frijoles Verdes, que Coltipicos es la razón social.

Afirma que nunca vio, que la demandante sacará dinero de la caja, que cuando le hacían auditoria nunca había faltantes, y si habían faltantes ella enviaba un correo informando, escuchó rumores de que la actora sacaba dinero de la caja, que los inconvenientes se presentaron por el cargo que ella tenía, ya que ascendió muy rápido como administradora, lo que generó un roce con Camila porque ella era la cajera desde antes, señala que las trabajadoras del punto se reunieron para acordar que decir cuando les preguntaran por los faltantes de materia prima y caja, situación con la cual no estuvo de acuerdo.

La deponente de la demandada María Camila Rodríguez Valencia ante los interrogantes del a quo manifestó que conocía a la demandante, y la señora de Staff, que Coltipicos es una franquicia para la que trabajan, prestando sus servicios para Frijoles Verdes en Llano grande, para los años 2017 y 2018, que laboró con la demandante quien era la administradora del punto, manifiesta que la actora empezó abusar de la autoridad poniendo a las empleadas del punto a trabajar para ella, sacando platos sin factura, presionándolas porque presuntamente sino obedecían sus disposiciones, ella con una llamada las podía sacar, que cuando se cuadraba caja, y resultaban sobrantes ella los consignaba a la empresa.

Expresa que se vio afectaba por el actuar de la demandante, porque se les podía descontar a todos por los productos faltantes, pero que no tiene como probar tal afirmación, ya que ella no guardaba los comprobantes, relata que observó a la demandante sustrayendo productos durante un mes o dos, después de que regresó de una incapacidad, pero no recuerda la fecha en que informó a la empresa sobre el actuar de la administradora, pero que primero habló con el supervisor y luego con la coordinadora, que no existe manual de funciones expuesto al público, que la actora la denunció ante la fiscalía y ha asistido en dos ocasiones, que no sabe cuántas oportunidades le dieron a la demandante después de comprobar su actuar.

La testigo GIOVANA CAPERA VAQUERO, señaló que conoció a la demandante en el punto donde ella labora, respecto de los hechos que son materia de discusión sostuvo que la actora regalaba carne molida, bandejas, chorizos, al personal de aseo del centro comercial Llano grande, limonadas, agua de panelas, lo que no estaba inventariado, que la demandante por ser la administradora del punto les decía que prepararan, que lo más notorio es la carne, porque se arregla en porciones.

Adujo que el motivo de la terminación del contrato de trabajo fue terminado debido a los hechos que se estaban presentando sobre los faltantes, que la demandante ordenaba servir 3 o 4 platos diarios al personal de aseo, que se sentía acosada por



la demandante por la forma en que daba las órdenes de trabajo y el ambiente era muy pesado, que las órdenes dadas a las auxiliares eran sin facturar los platos, que la mayoría de veces la comida era para el personal de aseo.

La declarante Darlin Masías Zapata, manifestó que conoce a la señora Diana Marcela Mejía desde el 1 de julio de 2017, por ser la jefa de selección de gestión humana en Efective Logistics staff, que labora hace 2 años para la empresa, informa que conoce la existencia de Coltipicos por ser la empresa donde ella labora y el establecimiento es Frijoles Verdes, que ella es la jefa de personal encargada del proceso de selección, entrevistas, procesos disciplinarios, llamados de atención, descargos, ingresos o retiros.

Indicó que el proceso de terminación del contrato de la actora fue con justa causa, por encontrarse sustracción de mercancía, ilícitos en la caja registradora, sobrantes, faltantes, concretamente sustracción de mercancía que daba los alimentos como si fueran propiedad de ella al personal de aseo del centro comercial Llano grande, afirma que al ser la jefa de los puntos del centro comercial tenía a su cargo dos cajas y el grupo de cocina, que se evidenció por los informes de inventario, que aparecían descuadres de mercancía, versus el sistema con la mercancía de la existencia, versus lo facturado, fue poco notable porque se supo hacer, explicando que como ellos manejan bandejas al personal se le da el beneficio del consumo, ejemplo almuerzo.

Expone que la demandante entregaba una bandeja de 6 empanadas, solo entregaba 3 a los clientes, que si la bandeja tenía chorizo lo reemplazaba por carne molida, motivo por el cual se tardaron en evidenciar los faltantes, que las comandas que eran entregadas a las cocineras no se facturaban y lo que hacía era quitar algún producto a las bandejas de los clientes, que se evidenciaron faltantes de caja por \$117.000 y \$50.000, por lo que con esa información se citó a la demandante a la diligencia de descargos, que todos las trabajadoras fueron sometidas a descargos para establecer los faltantes de los platos y ellas respondieron que la jefe diana les solicitaba preparar platos, sin facturar y las tenía presionadas con que si ellas informaban las haría echar.

Al analizar detenidamente el material probatorio aportado, se puede concluir que no existe ritualidad alguna dentro del proceso de la referencia, bien sea en el contrato de trabajo o en el reglamento interno de trabajo, que ampare o prescriba un procedimiento en caso de que se decida por parte de la empresa STAFF, despedir a uno de sus trabajadores; indicando la Sala, que contrario a lo expuesto en la demanda, se evidencia que la diligencia de descargos fue realizada por el empleador y no por la empresa usuaria (folio 127); en todo caso tampoco existe prohibición respecto que las diligencias previas o de verificación de una posible justa causa sean realizadas por la empresa usuaria, que en todo caso ejerce un poder subordinante por delegación.



Al revisar el las pruebas aportadas, especialmente las declaraciones vertidas, se puede concluir que el despido de que fue objeto la trabajadora tuvo origen en el desempeño de sus funciones como jefe del punto FRIJOLES VERDES, presentaba descuadres de caja y faltantes de materia prima, sin que haya podido explicar o justificar esas circunstancias

Igualmente, se constató con las pruebas testimoniales de las traídas a juicio que la demandante ordenaba a subalternas la elaboración de platos de comida, los cuales no eran facturados, regalaba alimentos a los empleados del servicio de aseo del centro comercial, hechos que se enmarca en la justa causa del numeral 6 del artículo 62 del C.S.T., la cual remite a los artículos 58 y 60, cuando se está ante una violación grave a las obligaciones o prohibiciones art. 60 numeral 1 *“Sustraer de la fábrica, taller o establecimiento, los útiles de trabajo y las materias primas o productos elaborados. Sin permiso del empleador.”* La conducta descrita anteriormente, fue aceptada por la demandante en la diligencia de descargos (f.127v), y a juicio de la Sala, se trata de una falta grave, primero porque la sustracción de productos elaborados para ser entregados a terceros, fue un hecho que aceptó la demandante haber ordenado en más de una ocasión; además, dada su posición de administradora, era la llamada a mantener el orden en el punto de venta y el cumplimiento de todos los procedimientos, siendo grave, que en su calidad de administradora haya autorizado que se consuman productos elaborados sin facturar.

Se indica en la demanda, que hubo prácticas de acoso y que las compañeras de trabajo se confabularon en su contra para sacarla del el empleo, hechos que no acreditó la parte demandante, pues si bien la testigo Jazmín Salcedo Sanclemente indicó que las trabajadoras del punto se reunieron para acordar que decir cuando les preguntaran por los faltantes de materia prima y caja; lo cierto es que la misma demandante aceptó, que con su autorización se entregaron comidas sin facturar, hecho que grave, como se explicó en precedencia

En conclusión entonces, a juicio de la Sala, los hechos aducidos en la carta de despido fueron demostrados, y constituyen justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala confirmará la decisión consulta dado que la parte convocada a juicio demostró que la terminación de la relación laboral fue por justa causa.

DECISION

En concordancia con lo expuesto, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 76-520-31-05-003-2018-00486-01
DEMANDANTE: DIANA MARCELA MEJIA
DEMANDADA: COLTIPICOS S.A.S.



PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, objeto de grado jurisdiccional de consulta, por las consideraciones esbozadas en líneas precedentes.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85d1d695d54c871164ea71e62991479142c35c389d948e74004ab1f8c95f8e77

Documento generado en 12/11/2020 10:59:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 76-520-31-05-003-2018-00486-01
DEMANDANTE: DIANA MARCELA MEJIA
DEMANDADA: COLTIPICOS S.A.S.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente**

**SENTENCIA NO. 174
APROBADA EN ACTA NO. 27**

Guadalajara de Buga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación N° 76-109-31-05-003-2017-00138-01. Proceso Ordinario Laboral de
ANA DE JESUS BANGUERA GARCIA contra COREMAR SAS.**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura el día tres (3) de setiembre del año dos mil diecinueve (2019).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

La señora ANA DE JESÚS BANGUERA, formuló demanda ordinaria laboral contra la COMPAÑÍA DE REMOLCADORES MARÍTIMOS SAS, pretendiendo que se reconozca la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, suscrito el 27 de julio de 2001, declarar que la Coremar S.A.S., no solicitó de manera previa la autorización al Ministerio de Trabajo; que el convenio de terminación de trabajo es ineficaz, así mismo, pretende declarar la nulidad del contrato de transacción suscrito el 17 de marzo de 2016 y como consecuencia condenar a la Compañía de



Remolcadores Marítimos S.A.S, a reintegrar de manera definitiva a la señora Ana de Jesús Banguera García.

La demandante inició sus labores el día 16 de Julio de 2001 y terminó el 17 de marzo de 2016, desempeñando el cargo de Secretaría del Gerente en la Regional de Buenaventura. Luego, fue ascendida al cargo de Asistente Administrativo-Operativo, dentro del área funcional de la administración de Coremar S.A.S., siendo el Jefe Inmediato el Gerente Regional.

La prestación personal de los servicios fue de manera continua y sin interrupciones, donde se le realizó la afiliación y el pago de los aportes a la Seguridad Social en pensiones, riesgos laborales y salud.

Que el día 3 de septiembre de 2008, la señora Ana de Jesús Banguera, asistió a una consulta médica general en el extinto Hospital Departamental de Buenaventura E.S.S., por un lumbago no especificado.

Señaló que el día 25 de enero de 2013, acudió a consulta médica debido a un dolor muscoesquelético leve más fiebre.

Expuso que, durante el año 2014, la demandante asistió en varias ocasiones a consulta médica por dolores de columna que padece desde hace 5 años, de dolor lumbosacro hasta la región cervical.

Luego, el día 20 de febrero de 2015, tuvo cita de control con médico Fisiatra, la cual determinó sospecha de enfermedad facetaría.

Aduce que en el año 2016 acudió a varios controles médicos con el especialista en Fisiatría, el cual determina cambios de osteocondrosis, pequeña protrusión discal central, artrosis facetaría leve e hipertrofia facetaría.

Los certificados médicos de aptitud laboral del 08 de mayo de 2012, 12 de abril de 2013 y 23 de septiembre de 2015, estableció que la señora Ana de Jesús Banguera García tuvo un concepto satisfactorio, apto y sin restricciones, sin embargo, le hicieron una serie de observaciones y recomendaciones.

Explica que el 30 de marzo de 2016, el certificado médico de aptitud laboral establece que la demandante tiene un examen de retiro con un concepto no



satisfactorio, en este se plasmó una exposición de los factores de riesgo ocupacional. El examen de retiro concluye que la señora Ana de Jesús Banguera padece de Síndrome Cervical, insuficiencia venosa bilateral, hipoacusia derecha y obesidad.

El día 17 de marzo de 2016, entre la Directora de Talento Humano de la Compañía de Remolcadores Marítimos Coremar S.A.S., y la señora Ana de Jesús Banguera, suscribieron un convenio de terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo y un contrato de Transacción, donde la demandante renuncia a las reclamaciones y declara a paz y salvo a la empresa Coremar S.A.S.

Afirma, que dado que la señora Ana de Jesús Banguera se encontraba para esa data en tratamiento de la enfermedad descrita en los hechos anteriores, Coremar S.A.S., no solicitó permiso al Ministerio de Trabajo- Inspección de Trabajo en Buenaventura para terminar el vínculo laboral, tomándose en un despido ineficaz.

1.2. Contestación de la demanda.

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA

La convocada a juicio se opuso a las pretensiones propuestas, indicando no constarle la mayoría de los hechos; considera que la demandante nunca reportó ningún tipo de enfermedad laboral u accidente de trabajo, ni el reporte de algún tipo de diagnóstico, razón por la cual no puede otorgarse cobertura alguna por unas patologías no registradas ante la entidad, precisando que las pretensiones de la demanda están dirigida a obtener la responsabilidad del empleador. Como excepciones de fondo presenta las denominadas inexistencia de la obligación a cargo de su representada porque las pretensiones incoadas no están cubiertas en el sistema de riesgos laborales, falta de cobertura, falta de legitimidad en la causa por pasiva, petición antes de tiempo, enriquecimiento sin causa, prescripción, genérica e innominada.

COREMAR

La parte demandada con la contestación se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones de fondo denominada inexistencia de la obligación, prescripción, compensación, carencia de supuesto facticos y de derecho para pedir indemnización y condenas, buena fe de la demandada, cosa juzgada;



como sustento acepta la existencia del contrato de trabajo, no obstante, aclaró que no le asiste el derecho al reintegro debido que al momento de la terminación del contrato de trabajo no cumplía ninguna de las condiciones para reclamar estado de debilidad manifiesta ni estabilidad reforzada, aclaró que en vigencia del vínculo laboral nunca presentó restricciones o recomendaciones por algún motivo, tampoco fueron notificados de limitaciones o patologías que afectaran el estado de salud de la actora, incluso durante los últimos 4 años laborados nunca presentó una incapacidad.

COLPENSIONES

La administradora de fondo de pensiones de igual manera se opuso a la prosperidad de las pretensiones propuestas en el libelo genitor, aduciendo que la actora ni siquiera ha iniciado el proceso de calificación a fin de determinar el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, sin olvidar que aún se encuentra en discusión el origen de la patología. Como excepciones de mérito propuso inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar e innominada.

1.3. Sentencia de primer grado.

Mediante sentencia adiada 25 de septiembre de 2019, la Juez Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura Palmira, absolvió a la entidad demandada al considerar que no le asiste razón a la demandante a reconocerle el reintegro al no encontrarse en estado de debilidad manifiesta,

que la pérdida de la capacidad laboral es de 0%, por lo tanto, como es inferior al 15% no era necesario pedir permiso al inspector de trabajo para dar por terminado el contrato de trabajo; además el demandante fue indemnizado por la empresa enjuiciada tal como lo afirmó dentro de su declaración.

1.4. Transcripción recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante apeló la sentencia proferida en primera instancia aseverando: *“Disiente de los argumentos expuestos por el despacho, teniendo en cuenta en primer lugar, que se niegan las pretensiones principales de la demanda. Por lo tanto, si bien es cierto la señora Ana de Jesús Banguera, como trabajadora de Coremar, no podía renunciar a sus derechos ciertos*



e indiscutibles, a su estabilidad laboral reforzada, a su fuero de salud, al pago de sus salarios, prestaciones sociales, por lo tanto a existir una irrenunciabilidad de sus derechos establecidos y elevados a rango de la Constitución Política de Colombia, las cláusulas establecidas la Transacción, en el Convenio de Terminación, resultan ineficaces en los términos de los artículos 43 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que desmejoraron la situación de la trabajadora, aun cuando en el momento que fue interrogada por la apoderada de la parte demandada, manifestó los términos en las que fue llevada a firmar dicha transacción y convenio de terminación, por lo tanto es ineficaz porque si tuvo en un error y actuó con dolo porque su empleador conocía las diferentes patologías de salud, las diferentes evaluaciones realizadas por el médico laboral de la empresa y a su vez en el examen de egreso, se encuentran las patologías de salud que padecía la misma, por lo tanto ella está inmersa y es beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada, el cual en sentencia SU-049-2017 la corte unificó el criterio en el cual le da el alcance de la estabilidad laboral reforzada, donde el alto tribunal estableció que como garantía en el cual son titulares las personas que tengan una afectación de salud y en el proceso está establecido ya sea por el dictamen que realizó la junta de calificación de invalidez y el cual se realizó y se agotó reclamación, si bien es cierto omite el despacho que la demanda fue reformada, se vincula Colpensiones y Colpatria, se hizo una reclamación tanto a la EPS, ARL y el Fondo de Pensiones y derivados de dichas reclamaciones fue que llegó dicho dictamen ante la Junta de Calificación de Invalidez, por lo tanto no se pudo aportar, porque fue posterior a la misma, si bien es cierto la Junta Regional de Calificación de Invalidez remitió dicho dictamen, donde relaciona de forma clara y detallada, las múltiples patologías conforme al historial clínico, que allegó la NUEVA EPS, en sentido que demuestra todas las patologías e instituciones de salud, el cual estaba impedida Coremar S.A.S., para firmar de forma directa u obligar de forma directa a firmar cualquier tipo de transacción o terminación anticipada del contrato de trabajo, por lo tanto ellos omitieron acudir al Ministerio de Trabajo y por lo tanto lo hicieron con dolo e intención de causar un daño a la trabajadora y dejarla sin su empleo, si bien es cierto como lo manifestó en los argumentos de los alegatos de la parte demandada, que ya el cargo no existe, esa carga es inoponible a mi representada en el sentido que tienen que reintegrarla o restablecer el vínculo en algún cargo de igual o superior categoría de acuerdo a su habilidad y capacidad, por lo tanto no se está mirando el tema del formalismo que hicieron con el convenio y la transacción anticipada, sino que la misma corte estableció que la estabilidad ocupacional reforzada no se limita a quienes tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda definida con la norma de rango reglamentario, sino a todas las personas en



condiciones de debilidad manifiesta, evaluada conforme a los criterios indicados y desarrollados en la jurisprudencia, establecidos por la misma Corte Constitucional.

Ahora bien, resta preguntarse si esta protección no se deriva de la constitución, implica que hubiera una imposibilidad material de aplicarla, si bien es cierto el fondo de pensiones, COLPENSIONES, a través de las reclamaciones de la demandante para poder reformar y vincularlo al proceso, realizó una calificación, el cual también es valedera, no importa el origen, sino que ella tenía unos antecedentes patológicos anteriores al despido y a la terminación del vínculo laboral, por lo tanto está dentro de los rango que establece la Corte Suprema de Justicia, tiene un 39% de pérdida de capacidad laboral, el cual fue permitido por el despacho que el dictamen se incorporara en el momento del decreto de prueba y no hubo ninguna objeción, oposición o desconocimiento por la parte demandada de este proceso.

Por lo tanto, considera que existe razones suficientes para que se revoque la sentencia y a su vez acceda a las pretensiones principales de la demanda.”

1.5. Trámite de segunda instancia.

Admitido el recurso de apelación, en aplicación de Decreto Legislativo 806 se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual el recurrente insistió en la revocatoria de la sentencia primigenia al considerar que la enjuiciada era consciente y conocedora de la permanente exposición de la señora BANGUERA GARCIA en el área de trabajo, que deterioró su estado de salud, debido que nunca le proporcionaron los elementos de protección personal adecuados y necesarios para la labor que realizaba, tampoco los elementos de protección personal según el panorama de riesgos y de un programa de valoración epidemiológica, generando culpa exclusiva del empleador y como consecuencia responsabilidad en la reparación de los perjuicios causados.

Sostuvo que era obligación del demandado en precaver la ocurrencia de la enfermedad, utilizando para ello los mecanismos de prevención con énfasis en las condiciones de trabajo, por esta razón estaba obligado a adoptar un conjunto de medidas y acciones dirigidas a conservar, mejorar y reparar a salud de los trabajadores a su servicio.

Relató que su prohijada presentó diferentes recomendaciones y observaciones durante el tiempo vinculado a la empresa demandada, las cuales estaban



encaminadas o hacían referencia al síndrome cervical, hipoacusia moderada derecha, con recomendaciones especificaciones y resaltó que el examen de retiro se plasmó una exposición de los factores de riesgos ocupacionales, donde se concluye que la demandante padece de síndrome cervical – insuficiencia venosa bilateral, hipoacusia moderada derecha – obesidad; determinado como necesaria valoración psicológica y por ORL, es decir, valoración por otorrinolaringología y vascular periférico.

Agregó que la demandante fue calificada por la pérdida de la capacidad laboral; que de acuerdo al estado de salud de la actora al momento de la finalización del vínculo se encontraba cobijada bajo la estabilidad laboral reforzada, en los términos de la Ley 361 de 1997, por esta razón, todos los actos o negocios jurídicos realizados para dar finalización del vínculo laboral resultan ineficaces y nulos. Además, tiene derecho al reintegro por haber sido despedido al encontrarse en estado de indefensión por el proceso de recuperación de su enfermedad.

Por su parte la demandada AXA COLPATRIA señaló en primer lugar que no estaba obligada a responder por las pretensiones de la demanda referentes al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización por terminación del contrato de trabajo sin autorización del Ministerio de Trabajo, así como la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, pues no existe responsabilidad u obligación adicional alguna a su cargo, en relación con los hechos y pretensiones de la demanda.

En segundo lugar, no está obligada al reconocimiento de pensión de invalidez o indemnización por incapacidad permanente por enfermedades de origen común; que estas prestaciones desbordan el objeto del Sistema General de Riesgos Laborales. Siendo así, solicita la confirmación del fallo de primera instancia en cuanto absolvió a la Administradora de Riesgos Laborales AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., puesto que no le son oponibles las pretensiones de la demanda, toda vez que la AFP es absolutamente ajena a los hechos y pretensiones relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta relación laboral que alega la demandante y por tanto, no se involucra la responsabilidad de su representada como Administradora de Riesgos Laborales, por cuanto la obligación del reconocimiento de pago de salarios y prestaciones sociales le corresponde asumirlos directamente al empleador.



Frente a la indemnización plena de perjuicios causados por ocasión de las patologías originadas por las funciones laborales desempeñadas, debe tenerse en cuenta que dicha indemnización no se encuentra cubierta por el Sistema General de Riesgos Laborales. Del mismo modo, las enfermedades y accidentes de trabajo de origen común se encuentran excluidas de la obligación de las Administradoras de Riesgos Laborales.

Por su parte, el empleador demandado expuso que la terminación del contrato fue de mutuo acuerdo, tal y como se puede confirmar con el convenio de terminación de contrato de trabajo suscrito por las partes, y por virtud del cual se celebró un contrato de transacción el 17 de marzo de 2016, en el que también se zanjó cualquier eventual controversia o litigio por derechos inciertos y discutibles que pudiesen derivarse del mismo.

Frente a la validez de los acuerdos celebrados, reitera que en el momento de su suscripción la actora contaba con el pleno uso de sus facultades mentales, sin que se presentara error, dolo, fuerza, coacción, ni ningún otro factor que viciara su consentimiento, razón por la cual advierte que la referida transacción surtió los efectos de COSA JUZGADA de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 2469, 2470, 2471, 2483 y 2484 del Código Civil, en consonancia con el artículo 15 del Código Sustantivo de Trabajo que consagra la transacción en asuntos de naturaleza laboral.

Respeto a la estabilidad laboral reforzada en la que la actora pretende fundamentar la aplicación de la protección establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, también se comprobó que en vigencia del vínculo laboral ella no le notificó a su ex empleador ninguna clase de limitación o patologías que afectaran su estado de salud, y en consecuencia, la forma en que ésta prestaba sus servicios. Tampoco presentó restricciones o recomendaciones laborales de ningún tipo, que fuesen notificadas por alguna entidad del Sistema de Seguridad Social Integral. Por el contrario, eran tan bueno el estado de salud de la señora Banguera que al momento en que culminó su contrato, ésta llevaba 4 años sin presentar incapacidades ante la demandada y tampoco una calificación de pérdida de la capacidad laboral.

Aclaró que, si bien en el expediente obra una calificación de pérdida de la capacidad laboral de la demandante del 39.7%, con fecha de estructuración 19 de abril de 2018, emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el 23 de mayo de 2018, no lo es menos que tanto la fecha de emisión del dictamen



como la fecha de estructuración de la enfermedad es posterior, es decir, 2 años después a la terminación del vínculo laboral.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

En el presente proceso ordinario laboral se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, condiciones que permiten pronunciar una sentencia de fondo, sin que se evidencie causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

2. Competencia de la Sala

El artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social restringe las facultades del *ad-quem* a las materias específicamente expuestas por el apelante.

3. Problema jurídico

Teniendo en cuenta los motivos de disenso, deberá determinar la Sala ¿si se incurrió en alguno vicio capaz de anular el convenio de terminación del contrato de trabajo y el contrato de transacción celebrado entre ANA DE JESUS BANGUERA GARCIA y COREMAR SAS? Como problema jurídico asociado deberá determinar la Sala si el fuero de estabilidad laboral reforzada por motivos de salud consagrado en el artículo 26 la Ley 361 de 1997 aplica para terminaciones de contrato de trabajo por mutuo acuerdo?

4. Tesis

La Sala confirmará la sentencia apelada, en tanto el contrato de trabajo se terminó de mutuo acuerdo con su empleador, manifestación de voluntad que se produjo libre de todo vicio en su consentimiento, de manera que no resulta aplicable lo normado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1993.



5. Argumentos de la decisión.

Se pretende por la parte accionante dejar sin efecto el convenio de terminación de trabajo, así como el contrato de transacción suscrito el 17 de marzo de 2016 y como consecuencia condenar a la Compañía de Remolcadores Marítimos S.A.S, a reintegrar de manera definitiva a la señora Ana de Jesús Banguera García, porque considera que la transacción celebrada afecta derechos ciertos e indiscutibles de la trabajadora demandante por las patologías que padecía y eran conocidas por su empleador.

Recuerda la Sala que el consentimiento es la manifestación de voluntad tendiente a crear obligaciones entre las partes. Tratándose de derechos laborales o de la seguridad social, la regla general es la irrenunciabilidad, y es un límite al consentimiento, de modo tal que la conciliación o su transacción solo resulta admisibles respecto de derechos inciertos y discutibles, tal como lo consagra expresamente el artículo 15 del CST.

Respecto de los alcances de la transacción la Corte Suprema, en auto AL2622-2020, Radicación n.º 70848, recordando lo dicho por la CSJ SC, 29 jun. 2007, rad. 6428 precisó que: [...] en la transacción es dable distinguir un doble cometido y, por ende, que sus efectos se irradian también en dos sentidos o direcciones: por una parte, no hay duda que el referido negocio, recta vía, atañe al derecho sustancial de quienes lo celebran, pues como lo resaltó la Corte en la sentencia anteriormente reproducida, mediante él se muda o cambia una relación jurídica dudosa o incierta en otra, distinta o diversa, que se caracteriza por la perfecta definición de los elementos que la conforman y de sus alcances, desapareciendo así la controversia que, precisamente, mediante la transacción se deja solucionada; de otra parte, la aludida negociación jurídica abarca también la actividad litigiosa de sus partícipes, sea que entre ellos ya exista un proceso judicial o que aún no se haya dado inicio al mismo. En el primer supuesto, la transacción ocasionará la terminación de la correspondiente desavenencia, en la forma que regula el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil; en el segundo, impedirá a los contratantes, en línea de principio, llevar al órgano jurisdiccional su desacuerdo.

En este orden de ideas, la transacción celebrada libre de vicios, y que no afecte derechos ciertos e indiscutibles del trabajador o trabajadora está a llamada a



producir efectos de cosa juzgada, de manera que no es posible en vía judicial, volver a revisar el asunto, salvo, que se haya incurrido en un vicio del consentimiento, reinterando la Sala que la oferta de terminar la relación laboral a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, realizada tanto por el empleador como el trabajador, no constituyen por sí misma, coacción alguna, precisándose: *“esta Sala ha sido enfática en señalar que no existe prohibición alguna que impida a los empleadores promover planes de retiro compensados, ni ofrecer a sus trabajadores sumas de dinero a título de bonificación, por ejemplo por reestructuración, sin que ello, por sí solo, constituya un mecanismo de coacción, pues tales propuestas son legítimas en la medida en que el trabajador está en libertad de aceptarlas o rechazarlas, e incluso formularle al patrono ofertas distintas, que de igual forma pueden ser aprobadas o desestimadas por este.”* (Corte Suprema de Justicia en sentencia del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), con Radicación n.º 47060),

En tal medida, no puede calificarse como ilícito el acto amigable mediante el cual las partes buscan precaver eventuales pleitos para poner fin de manera total o parcial sus diferencias producto de una relación laboral

5.2 Estabilidad laboral reforzada por motivos de salud.

El artículo 26 de la Ley 361 de 1997 otorga una estabilidad laboral reforzada, señalando que ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

La norma no establece claramente lo que ha de entenderse por personas en situación de discapacidad, es decir, si la protección se aplica a toda persona enferma o específicamente a un determinado grado o situación de discapacidad.



Igualmente, la jurisprudencia la Corte, en sentencia reciente estableció unos parámetros de aplicación de la ley 361 de 1997, precisando en que eventos de terminación del contrato es necesario acudir previamente al Inspector de Trabajo. En sentencia SL1360-2018, con radicación n.º 53394, del once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), MP CLARA CECILIA DUEÑAS estableció las siguientes subreglas:

“(a) La prohibición del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 pesa sobre los despidos motivados en razones discriminatorias, lo que significa que la extinción del vínculo laboral soportada en una justa causa legal es legítima.

(b) A pesar de lo anterior, si, en el juicio laboral, el trabajador demuestra su situación de discapacidad, el despido se presume discriminatorio, lo que impone al empleador la carga de demostrar las justas causas alegadas, so pena de que el acto se declare ineficaz y se ordene el reintegro del trabajador, junto con el pago de los salarios y prestaciones insolutos, y la sanción de 180 días de salario.

(c) La autorización del ministerio del ramo se impone cuando la discapacidad sea un obstáculo insuperable para laborar, es decir, cuando el contrato de trabajo pierda su razón de ser por imposibilidad de prestar el servicio. En este caso el funcionario gubernamental debe validar que el empleador haya agotado diligentemente las etapas de rehabilitación integral, readaptación, reinserción y reubicación laboral de los trabajadores con discapacidad”

En la sentencia SL1360-2018 citada anteriormente, precisa igualmente que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, no prohíbe el despido del trabajador en situación de discapacidad, lo que se sanciona es que tal acto esté precedido de un criterio discriminatorio. En este contexto, tal como lo precisó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral, en sentencia SL2322 del 20 de junio de 2020, Radicación n.º 82206, el artículo 26 de la Ley 361 de 1993, se pregona respecto de los trabajadores en condición de discapacidad que hayan sido despedidos por el empleador en razón a su limitación, no para las terminaciones por mutuo acuerdo entre las partes.

1. Caso concreto

Reseña el profesional del derecho que defiende los intereses de la demandante dentro del recurso de apelación que la actora es beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada y no podía renunciar a sus derechos ciertos e indiscutibles, que el



empleador tenía conocimiento de las diferentes patologías de salud, así como también de las evaluaciones realizadas por el médico laboral de la empresa y a su vez el examen de egreso se encuentran las patologías de salud que padecía, que ellos obligaron a la actora a firmar la transacción y la terminación anticipada del contrato de trabajo omitiendo acudir primero al Ministerio de Trabajo, que además tiene una calificación de la pérdida de la capacidad laboral del 39.7%.

Ya en el recurso de alzada reitera la presión que ejerció el empleador para que la demandante firmara el convenio de terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo y del contrato transaccional, insistiendo que en el interrogatorio la actora manifestó que fue trasladada bajo presión y que ese día no podía con el dolor en la columna y la cervical. Precisa la Sala, que, respecto de la supuesta coacción, se trata de un hecho nuevo, no discutido en las instancias, toda vez que en ninguno de los hechos de la demanda se hizo referencia a la fuerza como vicio del consentimiento, amén que, en todo caso, sobre la supuesta fuerza, ninguna prueba se allegó al proceso.

De manera que lo que se estudiará por la Sala, es si efectivamente la transacción afectó derechos ciertos e indiscutibles de la trabajadora demandante, caso en el cual, no produciría los efectos jurídicos que se pretenden irrogar.

Descendiendo al caso objeto de estudio, a folio 43 del expediente se encuentra contrato individual de trabajo a término indefinido, suscrito entre la demandante y COREMAR LTDA el cual tuvo como fecha de inicio de labores el 16 de julio de 2001.

En cuanto al estado de salud del demandante se encuentra a folios 59 a 60 reposa la historia clínica de fecha 3 de septiembre de 2008 diagnostico lumbago no especificado y se ordena RX de columna lumbar, control con ortopedia y terapia física más analgésicos; a folios 61 a 62 se avizora tarjeta de triage de fecha 25 de enero de 2013, motivo de consulta dolor musculoesqueléticos leve más fiebre en la consulta

Seguidamente reposa a folio 63 el certificado de incapacidad de fecha 25 de enero de 2013 con 2 días de incapacidad.

Posteriormente, se vislumbra la historia clínica de fecha 11 de agosto de 2014 donde fue señalado como motivo que genera la consulta dolores en el cuello, región dorsal de la espalda, región escapular, región lumbar lumbosacra, dolor en las



piernas y rodillas, dolor en los hombros y como diagnóstico se estableció displasia mamaria benigna, sacrolitis, cervicalgia, plan de manejo 20 terapias físicas, analgésicos y valoración por fisioterapia (fls. 64 a 65).

Obra dentro del plenario resonancia magnética de columna lumbosacra simple de fecha 29 de diciembre de 2014 donde se concluyó por el profesional de la salud “cambios de osteocondrosis, pequeña protrusión discal central en L4-5, no compresiva para las raíces, artrosis facetaria leve en L5 – S1 (fl. 66).

A folios 67 a 68 reposa la historia clínica de fecha 20 de febrero de 2015, de igual manera, se diagnosticó cervicalgia y mialgia, plan de manejo consulta de control con neurocirugía con resultados de resonancia nuclear magnética de columna cervical simple.

Así mismo se encuentra a folio 69 historia clínica de las citas de control con fisioterapia de fecha 20 de febrero de 2015, *“sospecha de enfermedad facetaria, se solicito RMN de CLS hoy aporta (29/12/2014): cambios de osteocondrosis, pequeña protrusión discal central L4 – L5 no compresiva, artrosis facetaria leve en L5 – S1. Observo hipertrofia facetaria, lig amarillos y esclerosis facetaria (...) plan: terapia ocupacional, terapia acuática, igual medicación”*. La cita de control de fecha 11 de mayo de 2016 refiere *“observo hipertrofia facetaria, Lig amarillos y esclerosis facetarias multinivel. (...) realizó terapia física (refiere realización física con empeoramiento. No hay cambios relevantes al ex. Físico actual. Plan: terapia ocupacional, terapia acuática, igual medicación”*.

De igual manera, fue allegada resonancia magnética de columna lumbosacra simple de fecha 25 de abril de 2015 donde se concluyó por el profesional de la salud *“hiperintensidad de señal en el cuerno vertebra de C7, amerita valoración complementaria. Cambios espondiloartrosicos, cambios degenerativos discales, o se observa disminución significativa en la amplitud del canal medular ni efecto compresivo radicular”* (fl. 70).

La historia clínica visible a folio 71 relaciona la cita de control de fecha 11 de mayo de 2016 en el cual se relaciona por el especialista cambios de osteocondrosis, pequeña protrusión discal central L4 – L5 no compresiva, artrosis facetaria leve en L5 – S1, plan: ordena terapia ocupacional, terapia acuática; la cita de control fechada 29 de septiembre de 2016 refiere la RMN cervical reporta lesión en cuerpo de C7 que requiere descartar compromiso infiltrativo, solicita ganafria ósea



(descartó lesión tumoral, confirmó artrosis facetaria cervical) continuar con la clínica del dolor, diligencia concepto de rehabilitación.

Por su parte, las historias clínicas que milita a folios 72 a 89, fueron posteriores a la fecha de terminación del contrato de trabajo, así como también el concepto de rehabilitación y pronóstico (fl. 90 a 91).

Se encuentra dentro del expediente las valoraciones médicas ocupacionales de fecha 8 de mayo de 2012 con concepto de aptitud apto sin restricciones (fl. 92), de fecha 12 de abril de 2013 de igual manera con concepto de aptitud apto sin restricciones (fl. 93), el concepto de aptitud laboral de fechada 23 de septiembre de 2015 es satisfactorio (fl. 93) y la última valoración adiada 30 de marzo de 2016 indicó el profesional que el retiro no satisfactorio debido a la hipoacusia moderada derecha (fl. 98).

Ahora bien, expuestos los anteriores medios probatorios encuentra que para la fecha en la cual se suscribió el contrato de transacción, 17 de marzo de 2016, no se demostró que la demandante se encontrara en situación de discapacidad o con algún grado de afectación en su salud incompatible con el trabajo que venía desempeñando; menos que la causa de la terminación por mutuo acuerdo haya tenido un móvil discriminatorio respecto de la trabajadora. En el interrogatorio de parte practicado a la demandante, señaló que la última incapacidad reportada a la empresa COREMAR fue aproximadamente en el 2014, que le dieron cerca de ocho días de incapacidad, explicó que al momento de la terminación del contrato con la empresa COREMAR, no se encontraba en ningún proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y durante la vigencia de la relación laboral la empresa COREMAR le hizo entrega de los elementos de protección personal.

De lo expuesto entonces, se vislumbra que al momento de la firma del convenio y del contrato transaccional, no existe prueba que el consentimiento de la demandante adoleciera de vicio alguno, cuya presencia hubiera tenido la vocación suficiente para destruir su libertad y conciencia, que la ley presupone en el agente para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, y que necesariamente conlleve, como lo pretende la censura, a declararlo ineficaz, pues en todo caso, si bien se evidencia que la demandante tenía una patología, en manera alguna se demostró la afectación de derechos ciertos y discutibles, primero, porque para esa fecha no se conocía el grado de afectación de la salud de la demandante, en tanto padecía de una enfermedad cuya fecha de estructuración se consolidó dos años después



de terminado el vínculo; además la estabilidad laboral reforzada por motivos de salud no impide que de mutuo acuerdo las partes puedan terminar el contrato de trabajo a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, tal como lo precisó la Corte en la sentencia citada en precedencia

De otro lado a folio 250 reposa la notificación calificación de origen de fecha 29 de septiembre de 2017 expedida por la NUEVA EPS informó que la enfermedad padecida por la actora es de origen común, de igual manera el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (folios 356 a 357) y el elaborado por Colpensiones (folios 359 a 362) se concluyó que las patologías son de origen común y en esta última se determinó como porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 39.7%, 19 de abril de 2018, como puede observarse las calificaciones realizadas fueron después de la terminación del contrato laboral.

Debido a las anteriores conclusiones, se tiene que no se equivocó el juzgador de primer grado en la valoración de los medios probatorios denunciados, ya que de ellos no se vislumbra que la finalización del vínculo laboral la señora ANA DE JESUS BANGUERA GARCIA se encontrara en estado de debilidad manifiesta.

Por las anteriores razones será Confirmada la sentencia No. 81 del 3 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle.

Costas

Para culminar, esta colegiatura impondrá el pago de costas en esta instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al trámite laboral, toda vez que el recurso no resultó próspero. Como agencias en derecho en segundo grado, se fija la suma de medio salario mínimo legal vigente, a cargo de la demandante de acuerdo con las tarifas fijadas.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE



PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura el día tres (3) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante. Se señalan las agencias en la suma de medio salario mínimo.

Notifíquese y cúmplase

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc80164c100d9deceb630448984dfa06906b003c64a1a21102c111b7d424c008

Documento generado en 12/11/2020 01:17:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente**

**SENTENCIA NO. 175
APROBADA EN ACTA NO. 27**

Guadalajara de Buga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA YESENIA
MILLAN BUSTOS contra INVERSIONES EN SALUD SANTA MARIA IPS
S.A.S. RADICACION: 76-109-31-05-001-2018-00075-01**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada en contra la sentencia proferida en audiencia pública celebrada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle, el diecinueve (19) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

II.

1.1. La demanda

YESENIA MILLAN BUSTOS, instauró proceso ordinario laboral contra INVERSIONES EN SALUD SANTA MARIA IPS S.A.S., en adelante (ISSMIPS S.A.S.), pretendiendo se reconozca la existencia de un contrato laboral entre las partes a término fijo, por el periodo comprendido entre 13 de diciembre de 2016 al 15 de enero de 2018, se condene a la demandada al pago de los salarios causados entre 1 de enero de 2018 y el 31 de octubre de 2018, que se condene a la demandada al pago de auxilio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías, compensación de vacaciones, aportes a pensión, generados entre el 13 de diciembre de 2016 al 31 de octubre de 2018, al pago de la indemnización

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: YESENIA MILLAN BUSTOS

DDO: INVERSINES EN SALUD SANTA MARIA IPS S.A.S

RAD: 76-109-31-05-001-2018-00075-01



por despido sin justa causa, que se condene a la indemnización del artículo 65 del CST, a la sanción por no consignación de las cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización una suma igual a los intereses a las cesantías conforme la Ley 52 de 1975, artículo 5 del Decreto 116 de 1976.(ff.29-30)

Para fundamentar las anteriores pretensiones, la actora, en síntesis, manifestó: que se vinculó con la demandada mediante contrato fijo el 13 de diciembre de 2016 y que terminó el 31 de octubre de 2018, como auxiliar de enfermería, cumpliendo horario de trabajo, que debía acatar las instrucciones y órdenes de su superior, afirma que el salario era \$ 820.857, incluido auxilio de transporte durante toda la relación laboral, indicó que el 15 de enero de 2018, ella y 18 compañeros presentaron petición ante la demandada solicitando el pago de sus acreencias laborales, que en razón al no pago de sus prestaciones se vio obligada a no regresar a su trabajo.

Refiere que, mediante comunicado del 24 de enero de 2018, la demandada dio respuesta al derecho de petición, indicando que se comprometía a firmar acuerdos de pago fijando una fecha clara de pago, pero que nunca se materializó, que la demandada le adeuda los salarios del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 al 31 de octubre de 2018, auxilio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías, la primas correspondientes a diciembre de 2016, y julio de 2018, que pese a que la demandada realizó los descuentos correspondientes para el pago de aportes a la seguridad social integral, no hizo la totalidad de aportes, por lo que considera que la demandada actuó de mala fe teniendo en cuenta el riesgo a que estaba expuesta la demandante como auxiliar de enfermería, que no le pagaron compensación por vacaciones, ni la indemnización por despido sin justa causa, que la demandada adeuda la trabajadora la indemnización por falta de pago de los salarios y prestaciones sociales contenida en el art. 65 del CST, que la terminación del contrato no ha surtido efectos, dado que la demandada no remitió dentro de los 60 días siguientes a la terminación de la relación laboral, el estado de los pagos de la seguridad social, y que le adeuda la indemnización por no consignación oportuna de las cesantías y los intereses. (ff.26-28)

1.2. Contestación de la demanda

La parte demandada en su escrito de respuesta aceptó la existencia del contrato, el desempeño del cargo, el horario, que incumplió el pago de los aportes a la seguridad social, que pagaba los salarios de manera atrasada, con relación a los demás manifestó que son falsos, respecto de las pretensiones se opuso a la



prosperidad de las mismas, argumentando que se busca el reconocimiento de un periodo causado y uno sin causar, que la falta de pago de aportes no fue por mala fe de la demandada sino por la falta de pago de los convenios de la IPS, y propuso en su defensa las excepciones que denomino *"INAPLICACIÓN A LAS FACULTADES EXTRA Y ULTRA PETITA POR HABER SOLICITADO INDEBIDAMENTE, BUENA FE, COMPENSACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO"*.(ff.57)

1.3. Sentencia de primer grado

Mediante providencia fechada 19 de septiembre de 2019, el Juez Primero Laboral de Buenaventura, declaró no probadas las excepciones propuestas, la existencia de un contrato de trabajo a término fijo, que inició el 13 de diciembre de 2016, hasta el 15 de enero de 2018, condenó a la demandada a pagar el valor de \$ 2.351.244, por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, y prima de servicios, y vacaciones, ordenando el descuento por valor de \$ 2.060.000: al pago de la indemnización del artículo 65 CST y la indemnización por despido sin justa causa, la sanción por no consignación de las cesantías, al pago doble de los intereses a las cesantías, el salario del mes de enero de 2018, absolvió de las restantes y condenó en costas a la traída a juicio.

1.4. Recurso de apelación.

El apoderado judicial de la IPS demandada, dentro del recurso de alzada, argumenta que la convocada a juicio siempre actuó de buena fe, que el contrato a término fijo con la señora YESENIA MILLAN BUSTOS, fue del 13 de diciembre de 2016 al 31 de octubre de 2017 en razón al convenio que tenía la IPS con la EPS COOMEVA, entidad que terminó el contrato; que se opone a la condena por prestaciones sociales ya que la demandada había cancelado a la demandante lo concerniente a las prestaciones sociales, salario y su seguridad social, resaltando que dentro de la contestación se aportó una consignación que fue hecha por la demandada en favor de la actora, considerando entonces por su buena fe saldaría los emolumentos que se debían a la demandada por el vínculo laboral que las unía.

1.5. Del trámite en segunda instancia.

Admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió



traslado a las partes para que presentar los alegatos de segunda instancia. Sin embargo, la parte actora no allego correo alguno con el escrito de alegatos.

Por su parte la IPS demandada alega que la terminación del contrato suscrito con la señora Yesenia Millán Bustos se estipulo hasta el 31 de octubre de 2017, en razón a que el contrato suscrito entre el grupo empresarial COOMEVA y la IPS INVERSORES EN SALUD SANTA MARIA IPS S.A.S., para la prestación de servicios de salud, no obstante, se prorrogó hasta el cierre del año 2017, por lo que se le informo al personal que laboraba para la IPS demandada, que solo laborarían hasta finales del mes de diciembre de 2017, y la prueba de ello son los pagos de los aportes a la seguridad social del personal, entre los cuales se encuentra la demandante.

Aduce que como era de conocimiento nacional el grupo empresarial COOMEVA, iba a entrar en liquidación o estaba en ello, la sociedad INVERSORES EN SALUD SANTA MARIA IPS S.A.S., no siguió prestando el servicio y se vio obligada a liquidar al personal que había contrato, por cuanto, COOMEVA le adeudaba las glosas por la prestación del servicio de salud.

Que mediante Sentencia No. 76 del 19 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, se estableció que la demandante laboró hasta el 15 de enero de 2018, y la condena al pago de la indemnización desde la fecha hasta la fecha de la decisión.

Señala que dentro del proceso se probó el pago de la consignación de las prestaciones sociales de la demandante por valor de \$ 2.060.943, por lo que alego en recurso de apelación la buena fe de la sociedad demandada en todas sus actuaciones, al estar convencida del acuerdo libre y espontaneo entre las partes, y que la terminación del contrato fue por la falta de pago o el incumplimiento de COOMEVA.

Por último, solicita que el recurso de apelación sea resuelto en su favor y se absuelva a la IPS del pago de sumas de dinero por concepto de indemnizaciones, como quiera que nunca tuvo la intención de actuar de mala fe, viéndose afectada por el incumplimiento del grupo empresarial COOMEVA.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales



Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la sala

El artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social restringe las facultades del *ad-quem* a las materias específicamente expuestas por el apelante, es decir, las partes delimitan expresamente los puntos a que se contrae el recurso vertical, aplicándose a favor de la parte demandada-recurrente favor el principio de no reforma en perjuicio por actual como apelante único.

3. Problema jurídico.

Analizados los reparos de la alzada, le corresponde a la Sala determinar si la IPS demandada actuó bajo los parámetros de la buena fe, para ser exonerada del pago de las prestaciones sociales, la indemnización del artículo 65 CST, la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la sanción del artículo 5 del Decreto 116 de 1976, en razón a que pago las prestaciones sociales mediante consignación a favor de la demandante.

4. Tesis de la sala.

La Sala modificará la decisión proferida por la primera instancia al considerar que entre las partes sí se suscitó una relación de trabajo, confirmando igualmente la condena por indemnización del artículo 65 CST, pero limitando la sanción hasta la fecha de la consignación; igualmente confirmará la sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo conforme lo establece el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

5. Argumentos de la decisión.

El recurso de la parte demandada se encamina a demostrar que siempre actuó bajos los postulados de la buena fe mientras duro la relación laboral, que los



pagos adeudados por concepto de salarios y prestaciones sociales obedecieron a situaciones ajenas a la voluntad de la IPS traída a juicio, que el contrato comercial finalizó en el mes de octubre de 2017, por la terminación del convenio que tenía la demandada IPS con la EPS COOMEVA, , que la demandada estaba convencida que no le debía nada y, estaba a paz y salvo sobre la relación Laboral.

Revisado el acontecer procesal, en la audiencia de conciliación, el a quo aplicó las consecuencias procesales contenida en el numeral 2 del artículo 77 del CPTSS, por la inasistencia de la parte demandada, teniendo como ciertos los hechos 3, 4, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 20, en los cuales se afirma que la demandada adeuda salarios y prestaciones sociales a la demandante por el tiempo de servicios que se ejecutó hasta día 15 de enero de 2018, debiendo la demandada demostrar su pago.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en desarrollo de su función de interpretar las normas del trabajo y crear jurisprudencia, señaló en sentencia: SL1451-2018 del 25 de abril de 2018, citando a su vez la sentencia SL8216-2016 que la sanción moratoria no es automática. Para su aplicación el juez debe constatar si el demandado suministró elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe; el mismo juicio se aplica para imponer la sanción por no consignación de cesantías.

En lo que respecta a la buena fe alegada por la demandada, es pertinente iterar que la buena fe siempre equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta en contraposición a obrar de mala fe, puesto que, quien actúa así pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud.

En relación con la crisis económica de una empresa, ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, que no excluye en principio de la indemnización moratoria por cuanto en modo alguno los trabajadores deben asumir los riesgos o pérdidas del empleador conforme lo establece el artículo 28 del CST y más aún cuando el artículo 157 *ibídem* señala que los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.

Ahora bien, no existe discusión entre las partes que a la fecha de finalización del contrato de trabajo 15 de enero de 2018, el empleador adeudaba a la trabajadora cesantías, intereses a la cesantía, compensación de vacaciones, y prima de servicios y 15 días de salario del mes de enero, tal como lo declaró el juez de



instancia. Durante el curso de la instancia, la actividad probatoria de la defensa se perfiló en señalar que la mora en el pago de las prestaciones sociales obedeció a circunstancias ajenas a la voluntad, y que en todo caso realizó consignación de lo que creía deber por concepto de liquidación final de prestaciones sociales

Descendiendo al caso objeto de estudio, lo primero que cabe resaltar es que la sociedad traída a juicio no aportó al proceso material probatorio tendiente a demostrar la buena fe respecto del no pago de las prestaciones sociales a la fecha de finalización del contrato de trabajo acaecido el 15 de enero de 2018; en la contestación de la demanda señaló que debido a la situación contractual con terceros se presentó la mora. Dentro del plenario no existe prueba alguna que acredite los motivos serios que justifican tal omisión, insistiendo la Sala que por regla general no se puede trasladar al trabajador los riesgos empresariales.

Sin embargo, encuentra la Sala que la parte demandada aportó con la contestación de la demanda un depósito judicial \$2.060.943 realizada el 15 de junio de 2018 y que la demandante aceptó haber recibido.

El juez de instancia reconoció en la sentencia que el total adeudado corresponde al valor de \$2.351.244 discriminados así: cesantías \$893.822; intereses a las cesantías \$116.688; prima de servicios \$483.394, 15 días de salario \$410.430, compensación de vacaciones \$446.911, verificando la Sala, que en verdad, como se indica en el recurso, con la consignación referenciada el empleador canceló los salarios y prestaciones sociales en su integridad, pues excluyendo las vacaciones la obligación suma \$1.904.333; y el empleador canceló por ese concepto el 15 de junio de 2018 la suma de \$2.060.940, resultando entonces, que el saldo por valor de \$290.301 corresponde a la compensación de vacaciones, que no genera sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. por tratarse de un descanso remunerado y no una prestación social.

En este orden de ideas, si bien la demandante tiene derecho a la sanción moratoria del artículo 65, la misma solo corre hasta el 15 de junio de 2018, a razón de \$26.041 diarios, por 150 días, para un total de \$3.906.150.

Respecto de la sanción por no consignación de cesantías, las de la fracción del año 2016 debían consignarse hasta el 14 de febrero de 2017, de manera que tal como lo señaló el juez de instancia, se generó sanción desde el 15 de febrero de 2017 hasta el 15 de enero de 2018, sin que la demandada haya demostrado buena fe en la mora de consignar las cesantías, debiendose confirmar la sentencia en este tópico



En conclusión, entonces, será modificado el numeral cuarto de la sentencia apelada, y se confirmará en todo lo demás.

COSTAS

Para culminar, esta colegiatura no condenara a la demandada al pago de costas en esta instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al trámite laboral, habida cuenta que el recurso resultó parcialmente prospero .

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral de Buenaventura Valle, en la audiencia celebrada el día 19 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en el sentido que la sanción moratoria del artículo 65 se causó hasta el 15 de junio del 2018, causándose un valor total por este concepto de \$3.906.150.

SEGUNDO. - CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada



C. Carlos Alberto Cortes Corredor
76109310500130180007501

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79d1dfdb64b3992abd243702bf7b3e055fe015d813768fc43535ee52f23d3333

Documento generado en 12/11/2020 01:21:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente**

**SENTENCIA NO. 176
APROBADA EN ACTA NO. 27**

Guadalajara de Buga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ordinario Laboral de primera instancia adelantado por Iván Darío Cantillo Ortiz contra Clínica Santa Sofía Del Pacífico. Radicación N°76-109-31-05-001-2017-001717-01.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia proferida en audiencia pública celebrada por el Juzgado Primo Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle, el día nueve (9) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

IVÁN DARÍO CANTILLO ORTIZ, instauró demanda ordinaria laboral con el fin de que se declare la existencia de una única relación laboral a término indefinido entre el 1 de febrero de 2015 al 1 de marzo de 2016 con la IPS CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA., donde fungió como intermediario la sociedad SOLASERVIS S.A.S., que las demandadas son solidariamente responsables del pago de las prestaciones causadas.

En consecuencia de la declaratoria de las relaciones laborales, dentro de los periodos antes mencionados, se condene a las demandadas a la reliquidación y pago de la totalidad de las horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivas, laboradas por el actor; la reliquidación y pago de cesantías, intereses a



las cesantías, primas de servicios, vacaciones compensadas en dinero, la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación completa de las cesantías causadas desde el 2013 a 2016; indemnización por mora en el pago completo de salarios y prestaciones sociales al momento de la terminación de la relación laboral art. 65 del C.S.T., así como la indemnización por despido sin justa causa; la indemnización moratoria del parágrafo 1, del art. 65 del C.S.T., modificado por el art., 29 de la ley 789 de 2002, parágrafo 1, por no remitir a la terminación de la relación laboral copia de pagos a seguridad social y parafiscales; la indemnización por terminación unilateral sin justa causa, además se condene al pago de las costas procesales.

Como fundamento de sus pretensiones expresó que: a través de la sociedad SOLASERVIS S.A.S., suscribió un contrato de obra o labor, sin especificar o determinar la extensión de la obra, que prestó sus servicios para la CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, cumpliendo con un horario de trabajo de 7:00 a.m., a 1:00 p.m., y de 1:00 p.m. a 7:00 p.m., de lunes a viernes, y los sábados y domingos de 7:00 a.m a 7:00 p.m., y otros de 7:00 p.m. a 7:00 a.m. que los horarios no se podían variar sin previa autorización del supervisor o coordinador de la demandada, que recibía órdenes y directrices para el desarrollo de sus funciones por parte de los supervisores y coordinadores de la Clínica; que la CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA., que ejecutaba las mismas labores que prestaba mediante el contrato de prestación de servicios suscrito con la IPS demandada, pero en diferentes turnos, pero que pese a la tener una doble vinculación los turnos variaban semanalmente.

Refiere que la IPS demandada era quien fijaba las políticas de atención a los usuarios y pacientes, tarifas por cobrar, tanto así que para ausentarse del trabajo tenía que solicitar permiso a los directivos de la clínica; que como retribución de sus servicios percibió un salario de \$ 2.460.000, es decir, \$ 10.250 hora laborada, que SOLASERVIS S.A.S., pagaba al demandante dos auxilios no constitutivos de salario de \$ 1.148.000, denominados auxilio de comunicación y de rodamiento RFI, que en total sumaban \$ 1.640.000; que la relación se extendió hasta el 1 de marzo de 2016 fecha en la que SOLASERVIS S.A.S., dio por terminado el vínculo; que al demandante no le pagaron completo sus dominicales y festivos, no le cancelaron el valor completo de las horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos; afirmó que a otros galenos que ocupaban el mismo cargo les pagaban a \$26.000, la hora laborada, por lo que solicita se nivele el salario con el que devengaban los otros médicos de la IPS demandada, con un promedio de \$ 4.424.000, que se debe reliquidar sus prestaciones conforme a la nivelación salarial; que se reliquide las horas extras, dominicales, festivos y recargos nocturnos, Los demás hechos se encuentran en el libelo de la demanda.



1.1. Contestación de la demanda

La CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA., al descorrer el traslado de la demanda aceptó los hechos 1, 3, y 6, frente a los demás hechos manifestó que no son parcialmente ciertos o que no le constan, respecto de las pretensiones se opuso a todas y cada una de ellas, argumentando que no existió, ni existe vínculo alguno de orden laboral entre el actor y la entidad demandada, que de manera libre y voluntaria las partes pactaron que los auxilios de transporte y comunicaciones no constituían salario, señaló que por intermedio de SOLASERVIS SAS se ha cancelado a la demandante todos los salarios, prestaciones sociales y demás derechos laborales del trabajador, y propuso en su defensa las excepciones de mérito que denomino “ *PAGO TOTAL, BUENA FE, GENERICA O INNOMINADA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN.*” (ff.159-168).

Por su parte, la demandada SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. – SOLASERVIS S.A.S., en su escrito de respuesta aceptó los hechos: 1, 2, 6, 10, 11, y 18. De los demás hechos manifestó que no son ciertos o que no le constan, frente a las pretensiones se opone a todas y cada una de ellas, y propuso como excepciones de mérito: “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, MALA FE DEL DEMANDANTE, LÍMITES A LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA, INEXISTENCIA DE DESPIDO INJUSTO, EXCEPCIÓN GENÉRICA, PRESCRIPCIÓN GENÉRICA, BUENA FE DE SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S., COMPENSACIÓN*”. (ff.174-220)

1.2. Sentencia de primer grado

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, mediante sentencia No. 083. Resuelve:

“PRIMERO: DECLARAR probadas parcialmente de compensación propuesta por la demandada SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. - SOLASERVIS S.A.S., conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

“SEGUNDO: DECLARAR que entre la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA., y el señor IVAN DARIO CANTILLO ORTIZ, se configuro un contrato de trabajo entre el 01 de febrero de 2015 al 01 de marzo de 2016, SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. SOLASERVIS S.A.S., fungió como una mera intermediaria, conforme se indicó en la parte motiva.

“TERCERO: DECLARAR que los valores percibidos por el señor IVAN DARIO CANTILLO ORTIZ, por concepto de auxilio de rodamiento y comunicación, son constitutivos de salario.

“CUARTO: CONDENAR a la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA., y solidariamente



a SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. - SOLASERVIS S.A.S., a pagar al señor IVAN DARIO CANTILLO ORTIZ, el valor de \$ 789.142,00 por concepto de **vacaciones compensadas**, suma que debe ser indexada al momento de su pago, tal como se expuso en la parte motiva de este proveído.

“CUARTO: CONDENAR a la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA., y solidariamente a SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. - SOLASERVIS S.A.S., a pagar al señor IVAN DARIO CANTILLO ORTIZ, el valor de \$ 13.332.100,33 por concepto de prestaciones sociales, (cesantías, intereses a las mismas, y prima de servicios, horas extras y recargos), tal como se expuso en la parte motiva de este proveído.

“QUINTO: CONDENAR a la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA., y solidariamente a SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. - SOLASERVIS S.A.S., a pagar en favor del señor IVAN DARIO CANTILLO ORTIZ, el valor de \$ 98.400.000,00 como indemnización por mora en la pago de las prestaciones sociales, y a partir del 3 de marzo de 2018, las demandadas pagaran intereses moratorios a la tasa máxima crédito de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales aquí liquidadas.

...”

1.3. Recurso de apelación.

Apelación SOLASERVIS S.A.S.

Teniendo en cuenta que el despacho da por cierto sin serlo, que existió un contrato realidad, cuando entre mi representada existió fue un contrato de trabajo por obra o labor, que tuvo una duración de un poco más de un año teniendo en cuenta que el demandante sufrió un accidente de trabajo el 5 de febrero de 2015, de lo cual no se dijo nada en este proceso y que, por lo tanto, se tuvo que postergar la terminación del contrato un poco más del año a raíz de esta situación, contrato que si está determinado por la misma ley, toda vez que para estos casos se puede contratar trabajadores en misión por un periodo de 6 meses cada uno, no sobrepase el año acorde con el numeral 3 del art. 77 de la Ley 50/90, por lo que el contrato no era indeterminado y el alargamiento del contrato fue por el accidente del trabajador.

También se da por cierto sin serlo por el Despacho, los auxilios no constitutivos de salario los cuales en la sentencia se asimilaron a salario, incrementando el salario en la suma de \$ 4.100.000, salario que efectivamente hace que se incrementen las condenas, que de no haber sido así la sociedad SOLASERVIS había cancelado la totalidad de las acreencias laborales solicitadas por el demandante, pero con base en esta condena de los auxilios no constitutivos de salario, hace que se incrementen los valores, argumentando que estos auxilios



no constitutivos de salario en verdad lo son a la luz del artículo 128 del CST, el cual dice que no constituye salario los pagos o beneficios ocasionales otorgados acordados de forma extralegal cuando las partes así lo hayan dispuesto, situación que ocurrió en el caso en concreto y que por lo tanto, no fueron tomados para el pago de liquidación del salario, ni horas extras, ni en la liquidación definitiva a la hora de la terminación del contrato de trabajo.

Como quedó demostrado en el proceso durante la relación su poderdante pago cumplidamente sus acreencias laborales hasta el momento de la renuncia voluntaria por parte del señor Cantillo Ortiz.

En cuanto a la excepción de compensación que salió avante, el Despacho condena en un 100% cuando ha debido tener en cuenta para obtener una rebaja proporcional de esta manera es que los solicito a los Magistrados tener en cuenta lo planteado para exonerar a mi representada y a la Clínica Santa Sofía del Pacifico Ltda.

Recurso de la Clínica Santa Sofía del Pacifico Ltda.

Considiera que no hay lugar a la declaratoria del contrato realidad entre el señor IVAN DARIO CANTILLO ORTIZ y la demandada, toda vez que las probanzas y de lo acreditado dentro del presente proceso, se evidencia claramente que con quien tuvo una relación laboral el señor CANTILLO ORTIZ, fue con la EST SOLASERVIS S.A.S., empresa que le canceló al demandante todas y cada una de sus acreencias laborales conforme a las horas reportadas como laboradas.

De igual manera, la EST SOLASERVIS S.A.S., fue la empresa quien obró como único empleador del señor IVAN DARIO CANTILLO ORTIZ, como quiera fue quien ejerció los actos propios de un empleador con respecto al señor demandante fue la empresa que, en virtud de ese poder subordinante de su empleado o trabajador, ejerció por ejemplo actos como llamados de atención por llegadas tarde, además dispuso y llevo a cabo todo lo concerniente a la incapacidad que en su momento presento el demandante con relación al accidente que sufrió en las instalaciones de mi representada dicho que quedo debidamente acreditado dentro de las declaraciones practicadas en el proceso.

Igualmente, que la EST SOLASERVIS S.A.S., como único empleador fue quien tuvo a cargo durante toda la relación laboral, y al término de la misma el pago de salarios, prestaciones sociales, pago de seguridad social, luego entonces, se evidencia claramente que quien ejerció como único y verdadero empleador fue la EST, y en ese sentido mi representada de ninguna manera fue empleadora de la parte actora, y en tal sentido no debió haberse decretado la relación laboral entre mi poderdante y mi representada.



Con relación a la declaratoria de los auxilios no constitutivos de salario, dichos auxilios se pactaron en virtud a un acuerdo de voluntades suscrito en debida forma entre el demandante IDCO, y la EST, por lo cual, se debe tomar en consideración que la parte actora no desvirtuó dichos acuerdos plasmados en la cláusula del contrato o en el cuerpo del contrato suscrito, atendiendo que las documentales se constituyen en prueba calificada por lo que no podrá restársele valor probatorio a los mismos y en consecuencia se debe subestimar las pretensiones formuladas en la demanda que persiguieron la declaratoria salarial, lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el art. 128 del CST, el cual contempla y permite que sean perfectamente validos aquellos acuerdos entre el empleador y el trabajador que pagos constituyen salario y que pagos no.

En este sentido, solicita al honorable TDB, que se revoque la declaratoria del contrato realidad, se revoque de manera subsidiaria dicha pretensión.

Por último, y con relación a la condena establecida en el art. 65 del CST., en cabeza del trabajador y la EST, siempre estuvo la idea de que se vincularon a través de un contrato de trabajo por obra o labor, en tal sentido el demandante en ningún de acuerdo a la declaración presente queja o reclamación alguna con relación al contrato suscrito con la codemandada y por el contrario la IPS actuó de buena fe siempre procurando que al demandante se le pagaran cancelaran todas y cada una de sus acreencias laborales, amén de que durante la ejecución del contrato entre la parte actora y la codemandada en ningún momento se incurrió en algún incumplimiento en relación al pago de su salario, prestaciones sociales y repito teniendo en cuenta del hecho de que los auxilios no constitutivos de salario fueron precisamente acordados con fundamento en una disposición legal, pues en tal sentido no podrán tomarse dichos elementos como indicativos de mala fe por parte de su representada, en tal sentido deberá absolverse del pago de dicha condena, ya que no actuó de mala fe como si lo hizo el demandante dentro del presente proceso solicitando condena por despido sin justa causa, cuando de ninguna manera se configuro el mismo ya que dentro del plenario se encuentra la carta de renuncia, que no fue tachada de falsa.

En consecuencia, de lo anterior, solicito al Tribunal absolver a mi representada de todos y cada uno de los cargos impuestos en la presente condena, para en su lugar absolverla de dichas pretensiones.

1.4. Del trámite en segunda instancia

Admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para que presenten los alegatos de segunda instancia. Sin



embargo, la parte actora no allego correo alguno donde se pueda hallar el escrito de alegatos.

De otro lado, la EST SOLASERVIS S.A.S. dentro de los alegatos presentados refirió i.) que el demandante ingresó como empleado en misión en el cargo de MEDICO GENERAL, por incremento en la prestación de los servicios de la empresa usuaria CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO, en una única relación que inicio desde el 01/02/2015 hasta el 01/03/2016, mediante contrato de obra o labor, relación que culminó por renuncia voluntaria y que se prolongó hasta esa fecha por cuanto el demandado sufrió un accidente de trabajo el 05/02/2015; ii.) que SOLASERVIS S.A.S., tiene facultad de suministrar personal para el cubrimiento de los servicios de las empresas usuarias como la IPS demandada, y éstas podrán dar órdenes, impartir instrucciones a los trabajadores sin que estos adquieran el carácter de empleador, iii) alega que la finalidad exclusiva del contrato de obra o labor fue la prestación del servicio como trabajador en misión en la empresa cliente durante los periodos 09/04/15 al 01/02/2016; iv) que SOLASERVIS S.A.S., y la CLINICA SANTA SOFIA suscribieron el 15 de marzo de 2013, contrato comercial para ejecutar las actividades de colaboración temporal bajo la subordinación de la empresa usuaria, debido al incremento de personal.

Aduce que la terminación del contrato obedeció a la terminación de la obra labor, teniendo en cuenta que fueron contratos laborales autónomos e independientes con diferentes funciones, por lo que considera no hay lugar a dar aplicación al principio de la primacía de la realidad dado que no fue un contrato verbal, que tampoco es viable el pago de las prestaciones sociales ya que fueron liquidadas al momento de la terminación de la obra o labor, conforme lo estipula el artículo 45 del C.S.T.

En cuanto a la indemnización contenida en el artículo 65 del C.S.T., señaló que la misma compensa los efectos colaterales de la terminación del contrato, pero que para el caso en particular no hay lugar al reconocimiento puesto que el despido tuvo origen en la terminación de la obra o labor contratada.

Indicó que durante la vinculación laboral suscrita entre el demandante y la EST, se cancelaron dos auxilios no constitutivos de salario denominados auxilio de comunicación por \$ 1.148.000 y \$ 492.000, por auxilio de rodamiento, que sumados dan un total de \$ 1.640.00, los cuales fueron pactados por las partes como no constitutivos de salario conforme al art. 128 del CST., y eran otorgados con el fin de estimular la oferta de recurso humano calificado en la ciudad de Buenaventura.



Finalmente alega que se ratifica en las excepciones merito que fueron propuestas con el escrito de respuesta a la inicial.

La codemandada CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA., dentro del escrito de alegatos afirmó que la EST SOLASERVIS, obró como único y verdadero empleador del personal a su cargo, encargándose de diseñar, imponer y hacer cumplir el horario, definir lugares de trabajo para la prestación del servicio, que la EST pago al trabajador señor IVAN DARIO CANTILLO ORTIZ, todas las acreencias laborales como prestaciones sociales y liquidación final conforme a las horas laboradas y reportadas.

Con respecto a la declarar como salario las sumas adicionales que fueron pactadas por la EST SOLASERVIS S.A.S., y el demandante como auxilios de rodamiento y de comunicación, reiteran que se hizo conforme lo dispuesto por el art. 128 del CST, que permite a las partes de común acuerdo pactar que conceptos y valores pagados, no serán tenidos en cuenta en la liquidación de prestaciones sociales, como en el presente asunto que las partes acordaron que los auxilios no constituirían salario, y que la parte actora no desvirtuó los acuerdos plasmados sobre dichos auxilios.

Por lo anterior, considera que se debe tener en cuenta que las partes suscribieron el contrato y acordaron tales condiciones contractuales, por lo que la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, no tenia injerencia alguna en las condiciones contractuales pactadas con el trabajador, ni en el valor y pago de su salario.

En cuanto, a la imposición de condenas por la indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales, manifiesta que la IPS siempre obró de buena fe, entendiendo que el empleador del demandante era la EST, con quien suscribo el contrato civil, que la IPS cumpliendo todas las obligaciones contractuales con la EST, y que conoce el último pago realizado al demandante, por el total de sus acreencias laborales.

Por lo anterior, considera que no está probada la mala fe de su representada, debiéndose revocar las condenas impuestas ordenando la absolución de la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, de todas y cada una de las condenas impuestas.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales



Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la sala

El artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social restringe las facultades del *ad-quem* a las materias específicamente expuestas por el apelante, es decir, las partes delimitan expresamente los puntos a que se contrae el recurso vertical.

4. Problema jurídico

No fue materia de discusión dentro del debate procesal los siguientes hechos:

1. La existencia de una relación laboral entre el señor Ivan Cantillo Ortiz y la EST Solaservis SAS.
2. Relación laboral que se suscitó entre el 1 de febrero de 2015 y finalizó el 1 de marzo de 2016.
3. Que durante su vinculación laboral fue enviado en misión a la Clínica Santa Sofía del Pacífico, quien fue la empresa beneficiaria del servicio.
4. Que el último salario básico que devengó durante la ejecución de las labores equivalía a \$ 2.460.000, pactándose como auxilio no constitutivo de salario las suma de \$ 1.148.000 y \$ 492.000.

En vista de lo anterior, y atendiendo a los reproches propuestos dentro del recurso de alzada esta Colegiatura resolverá los siguientes problemas jurídicos:

- i. Si en aplicación del principio de la realidad sobre las formalidades entre el señor Iván Darío Cantillo Ortiz y la Clínica Santa Sofía del Pacífico se suscitó una relación de trabajo, teniéndose como solidariamente responsable a la SOLASERVIS S.A.S., por haber fungido como intermediaria.
- ii. Si la EST Solaservis S.A.S., quien fungió como Empresa de Servicios Temporales se encontraba autorizada para ejercer esta labor.?
- iii. Corresponde determinar si el auxilio pagado por valor de \$1.640.000 al señor Ivan Cantillo, es o no factor constitutivo de salario.



- iv. Se estudiará la procedencia de la reliquidación de las prestaciones sociales, pago de las indemnizaciones del artículo 65 del CST, como a la indemnización por la no consignación de las cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

5. Tesis

Esta agencia judicial confirmara la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura en audiencia pública celebrada el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

6. Argumentos de la decisión

6.1. De las Empresas de Servicios Temporales y su utilización.

El artículo 71 de la Ley 50 de 1990 destaca que la EST es aquella empresa que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador

Como protección al principio de la estabilidad en el empleo, esta forma de contratación está sujeta a ciertos eventos y no podrá utilizarse de manera indiscriminada. En este sentido, el artículo 77 de la norma precedente los limita a los siguientes casos: 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6 del Código Sustantivo del Trabajo, 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad, 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) mes más.

Como complemento del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, el artículo 6 del Decreto 4369 de 2006, adiciona en su párrafo que: “Si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente artículo, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio.”

Igualmente, para evitar el uso indebido de las EST, el artículo 82 de la ley 50 de 1990 preceptuó que el Ministerio de Trabajo aprobará las solicitudes de autorización para el funcionamiento de las EST.



Es de precisar, que si la EST contrata sin autorización previa del Ministerio del Trabajo o excediendo los casos autorizados por la ley, se desnaturaliza la condición de empleador aparente, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de noviembre de 2016, radicado No. 47977 al precisar que la EST irregular solo podría catalogarse como un empleador aparente y un verdadero intermediario que oculta su calidad : *“En relación con el tema, esta Sala en sentencia CSJ SL, 24 abr. 1997, rad. 9435, reiterada en CSJ SL, 22 feb. 2006, rad. 25717, indicó: Pero ésta irresponsabilidad laboral del usuario con referencia a los trabajadores en misión, supone que la E.S.T funcione lícitamente, o por mejor decir que su actividad se halle autorizada por el Ministerio del Trabajo (Ley 50 de 1990, Art. 82), pues de lo contrario la E.S.T. irregular solo podría catalogarse como un empleador aparente y un verdadero intermediario que oculta su calidad en los términos del artículo 35-2 del C.S.T, de forma que el usuario ficticio se consideraría verdadero patrono y la supuesta E.S.T. pasaría a responder solidariamente de las obligaciones laborales conforme al ordinal 3 del citado artículo del C.S.T.*

Igualmente, aparte de las sanciones administrativas que procedan, el usuario se haría responsable en la forma que acaba de precisarse con solidaridad del la E.S.T, en el evento de que efectúe una contratación fraudulenta, vale decir transgrediendo los objetivos y limitaciones fijados por el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, bien sea en forma expresa o mediante simulación.”

En este orden de ideas, no es posible a través de esta figura superar el término de la contratación de trabajadores en misión, de seis meses prorrogables hasta por seis meses más, lo que generaría una situación jurídica contractual diferente a la ficticiamente contratada, bajo el entendido, que, vencido el año, el trabajador pasa a ser empleado directo de la empresa usuaria.

Igualmente, se considera contratación fraudulenta cuando recae sobre casos distintos para los cuales se permite la vinculación de trabajadores en misión, es decir cuando la labor contratada no es ocasional, ni accidental o transitoria, ni para atender incrementos de producción, ni para reemplazar a personal permanente que este de vacaciones, uso de licencia, o en incapacidad por enfermedad o maternidad. Si se dan las anteriores circunstancias, el trabajador pasa a ser empleado de la empresa usuaria desde el mismo momento de la contratación fraudulenta, y no al vencimiento del año.

6.2. Caso concreto

Atendiendo lo propuesto en los recursos de alzada de los apoderados judiciales de las sociedades demandadas, es necesario establecer si a la luz del artículo 23 del CST, se originaron entre las partes los elementos propios de toda relación



laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario, precisando que conforme al artículo 24 ídem, al trabajador le corresponde demostrar la prestación personal del servicio, en unos extremos temporales específicos y a favor de la persona convocada como empleador, habida cuenta que probado el servicio, se presuman los restantes elementos, esto es, la subordinación y el salario.

En el presente asunto, el actor pretende se declare la existencia de una relación laboral con la IPS CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA., durante el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2015 al 1 de marzo de 2016, debiéndose dejar en claro que no es materia de discusión que actor estuvo vinculado a través de contrato de trabajo como trabajador de la EST SOLASERVIS SAS, enviado en misión a la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA., hecho que se verifica con la copia de contrato (ff.43-46), y la carta de renuncia dirigida a la EST SOLASERVIS por el trabajador demandante.(f.241)

En este orden de ideas existe aceptación y prueba de la prestación personal del servicio entre el 1 de febrero de 2015 al 1 de marzo de 2016; luego entonces, en aplicación del artículo 24 del CST, se presume la existencia del contrato de trabajo, correspondiéndole verificar a la Sala si se logró desvirtuar por la parte accionada la presunción que pesa en su contra, que, para el caso concreto, es determinar que no quebrantó la prohibición señalada en el parágrafo del artículo 13 del Decreto 24 de 1998.

Una vez revisada las pruebas las documentales aportadas se colige que ninguna tiene la entidad probatoria para desvirtuar el contrato de trabajo con la empresa usuaria, razón por la cual se hace necesario, por esta Corporación debe acudir a las testimoniales practicadas dentro del juicio oral.

Examinada las pruebas testimoniales practicadas dentro de las diligencias, se tiene que la señora Yuly Sujey Cortes, afirmó que el demandante sostuvo un contrato con la EST SOLASERVIS, para prestar los servicios como trabajador en misión en la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO, en el cargo de médico general desde el 1/02/2015 hasta el 1/03/2016, aduciendo que conoce la contratación porque dentro sus funciones es la persona que envía las novedades del personal en misión contratado para la Clínica, que es la encargada de verificaba los cuadros de turnos realizados y reportados, que el demandante estaba contratado por obra o labor, y presentó renuncia; que la jornada establecida conforme al cuadro de turnos que era enviado por la EST, no recuerda si el demandante tenía contrato con la Clínica, pero que pueden tener contratos simultáneos de acuerdo a las horas disponibles que tengan los médicos para prestar servicios a la Clínica, que la temporal se comunica con los



trabajadores por correo electrónico porque sus oficinas están en la ciudad de Bogotá, que las órdenes eran dadas por la dirección médica que también son contratos en misión por la EST para la IPS, que en caso de requerir un permiso se solicita a través de un formato que es enviado a la EST, para ser autorizado.

Así mismo, señaló que la clínica no tiene contratado personal médico de planta en las instalaciones de la Clínica, pero desconoce el porqué de la decisión de la gerencia, pero cree que es por lo difícil de conseguir el personal para laborar en Buenaventura, ya que la mayoría son de otras partes por lo que prefieren el contrato de prestación de servicios porque pueden laborar más cantidad de horas generando ingresos superiores.

Ahora bien, del testimonio rendido por la médica Claudia Patricia Olave, se pudo comprobar que el demandante se vinculó a través de la EST SOLASERVIS, para trabajar para la Clínica, manifestando que las funciones eran delegadas por la Clínica de acuerdo a los cuadros de turno de los médicos que eran pasados a la oficina de recursos humanos, reportando al fin de mes las novedades, que si necesitaba un permiso debía radicar la solicitud ante la coordinadora medica quien lo llevaba a la oficina de gestión humana de la clínica donde la doctora Yuli Sujey, que todo era canalizados por la dirección médica, ya que no hay oficina de Solaservis, que los médicos eran contratados para la Clínica y se direccionaban de acuerdo a sus experticias, que las directrices eran dadas por Yuli Sujey inclusive era quien verifica las preguntas en las diligencias de descargos.

Asimismo, que el demandante tenía dos contratos, uno por la CLÍNICA por OPS y otro a través de la EST SOLASERVIS S.A.S., desempeñando las mismas funciones en urgencias u otro servicio, que lo único que variaba era la rotación de los horarios para que no se cruzaran los turnos, aduciendo que conocía los pormenores en razón a que era la Directora del personal médico de la IPS demandada para los años 2013 al 2016.

De las pruebas recaudadas constata la Sala que el contrato de suministro se hizo de manera general, hecho que no está permitido, pues debe quedar clara la necesidad ocasional, transitoria o para reemplazar personal que se encuentre en vacaciones.

En lo que respecta a la vinculación que sostuvo la demandante con SOLASERVIS S.A.S., el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 establece: Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los casos expresamente señalados en la norma, es decir, que la empresa usuaria solo puede utilizar los servicios de las EST para labores ocasionales, transitorias o para reemplazar personal que se encuentra vacaciones, pues utilizar a los



trabajadores de la EST para labores permanentes o propias de la empresa usuaria tendría la consecuencia de tener la empresa de servicios temporales como un empleador aparente, respondiendo solidariamente respecto de las obligaciones laborales insolutas que correspondan al verdadero empleador.

En este contexto entonces, a juicio de la Sala, en el tiempo en que la demandante prestó sus servicios a la Clínica a través de SOLASERVIS, la EST fungió como empleador aparente, toda vez que en los contratos por el término que dure la realización de la obra o labor determinada que militan de (ff.221-222v), suscritos entre el actor y SOLASERVIS S.A.S tienen por objeto desempeñar las funciones inherentes al cargo que le sea asignado de conformidad con el contrato que tiene el empleador con la empresa usuaria, cargo, que como quedó establecido en precedencia, corresponde a una labor misional y no transitoria de la empresa contratante, como es el caso de los Médicos Generales, amén que se superó la temporalidad máxima permitida, teniendo en cuenta que el servicio a la Clínica a través de la EST se extendió por 13 meses.

Sobre este puntual aspecto, la Corte ha establecido al que “...las empresas de servicios temporales no pueden ser instrumentalizadas para cubrir necesidades permanentes de la usuaria o sustituir personal permanente, sino para cumplir las actividades excepcionales y temporales previstas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990...” y que “la infracción de las reglas jurídicas del servicio temporal conduce a considerar al trabajador en misión como empleado directo de la empresa usuaria, vinculado mediante contrato laboral a término indefinido, con derecho a todos los beneficios que su verdadero empleador (empresa usuaria) tiene previstos en favor de sus asalariados” (CSJ SL3520-2018 y CSJ SL467-2019).

6.3. Factores que constituyen salario.

El apoderado judicial de SOLASERVIS S.A.S., señaló su representada al momento de hacer la liquidación definitiva de las prestaciones sociales tuvo como salario la suma de \$2.460.000, y no los auxilios no constitutivos como salario en razón a que así lo habían pactado en el contrato suscrito conforme lo autoriza el artículo 128 del CST.

Pues bien, en la decisión de primera instancia se ordenó la reliquidación de las prestaciones sociales al observar que en la liquidación definitiva de las prestaciones del señor CANTILLO ORTIZ, efectuada por la EST SOLASERVIS no se tuvo en cuenta el valor que mes a mes, percibía el demandante por auxilio de rodamiento y auxilio de comunicación, remuneración era percibida por el galeno de manera permanente durante el lapso de la relación laboral, por lo que,



encaja perfectamente dentro de los elementos integrantes de salario contemplados en el Art. 127 del CST.

Disposición legal que, estableció: *“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.”*

Por ello no es posible modificar el carácter salarial de los pagos que por expresa disposición del artículo 127 del C. S. del T. constituyen salario; es decir, sin importar la denominación que las partes le den como: auxilios, comisiones, bonificaciones o primas, sigue siendo salario todo pago que retribuya directamente el servicio y sirve de base para liquidar prestaciones sociales; incluso, si las partes pactan que un pago que es salario no lo es, ese pacto es ineficaz, porque la naturaleza de salarial deviene de la ley. Esa facultad está limitada para los pagos referidos al artículo 128 del C. S. de. T.

Existen pagos que según el artículo 128 no constituyen salario como:

- a) Prestaciones Sociales
- b) Lo que el recibe el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio o enriquecimiento propio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones
- c) Sumas ocasionales y que por mera liberalidad se cancelan al trabajador como primas, bonificaciones.
- d) Beneficios habituales u ocasionales convencionales o contractuales otorgados en forma extralegal al trabajador, cuando las partes dispongan expresamente que no constituyen salario como las primas extralegales de navidad, vacaciones, servicios, alimentación, habitación, o vestuario.
- e) Los suministros en especie, siempre que las partes acuerden que no constituyen salario y no afecte el salario mínimo.

Atendiendo a los problemas jurídicos propuestos se analizará inicialmente la validez del pacto de exclusión salarial dentro del contrato de trabajo suscrito entre el demandante y Solaservis para luego analizar si el auxilio pagado al demandante, tiene o no, la cualidad, de ser habitual y retributivo del servicio prestado por el demandante.

A folio 221-222v, del expediente se encuentra el “CONTRATO DE TRABAJO POR EL TÉRMINO QUE DURE LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O LABOR DETERMINADA”, dentro del cual se establecieron los auxilios de comunicaciones y de rodamiento como auxilios no constitutivos de salario.



Especificándose como auxilio extralegal por valor de comunicaciones la suma de \$1.148.000, y como auxilio extralegal de rodamiento la suma de \$492.000.

De folio 223 a 239 del expediente, se encuentra comprobantes de nómina del demandante donde se evidencia que la EST Solaservis S.A.S., le paga al demandante por concepto de auxilio extralegal por valor de comunicaciones la suma de \$1.148.000, y como auxilio extralegal de rodamiento la suma de \$492.000.

Del material probatorio expuesto en precedencia se puede extraer las siguientes conclusiones: i.) Que, de manera específica dentro del pacto voluntario no constitutivo de salario suscrito por la demandante, se pactó excluir como factor salarial de manera determinada el auxilio extralegal por valor de comunicaciones la suma de \$1.148.000, y como auxilio extralegal de rodamiento la suma de \$492.000.; ii.) Que dicha estipulación, en principio está llamada a producir los efectos jurídicos deseados, pues tal cual lo estableció la Sala Laboral de la Corte Suprema, en sentencia con radicación n.º 63988 del 16 de mayo de 2018, MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde se estableció que para que dichos acuerdos tengan efectos se tendrán que estipular de manera concreta precisándose: “es indispensable que el acuerdo de las partes encaminado a especificar qué beneficios o auxilios extralegales no tendrán incidencia salarial, sea expreso, claro, preciso y detallado de los rubros cobijados en él, pues no es posible el establecimiento de cláusulas globales o genéricas, como tampoco vía interpretación o lectura extensiva, incorporar pagos que no fueron objeto de pacto. Por ello, la duda de si determinado emolumento está o no incluido en este tipo de acuerdos, debe resolverse en favor de la regla general, esto es, que para todos los efectos es retributivo.” y iii.) Que lo efectivamente pagado al accionante, como se puede ver en las nóminas de pago, fue el auxilio de comunicaciones por la suma de \$1.148.000, y como auxilio de rodamiento la suma de \$492.000. Pagaderos de todos los meses de forma ininterrumpida.

Cabe resaltar que dentro de la testimonial recibidas, se indicó que los auxilios de rodamiento y de comunicación, eran pagados debido al cambio de modalidad contractual, que al ser trabajadores en misión de Solaservis SAS a través de un contrato de trabajo, se les disminuyó el salario, indicando que esos auxilios se pagaban por los servicios prestados aduciendo que eran para motivar a los galenos que laboran en la ciudad de Buenaventura, dado que la mayoría son foráneos.

Así las cosas, se tiene que del material probatorio recaudado en juicio, respalda los supuestos facticos señalados por el actor en el escrito de la demanda, pues las pruebas aportadas y practicadas dentro del proceso de la referencia demuestran que dichos auxilios de rodamiento y comunicación eran habituales



y retribuían los servicios por él prestados a la empresa demandada en calidad de salario, pues el pago de la misma fue producto de pasar de estar contratados como terceros contratistas a tener una vinculación de orden laboral como empleados de SOLASERVIS S.A.S., la cual como quedó previsto fungió como Empresa de Servicios Temporales, además se logró demostrar la habitualidad con los comprobantes de nómina; igualmente el pacto contractual no fue específico; se estableció un auxilio de comunicaciones por casi el 50% del salario básico sin especificar exactamente que retribuía ese auxilio.

En conclusión, esta Corporación confirmará la decisión de instancia, considerando procedente la reliquidación de las prestaciones sociales ordenada por la primera instancia, teniendo en cuenta que los auxilios de rodamiento y comunicación constituyen salario.

6.4. Sanción moratoria del artículo 65 del CST y del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Reprocha el apoderado judicial de la IPS demandada, el punto de la Sentencia donde se condena al pago de las sanciones deprecadas, pues considera que la Clínica Santa Sofía no actuó de mala fe.

El Juez de conocimiento, decidió condenar a la parte demandada al pago de la sanción moratoria del artículo 65 del CST, y la del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al considerar que existió mala fe en la ejecución del contrato de obra o labor que el demandante sostenía con la EST SOLASERVIS para ser enviado como trabajador en misión a la Clínica.

La Corte en desarrollo de su función de interpretar las normas del trabajo y crear jurisprudencia, señaló en sentencia: SL1451-2018 del 25 de abril de 2018, citando a su vez la sentencia SL8216-2016 que la sanción moratoria del artículo 65 del CST como la sanción por la no consignación a un fondo de cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no son automática. Para su aplicación el juez debe constatar si el demandado suministró elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe.

En lo que respecta a la buena fe alegada por la demandada, es pertinente iterar que la buena fe siempre equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta en contraposición a obrar de mala fe, puesto que, quien actúa así pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud.



Adentrándonos al caso objeto de estudio, lo primero que cabe resaltar es que la sociedad demandada no trajo al proceso material probatorio alguno tendiente a demostrar la buena fe que alega, toda vez que en la contestación de la demanda se limitó a señalar que el actor no era su trabajador en razón a que había sido contratado por la EST SOLASERVIS mediante contrato de obra o labor determinada, sin que se puede hablar de buena fe por la sola utilización de una modalidad contractual ajena al contrato de trabajo, ya que deben existir motivos serios que lleven a pensar que realmente el empleador creía que esa forma era ajustada a sus necesidades; sin embargo, en el proceso, se evidenció la desnaturalización de la figura del contrato de obra o labor determinada, en tanto se utilizó esta modalidad de manera habitual para vincular al personal que hace parte de las actividades misionales y permanentes de la CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, como son las que desarrollan los médicos generales.

Sin más consideraciones, la Sala confirmará la condena de la sanción por el no pago de las prestaciones sociales a la terminación de la relación laboral, y por la no consignación oportuno de las cesantías, precisando que ninguna de las partes apelo puntualmente los montos que fueron liquidados por el fallador de instancia.

COSTAS.

Para culminar, esta colegiatura condenara a la demandada al pago de costas en esta instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al trámite laboral, Como agencias en derecho en segundo grado, se fija la suma de medio salario mínimo legal vigente, a cargo del demandante de acuerdo con las tarifas fijadas.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral de Buenaventura Valle, en la audiencia celebrada el día 9 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la parte apelante, fíjese la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado
Aclaración de voto

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4efed706b2b6dc59855994351191113994c80bbd7a1f5c42d74fca416fc2dfb

Documento generado en 12/11/2020 01:22:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL

ACLARACIÓN DE VOTO

Iván Darío Cantillo Ortiz contra la Clínica Santa Sofía Del Pacífico y otros

76-834-31-05-002-2017-00091-01

De forma respetuosa me permito aclarar que se comparte la presente providencia en lo que concierne a la determinación del empleador, en atención a que las normas que excepcionalmente permiten que el beneficiario material de una labor no corresponda al empleador, esto es por trabajadores en misión, por la razón precisa que se evidencia como aspecto probado que el límite dispuesto en el numeral 3º del artículo 77 de la Ley 50 de 1990 fue excedido en la relación laboral del actor. Al respecto la honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral (radicado 26605 de 2006), ha sido constante en sostener lo siguiente:

"Como surge de lo que tuvo oportunidad de explicar la Corte en la sentencia del 21 de febrero de 2006, radicado 25717, en la que estudió el asunto jurídico aquí planteado por el recurrente, la razón lo acompaña en sus argumentos, pues resultan ellos acordes con el criterio doctrinal sentado en la sentencia citada, relativo a que frente a la contratación ilegal con empresas de servicios temporales, por recaer sobre casos distintos para los cuales se permite la vinculación de trabajadores en misión, por los artículos 77 de la Ley 50 de 1990 y 13 del Decreto Reglamentario 24 de 1998 o cuando se presenta el desconocimiento del plazo máximo permitido en estos preceptos, sólo se puede catalogar a la empresa de servicios temporales como un empleador aparente y un verdadero intermediario que oculta su calidad en los términos del numeral segundo del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cual determina necesariamente que el usuario sea ficticio y por ende deba tenerse como verdadero empleador."

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : EJECUTIVO LABORAL
Demandante : **NOHELIA OSORIO RENGIFO Y OTRO**
Demandado : FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA
Radicación : 76111310500120060023003
Grupo : Apelación auto ejecutivo - oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 502 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b2106e4ec782d117c2c81f6411a77f7718ca14c34d1250040eab825ae1fcd
84**

Documento generado en 12/11/2020 03:39:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante : **SANDRA MILENA VILLOTA**
Demandado : PORVENIR SA
Radicación : 76520310500220130014103
Grupo : Apelación auto ordinario - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

De igual modo, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes interesadas, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 507 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fda800fa1db91aed46a945124e15576dd57e2c51d0da0ff35f662dff9677e5
5a**

Documento generado en 12/11/2020 03:39:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **JUVENAL RIVERA**
Demandado : CENTRO DE ASISTENCIA TECNICAS EMPRESARIALES DE
SALUD CENTRA 2000 EAT
Radicación : 76520310500120150041701
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 481 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3265b481f79f0889c443e9ef498cedbb35a68243e6b93795bdcde826d07f5
87b**

Documento generado en 12/11/2020 03:40:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **JOSE DAVID AGUILAR ESCOBAR Y OTRO**
Demandado : PROACTIVA DE SERVICIOS S.A.
Radicación : 76111310500120150046302
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 490 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06135630a2896a65bf31e652a0f15688b233966a2ea2fccea944b0ddea13a
614**

Documento generado en 12/11/2020 03:39:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **ADRIANA MILENA RUBIO**
Demandado : SALUD DE OCCIDENTE I.P.S
Radicación : 76520310500320160000701
Grupo : Sentencia en consulta - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Alberto Cortés Corredor
765203105003.2016.0000701

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 492 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c686d35a332eb0e961bd36640e99a87947f8fa8e75da4535b9fb960d78bab
d75**

Documento generado en 12/11/2020 03:40:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **DIEGO FERNANDO CARDONA RENDON**
Demandado : ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE
SALUD S.A.-S.O.S. S.A.
Radicación : 76834310500120160001701
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandado) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 491 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe80c8bd345bffc55c2e39c1f7d77a199d60cf3096d03471fe2f16e0e36429a

2

Documento generado en 12/11/2020 03:40:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **ANGELICA MARIA VELAZQUEZ VEGA**
Demandado : SUPERMOTOS DEL VALLE
Radicación : 76520310500320160002401
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 497 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f412cc9e2ced97857ac139b8fe302ff3eb39f734c8312db85630bb516e995c
ae**

Documento generado en 12/11/2020 03:40:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **FAVER ALBERTO ARCE**
Demandado : MARIA CIELO CASTAÑO DE BOHORQUEZ propietaria del
ALMACEN CASA CRÉDITOS
Radicación : 76520310500220160030401
Grupo : Sentencia en consulta - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

C. Luis Amílcar Cortés
76520310500220160030401

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 494 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**328af9398754f083137aa9735372b8f56d0f7b6eeb4117b4b74dcbd1d39bb
bd7**

Documento generado en 12/11/2020 03:40:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **HERNANDO ROJAS BOCANEGRA**
Demandado : ALCALDIA MUNICIPAL DE ANDALUCIA (V)
Radicación : 76834310500220160069601
Grupo : Sentencia en consulta - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 493 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e413c175f9493b1064b3fc8576cd0a218af4fe8b60a5acf907a122c80358b
Of

Documento generado en 12/11/2020 03:40:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **DANA MELISA MEZA QUIÑONES**
Demandado : CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA
Radicación : 76109310500220170003401
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandado) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 498 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d8d8f1b00c13096fae9d29af68025194fa5469aea58956d2b40659848f7e6
8d**

Documento generado en 12/11/2020 03:39:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **FRANCISCO JAVIER BECERRA**
Demandado : INGENIO PICHICHI S.A Y OTROS
Radicación : 76111310500120170004001
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandado) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 482 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd8a5ea1630662d63fc6427b0158b43a78642800bcddf197bbf1b08928c29
b34**

Documento generado en 12/11/2020 03:39:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **ERIKA CECILIA DELGADO MARTINEZ**
Demandado : VIVIANA GODOY ZABALA Y OTRA
Radicación : 76520310500220170005301
Grupo : Sentencia en consulta - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Alberto Cortés Corredor
76520310500220170005301

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 496 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6a195d220703de4ee9da441b585e892529c0774cc409a497ff179982cb21
944**

Documento generado en 12/11/2020 03:39:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **DIDIER DE JESUS MONTOYA ZAPATA Y OTRO**
Demandado : CONTEGRAL S.A. Y OTRO
Radicación : 76147310500120170016601
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 483 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2431daf828b19bb38497f9a7827add015eea6054ddef11771aa84955c4ad1
e57**

Documento generado en 12/11/2020 03:39:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **JHON HARRISON SILVA CAICEDO**
Demandado : SISTEMAS LOGISTICOS INDUSTRIALES
Radicación : 76520310500320170019401
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 486 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c5636d61b0d9549e1151b84dab6389245e9f460b5578dda958bd99264bd
7b95**

Documento generado en 12/11/2020 03:40:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **LUZ NERY ZULETA HENAO**
Demandado : FERNANDO ANTONIO BETANCOURT
Radicación : 76111310500120170021101
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

¹ No. 488 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbb070ccfe06dc35806ce437c99d9fea7c6a97bda783eab416f524e6aa68c0
9f

Documento generado en 12/11/2020 03:39:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **YAMILE SINISTERRA GONZALEZ**
Demandado : CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA Y OTRA
Radicación : 76109310500320170021701
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandado) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Alberto Cortés Corredor
76109310500320170021701

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 484 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e86a056f8534b0616ae6c1d57d9151cc5c88415b225aa2df379573389e3d
04f**

Documento generado en 12/11/2020 03:40:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **LUZ DARY PAREJA LOPEZ**
Demandado : COOTRANCISE
Radicación : 76111310500120170024701
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 480 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63345e884c106d17948680783c211bdf8463b72ee0434a12c705ea0ca793fd5d

Documento generado en 12/11/2020 03:40:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante : **MARLENE RAMIREZ**
Demandado : COLPENSIONES
Radicación : 76111310500120170029701
Grupo : Sentencia en consulta - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el inciso 5 del artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715 de 25 de julio de 2017, este Despacho asume el conocimiento el presente asunto, remitido por auto de 12 de marzo de 2020, proferido por la Doctora MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR.

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 500 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec61b7febd7a0d68f0b4e56940a6d56eb4946b6b1f9eba5eec2e6d50aeb7fe
cc**

Documento generado en 12/11/2020 03:40:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **ADRIANA VALENCIA ALONSO**
Demandado : SOCIEDAD MAYAGUEZ S.A.
Radicación : 76520310500320170050801
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 489 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a42050f2bab92c4f9705c53437a228287be31e594d83d08cf5631fe333eda
d85**

Documento generado en 12/11/2020 03:39:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **FREDDY GUERRERO RENTERIA**
Demandado : ALMAGRARIO
Radicación : 76109310500120180000301
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandado) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Alberto Cortés Corredor
76109310500120180000301

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 485 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10cb79d02ae7d508c7fe02d1b768857147d734940e5e9cc4ef58059ddd2b1
63f**

Documento generado en 12/11/2020 03:39:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **ERNESTO ARTURO ROSSI BENAVIDES**
Demandado : CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
CONFENALCO VALLE DE LA GENTE
Radicación : 76109310500120180002601
Grupo : Sentencia en consulta - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 495 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**825cfe01fe4ae5dd1c4da158e1b97d33ccfe748a85db820f2786739ef4ecbe
06**

Documento generado en 12/11/2020 03:40:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **WILBERTO VIVAS RENTERIA**
Demandado : HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.
Radicación : 76109310500120180010101
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandado) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 487 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**355303f26f055b612edd7557f78f776b77266412f64bcc13e37431564d7d2
bca**

Documento generado en 12/11/2020 03:40:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **ANGELA MARIA GIL PEREZ Y OTROS**
Demandado : DORA ESTELIA DIEZ RAMIREZ Y OTRO
Radicación : 76147310500120180014701
Grupo : Apelación auto ordinario - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

De igual modo, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes interesadas, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 503 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4b6b95d5ef2de80aeb013f7bebe268a681dcfd393a9bad198e354764be25
c4a**

Documento generado en 12/11/2020 03:39:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **VICTOR HUGO ESPINEL CARDENAS**
Demandado : UNIVERSIDAD DEL PACIFICO
Radicación : 76109310500120180019001
Grupo : Apelación auto ordinario - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

De igual modo, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes interesadas, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 504 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6400ef505c6d1ff6dca928eeb15c5407fdc4e6b02a1d97834372d16aa1858c
52**

Documento generado en 12/11/2020 03:40:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **LUIS HUMBERTO LOPEDA**
Demandado : ICOTEC COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION POR
ADJUDICACION Y OTROS
Radicación : 76147310500120180020901
Grupo : Apelación auto ordinario - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

De igual modo, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes interesadas, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 506 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0598d9e8d76debfd54f17e5f5c2246919f7d28a53eb7ff734b38433428f8b6

11

Documento generado en 12/11/2020 03:40:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **JOSE MANUEL GONZALEZ ARIAS**
Demandado : NUEVA EPS
Radicación : 76834310500120190036901
Grupo : Apelación auto ordinario - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

De igual modo, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes interesadas, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 505 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a4c6f4e7b5806c907e3b2854d8a532ebc9448f78fa238190c840a589939e
1c6**

Documento generado en 12/11/2020 03:40:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA UNITARIA LABORAL

**REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE CESAR TULIO
CAMPAZ QUINTERO CONTRA BLU LOGISTICS COLOMBIA SAS Y OTRA.
RADICACIÓN ÚNICA NACIONAL: 76109310500120180020001**

AUTO No. 488

Buga, Valle del Cauca, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

A Despacho el presente asunto para proferir la decisión que en derecho corresponda; para un mejor proveer y de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se hace necesario DECRETAR UNA PRUEBA DE OFICIO, consistente en solicitar comedidamente a la Oficina de Trabajo del Distrito de Buenaventura:

1.- Informe la fecha de afiliación del señor **CESAR TULIO CAMPAZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 16'480.266 expedida en Buenaventura, al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE RAMA SERVICIOS DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE COLOMBIA (SNTT)**, en su condición de trabajador de la **AGENCIA DE ADUANAS BLU LOGISTICS S.A. NIVEL 1**, anexando los documentos que acrediten este hecho.

2.- Informe la fecha de la Asamblea General del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA, SERVICIOS DE LA**

INDUSTRIA DEL TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE COLOMBIA (SNTT), en la que fue elegido el señor **CESAR TULIO CAMPAZ QUINTERO**, como miembro de la comisión de quejas y reclamos del mencionado sindicato, adjuntando las actas y otros documentos que acrediten este hecho.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Magistrada Sustanciadora

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA UNITARIA LABORAL

REFERENCIA: *Apelación de Auto Interlocutorio proferido en proceso ordinario de **OMAR RODRIGO JOSA TIMANA Y OTROS** contra **INGENIO PICHIMI Y OTRAS** Radicación Única Nacional No. 76-111-31-05-001-2014-00484 -01*

AUTO No.

Buga, Valle, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

A fin de impartir el trámite de segunda instancia en la forma y en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO.**

Revisado el caso, se atina que la entidad demandada pretende vincular al presente proceso sendas COOPERATIVAS ASOCIADO DE TRABAJO, entre las cuales se encuentran **SURICAÑA CTA, NIT 805027926-2; GESTIÓN AL DIA LTDA, NIT. 900078577-8** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AZURCOOP, NIT. 8150050024-4**, sin que existan certificados de existencia de representación debidamente actualizados, por manera que se consultó la página web de las Secretarías de Cámara de Comercio de Cali y Buga, logrando adquirir el detalle de registro mercantil de cada una, por tanto se ordena incorporar al expediente los citados certificados, para que obren y consten al momento de decidir el recurso de alzada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Magistrada Sustanciadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **HUBERNEY MEJIA GUZMAN Y OTROS**
Demandado : INGENIO PICHICHI Y OTROS
Radicación : 76111310500120140060504
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 499 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7661bf16b6f69645e306cd71e6dfa8b63e614adfbdc9db2299a5d33e2dd9e
022**

Documento generado en 12/11/2020 03:40:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>